

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 18

Alimentos entre parejas

Derecho y Familia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO Alimentos entre parejas / Gabriela Gutiérrez Dávila [y otros cuatro] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de
K300.113 Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México,
F354f México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.
V.18 1 recurso en línea (xv, 142 páginas : ilustraciones ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derecho
y familia ; 18)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-378-1

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Alimentos – Acreedor alimentario – Deudor alimentario – Aspectos jurídicos – México 3. Pensiones – Derecho a una vida digna 4. Familia – Derecho procesal 5. Obligación de dar alimentos 6. Disolución del vínculo matrimonial 7. Concubinato 8. Uniones de hecho 9. Sucesiones I. Gutiérrez Dávila, Gabriela, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. ser. LC KGF513

Primera edición: junio de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

**Centro de Estudios Constitucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 18

Alimentos entre parejas

Gabriela Gutiérrez Dávila

María Fernanda Pinkus Aguilar

Carlos Ernesto Alonso Beltrán

Jocelyn Solís Urbina

Rodrigo Villa González



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la Reforma Constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Bajo el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época en el *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal, cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes representa un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de esta Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben ser acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos

de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, a través del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En estos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con una nota metodológica donde se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de la misma.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del máximo tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. Obligación de proveer alimentos	5
1.1 Alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial	7
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 86/2001-PS, 30 de agosto de 2002	7
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 162/2005-PS, 30 de noviembre de 2005	10
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 296/2012, 15 de mayo de 2013	12
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014	13
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 73/2014, 25 de febrero de 2015	17
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4059/2016, 31 de mayo de 2017	19
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7421/2016, 18 de octubre de 2017	21

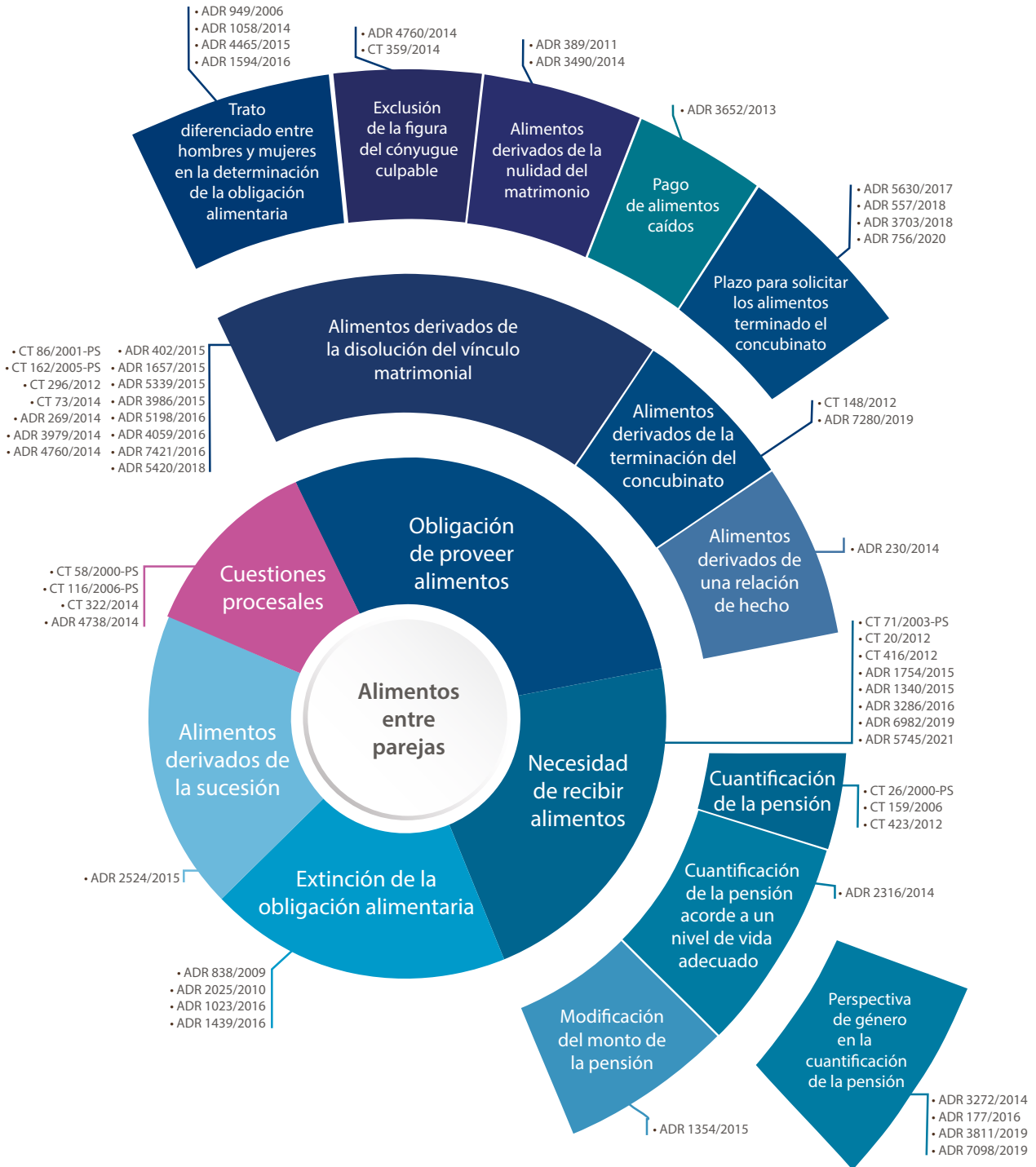
1.1.1 Trato diferenciado entre hombres y mujeres en la determinación de la obligación alimentaria	23
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 949/2006, 17 de enero de 2007	23
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1058/2014, 21 de mayo de 2014	25
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1594/2016, 6 de julio de 2016	27
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4465/2015, 16 de noviembre de 2016	29
1.1.2 Exclusión de la figura del cónyuge culpable	31
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4760/2014, 9 de septiembre de 2015	31
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 359/2014, 5 de octubre de 2016	33
1.1.3 Alimentos derivados de la nulidad del matrimonio	35
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011, 23 de noviembre de 2011	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3490/2014, 15 de abril de 2015	37
1.1.4 Pago de alimentos caídos	38
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3652/2013, 4 de diciembre de 2013	38
1.2 Alimentos derivados de la terminación del concubinato	41
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012, 11 de julio de 2012	41
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7280/2019, 13 de enero de 2021	43
1.2.1 Plazo para solicitar los alimentos una vez terminado el concubinato	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018, 3 de octubre de 2018	45

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 756/2020, 13 de octubre de 2021	47
1.3 Alimentos derivados de una relación de hecho	50
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014	50
2. Necesidad de recibir alimentos	53
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 71/2003-PS, 28 de abril de 2004	55
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 20/2012, 2 de mayo de 2012	57
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 416/2012, 5 de diciembre de 2012	59
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015	60
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015	64
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3286/2016, 28 de febrero de 2018	67
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6982/2019, 7 de julio de 2021	69
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5745/2021, 1 de junio de 2022	71
2.1 Cuantificación de la pensión	74
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 26/2000-PS, 4 de abril de 2001	74
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 159/2006-PS, 7 de marzo de 2007	75
2.2 Cuantificación de la pensión acorde a un nivel de vida adecuado	78
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2316/2014, 10 de junio de 2015	78

2.2.1 Perspectiva de género en la cuantificación de la pensión	81
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3272/2014, 2 de marzo de 2016	81
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 177/2016, 25 de mayo de 2016	84
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3811/2019, 30 de junio de 2021	86
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7098/2019, 20 de octubre de 2021	91
2.3 Modificación del monto de la pensión	93
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1354/2015, 30 de septiembre de 2015	93
3. Extinción de la obligación alimentaria	97
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 838/2009, 1 de julio de 2009	99
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1023/2016, 9 de noviembre de 2016	102
4. Alimentos derivados de la sucesión	105
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2524/2015, 10 de febrero de 2016	107
5. Cuestiones procesales	113
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 58/2000-PS, 25 de abril de 2001	115
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 116/2006-PS, 14 de marzo de 2007	117
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2014, 10 de junio de 2015	120
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4738/2014, 1 de junio de 2016	122

Consideraciones finales	127
Anexos	131
Anexo 1. Glosario de sentencias	131
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	134

Alimentos entre parejas



La obligación alimentaria es una más de aquellas garantías que protegen las relaciones familiares. Para ello, su alcance busca extenderse más allá de las necesidades meramente alimenticias, para involucrar un aspecto más amplio, relativo a la satisfacción de la salud, la educación, la vivienda y el vestido. Procurando, con esto, un nivel de vida digna para cada una de las personas que se involucran en el desarrollo del grupo familiar.

En una dimensión clásica, los vínculos familiares de los que surgía la obligación de dar alimentos eran las relaciones paterno/materno-filiales, de parentesco, matrimoniales y su respectiva disolución. Para cada una de las anteriores, el eje que articula y da origen a la obligación de dar alimentos es un principio de solidaridad que se deriva del estado de necesidad de algún miembro de la familia (acreedor alimentario).

Como puede suponerse, la complejidad y diversidad de las familias que conviven diariamente, trae aparejada una constante evolución en torno a la forma e interpretación de esta obligación alimentaria. De manera que, así como su contenido ha ido paulatinamente aumentando, los sujetos que se involucran en dicha relación también han sido cada vez más amplios y diversos. Con esto, los esquemas tradicionales de familia, que situaban al matrimonio como acto medular de la relación familiar, hoy en día han sido superados para reconocer la obligación alimenticia dentro de distintas formas de unión entre parejas, como el concubinato o las distintas relaciones de hecho.

En esta lógica, el cumplimiento de la obligación alimentaria es de interés social y orden público, de manera que, si bien se trata de una obligación que se desarrolla dentro del ámbito familiar por medio de sujetos particulares, corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

Así bien, como una aproximación general, podemos considerar que la obligación de proveer alimentos se basa en tres elementos fundamentales: *i)* el estado de necesidad del acreedor; *ii)* la capacidad económica del deudor; y *iii)* un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor alimentarios.

En atención a lo anterior, en el presente cuaderno se aborda un recorrido sobre la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte, en torno al derecho a alimentos entre parejas. Para lo cual, se

expone que los cónyuges, en el caso de matrimonio, o las parejas que viven en concubinato o en uniones de hecho, se encuentran obligados a proveerse alimentos como parte del deber de contribuir al sostenimiento de la familia. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos indispensables para cubrir las necesidades de la vida en común.

De lo anterior se sigue, como regla general, que la obligación de proveer alimentos se extingue una vez que se declara la disolución del vínculo matrimonial o la terminación del concubinato. Sin embargo, el desarrollo del derecho a alimentos, basado en los principios de orden público y mantenimiento de una vida digna, ha extendido la obligación alimentaria incluso en los casos de separación ya sea por medio del supuesto —hoy en desuso— del cónyuge culpable, o bien, por medio de la figura de la "pensión compensatoria" o "pensión alimenticia compensatoria", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato.

Sobre esto último, la jurisprudencia sostiene que opera la presunción de que el cónyuge o concubino necesita alimentos cuando se ha dedicado a las labores del hogar. Incluso, sostiene que la pareja que se dedicó al hogar tiene derecho a recibir una compensación económica de su excónyuge.¹ Estos mecanismos pretenden paliar la inequidad que puede producirse cuando alguno de los cónyuges, en aras del funcionamiento de la relación de pareja, asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida, sin recibir remuneración económica a cambio, o bien, limitando las posibilidades de desarrollo económico o personal.²

Asimismo, en la determinación de la necesidad alimentaria, la evaluación superficial y descontextualizada puede generar la negación de derechos y su respectiva protección constitucional. Razón por la cual, es una obligación que está en las manos de las juezas y los jueces la de evaluar las condiciones de vida y participación dentro de la familia de cada una de las parejas involucradas, a fin de emitir fallos capaces de resarcir las desigualdades derivadas de la distribución de roles a partir de estereotipos de género.

En suma, el recorrido jurisprudencial que se recoge en el presente cuaderno muestra el panorama general de derecho a alimentos entre parejas, permitiendo hacer un seguimiento de los principales elementos que constituyen tal obligación, así como las respectivas interpretaciones que la Suprema Corte ha realizado en la materia.

¹ Ibarra Olguín, Ana María y Treviño del Carmen, Sofía del Carmen, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, Centro de Estudios Constitucionales-SCJN, México, 2019, pág. 391.

² Ídem.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de los *Cuadernos de jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio del derecho a la obligación alimenticia entre parejas derivada de una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho, y desarrollada en la jurisprudencia de este tribunal constitucional. Cabe mencionar que en este cuaderno no se contemplan los casos de alimentos entre ascendientes y descendientes, ya que estos asuntos fueron abordados en el cuaderno número 12 de esta misma serie.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó de la Novena a la Undécima Épocas hasta el 1 de agosto de 2022. El buscador arrojó un número considerable de menciones de alguna de las palabras clave utilizadas.³ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo el derecho a la obligación alimenticia se decidió incluir sólo los asuntos relacionados con los alimentos entre parejas sexoafectivas, excluyendo aquellos que se refieren a los alimentos entre ascendientes y descendientes, con lo cual se redujo considerablemente el número de sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.⁴

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo. Por esa razón, no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley, de aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

³ Se utilizaron las siguientes palabras clave: Alimentos, pensión alimenticia, asistencia familiar, acreedor alimentario y deudor alimentario.

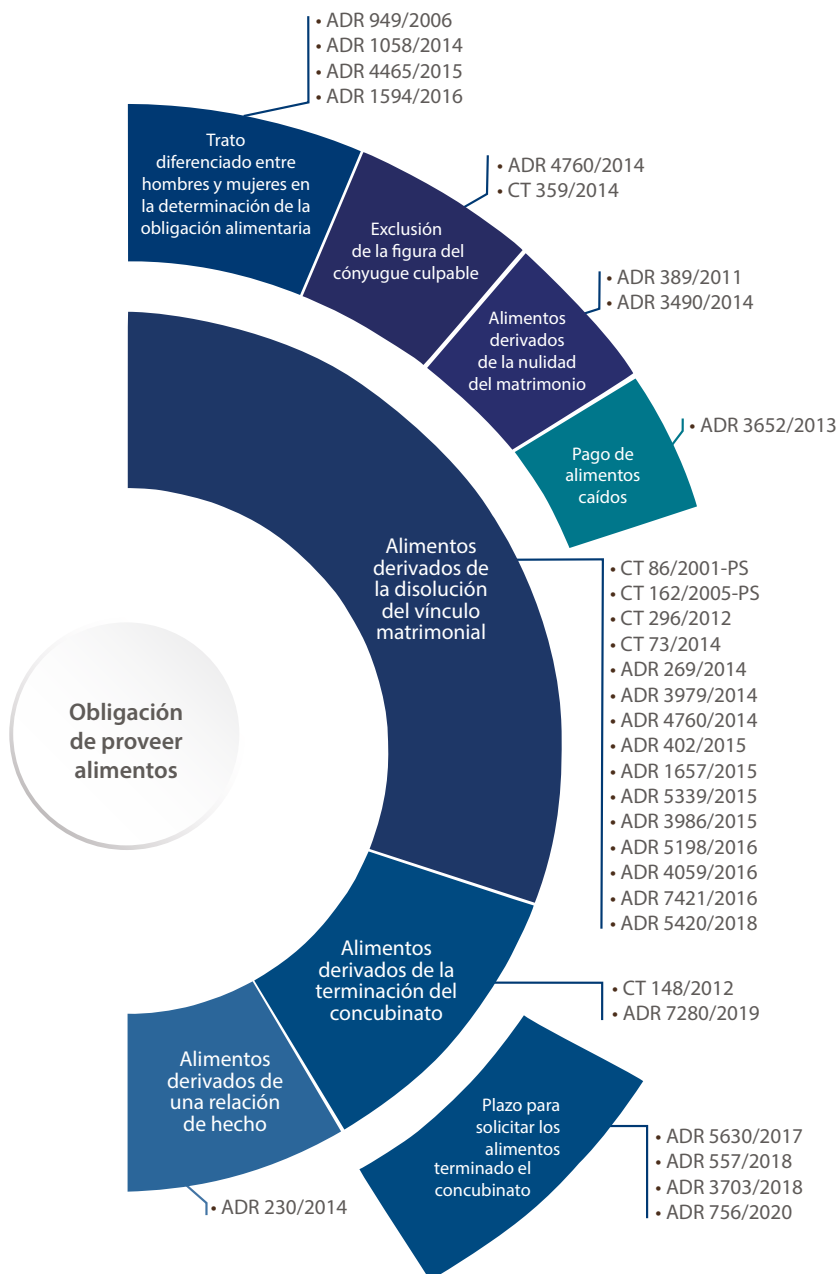
⁴ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho a la obligación alimenticia entre parejas derivada de una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho, y que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos sobre alimentos, se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo con la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente y se publicará en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. Obligación de proveer alimentos



1. Obligación de proveer alimentos

1.1 Alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 86/2001-PS, 30 de agosto de 2002⁵

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios, en casos de divorcio necesario, sobre el origen de la pensión alimenticia, prevista en el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México,⁶ en favor del cónyuge inocente y, si conforme al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 294 de dicho código,⁷ para la condena de la pensión debe tomarse en cuenta la necesidad del cónyuge inocente y la capacidad del cónyuge culpable.

Un tribunal sostuvo que la obligación de los cónyuges de darse alimentos surge del matrimonio y, en los casos de divorcio en el que existe cónyuge culpable, subsiste tal obligación aunque ya no es de carácter recíproco. Además, señaló que esta obligación debe darse en los términos en que se venía cumpliendo y, por lo tanto, para cuantificarla debe atenderse el principio de proporcionalidad; es decir, de acuerdo con las posibilidades del que debe darla y a la necesidad del que la recibe. En cambio, otro tribunal consideró que la pensión prevista en el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México tiene carácter de sanción y, por tanto, la condena al pago de alimentos no está vinculada al principio de proporcionalidad.

⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

⁶ Artículo 271. "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente solo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

⁷ Artículo 294. "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los casos de divorcio necesario, cuál es el origen de la pensión en favor del cónyuge inocente, prevista en el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México?

2. ¿El principio de proporcionalidad previsto en el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México debe tomarse en consideración para la condena de la pensión?

Criterios de la Suprema Corte

1. La obligación para el cónyuge culpable de proporcionar alimentos al inocente es una consecuencia de su conducta contraria a las normas relativas al matrimonio y buenas costumbres, la cual se considera una violación a los deberes y obligaciones conyugales o filiales y, por ende, genera un acto ilícito.

2. La obligación del cónyuge culpable de proporcionar alimentos al cónyuge inocente debe atender al principio de proporcionalidad; es decir, debe tomarse en cuenta la capacidad económica del cónyuge culpable y la necesidad del inocente.

Justificación de los criterios

1. "[L]a obligación de los cónyuges de otorgarse alimentos surge con motivo de su matrimonio, ya que si bien éste implica una relación interpersonal entre aquéllos orientada a cumplir diversos fines, como son el desarrollar su amor, el proporcionarse ayuda y socorro mutuo y la procreación, también es una relación jurídica, ya que el derecho establece normas de carácter obligatorio para los cónyuges, como son los alimentos." (Pág. 22).

"Los cónyuges tienen las mismas obligaciones y, consecuentemente, tendrán derechos semejantes, como sucede en el caso de los alimentos, [pues] ambos están obligados a proporcionarse alimentos y, por lo tanto, ambos tienen el derecho para exigir al otro los alimentos necesarios" (pág. 22); es decir, "es una obligación recíproca [:] cuando un cónyuge necesite del otro, éste debe responder y proporcionar pensión alimenticia." (Pág. 23).

De acuerdo con "el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, [...] los alimentos deben de estar de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, las que variarán según su situación o posición económica y social, teniendo en cuenta la posibilidad del que debe darlos." (Pág. 23).

Así, "dentro del matrimonio, para fijar la cuantía de los alimentos, [...] se debe tomar en cuenta lo necesario y ser proporcional, lo que implica que debe guardarse una proporción entre lo que el cónyuge necesitado requiere, según sus circunstancias, para atender su subsistencia, y por el otro lado las posibilidades económicas del cónyuge que debe dar los alimentos." (Pág. 23).

"[E]l artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, regula [que] en el caso de un divorcio necesario o contencioso[,] el cónyuge inocente (sea mujer o varón y siempre que se reúnan los requisitos que para cada caso prevé el mencionado numeral) tiene derecho a alimentos, en cambio en el caso del divorcio por mutuo consentimiento para que subsista ese derecho es necesario que los cónyuges así lo pacten expresamente." (Pág. 24).

El "divorcio necesario o contencioso [...] responde a una causal determinada, es decir, a la violación de alguno de los deberes u obligaciones conyugales o filiales que son invocadas en la controversia, que debe el juez estudiar, analizar las pruebas y si se encuentra debidamente acreditada la causal, declarar

disuelto el vínculo conyugal, en cambio, en el divorcio voluntario la causa del mismo no se exhibe, ya que será la voluntad de los consortes y el convenio por ellos suscrito, lo único que el juez tome como base para decretar disuelto el vínculo matrimonial." (Pág. 24).

"[E]l divorcio necesario o contencioso tiene como causa la conducta de alguno de los cónyuges que es contraria a las normas relativas al matrimonio y a las buenas costumbres, ya que algunas de las causas de aquél van contra de la moral". (Pág. 24). "El hecho de que la conducta de alguno de los cónyuges encuadre dentro de alguna de las causas de divorcio [...], que se consideran violaciones a los deberes y obligaciones conyugales o filiales genera un acto ilícito, ya que es contrario a las normas de orden público que regulan el matrimonio." (Pág. 28).

"[L]a obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos surge [...] con el matrimonio, [y] en el caso de la disolución de éste mediante un divorcio necesario, en que se puede imputar a un cónyuge la culpa del mismo, la obligación para éste de proporcionar alimentos al inocente no es otra cosa más que, de varias que puede tener, una consecuencia de su conducta, ahora bien, ésta radica en que subsiste una obligación que surgió al celebrarse el matrimonio, la cual consistirá en que debe de seguir proporcionando alimentos al cónyuge inocente." (Pág. 29).

2. [D]entro del matrimonio, la cuantía de los alimentos que un cónyuge tiene obligación de proporcionar al otro, debe atender a la posibilidad de aquél y de acuerdo con la necesidad del que tiene derecho a recibirlos". (Pág. 28) En caso de divorcio necesario, "la obligación del cónyuge culpable, de proporcionar alimentos al inocente, debe de cumplirse de la misma manera en que se venía cumpliendo o se debía cumplir dentro del matrimonio, es decir atendiendo al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, que se traduce en que en la pensión alimenticia correspondiente debe existir proporción entre la capacidad económica del cónyuge culpable y la necesidad del inocente." (Pág. 30).

"Corroborar [esta] conclusión la disposición contenida en el artículo 285 del Código mencionado, consistente en que: ***Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale***", ya que de la misma se desprende que el artículo 271 del mismo ordenamiento legal solamente viene a precisar que, en los casos de divorcio necesario, para el cónyuge culpable del mismo **subsiste** la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente, por lo que ésta debe de cumplirse de la manera en que se haría en el caso de continuar casados, es decir, atendiendo a las posibilidades económicas del cónyuge culpable y a las necesidades del inocente." (Pág. 30). (Énfasis en el original).

Cabe destacar que la Tercera Sala ha estimado "que la condena al cónyuge culpable de cubrir alimentos al inocente tiene el carácter de sanción" (pág. 33) y "para que [la] condena sea práctica y opere en beneficio del ofendido debe atenderse a la existencia de la necesidad de éste y a la capacidad económica del culpable". (Pág. 34).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la siguiente tesis:

ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYPUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYPUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si, de acuerdo con el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz⁹ y la causal contenida en la fracción XVII del artículo 141 del mismo código,¹⁰ cuando se disuelve el vínculo matrimonial debido a la separación de los cónyuges por más de dos años, sin importar la causa, debe subsistir la obligación de pagar alimentos al cónyuge que los necesite. Un tribunal sostuvo que el matrimonio que se celebra entre cónyuges genera la obligación/derecho de proporcionar/reclamar los alimentos, aun cuando el vínculo matrimonial desaparezca, lo que incluye los casos en que existe mutuo consentimiento de las partes y cuando ninguno de los responsables es culpable de la separación, mientras exista necesidad de alguno de los cónyuges.

En cambio, otro tribunal determinó que la obligación de dar alimentos derivada del matrimonio desaparece cuando el vínculo matrimonial queda disuelto, porque la relación jurídica que dio origen a la obligación/derecho ya no existe; y, únicamente, en el caso excepcional previsto por la ley consistente en que exista culpabilidad de alguno de los cónyuges, subsiste el derecho-obligación de que se habla.

Problemas jurídicos planteados

1. En términos de los artículos 233 y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ¿subsiste la obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges en el caso de un divorcio necesario, que se decreta por la separación de estos por más de dos años?

2. De acuerdo con el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz,¹¹ ¿la obligación de pagar alimentos al cónyuge culpable puede tener el carácter de sanción?

Criterios de la Suprema Corte

1. No subsiste la obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges en el caso de un divorcio necesario, que se decreta por la separación por más de dos años, toda vez que, de la interpretación sistemática del artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz y de la causal contenida en la fracción XVII del artículo 141 del Código citado, se desprende que, cuando desaparece el vínculo matrimonial, también desaparece la obligación de darse alimentos recíprocamente entre los cónyuges, salvo cuando uno de ellos causó la disolución del vínculo. Razón por la cual, cuando existe una separación por más de dos años y dicha sepa-

⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁹ Artículo 233. "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568."

¹⁰ Fracción XVII del artículo 141. "XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

¹¹ Artículo 162. "En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo."

ración genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la generó, no subsiste la obligación alimentaria.

2. De la interpretación de la legislación de Veracruz es dable entender que los alimentos que debe pagar el cónyuge culpable al inocente sí tienen el carácter de sanción y que lo que se está protegiendo mediante ese precepto es la subsistencia del cónyuge que no incumplió con las obligaciones derivadas del matrimonio y que, de no haber sido por el otro, seguiría unido mediante ese vínculo.

Justificación de los criterios

1. En primer lugar, "el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por la relación jurídica que tienen con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación." (Pág. 27).

"Ahora bien, el hecho de que en algunas ocasiones subsista la obligación de pagar alimentos, aún en el caso de divorcio, de ninguna manera puede conducir a pensar que el divorcio es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. En efecto, en esos casos, el divorcio no origina el deber de proporcionar alimentos, sino que lo que lo origina es el matrimonio, sólo en que en los casos como en el que existe cónyuge culpable, a la luz de la legislación de Veracruz, la obligación de suministrarlos subsiste porque uno de los cónyuges causó la ruptura del vínculo matrimonial, sin que el otro incumpliera con las obligaciones derivadas del mismo." (Pág. 28).

En este sentido y de acuerdo a la legislación señalada "cuando se disuelve el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, no subsiste la obligación alimentaria, pues en esos casos no hay incumplimiento de ninguno de los consortes." (Pág. 33).

Además, la causal de divorcio contenida en el artículo 141 del Código Civil de Veracruz "es clara al señalar que no importa si el motivo de la separación es el abandono, el mutuo acuerdo, el traslado de alguno para trabajar lejos del domicilio conyugal, etcétera, procede declarar el divorcio cuando se compruebe un elemento objetivo: la separación por ese lapso, sin que para dicha causal deban comprobarse elementos subjetivos. Es decir, tratándose del divorcio solicitado con base en esa causal, no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque en este caso para disolver el vínculo matrimonial no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo citado para que proceda el divorcio." (Pág. 33).

De esta manera, "cuando desaparece el vínculo matrimonial desaparece la obligación de darse alimentos recíprocamente entre los cónyuges, salvo cuando uno de ellos causó la disolución del vínculo, pero únicamente en esos casos, razón por la cual, cuando existe una separación por más de dos años y dicha separación genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la generó, no subsiste la obligación alimentaria." (Págs. 35-36).

Así, "si bien es cierto que la necesidad de los alimentos se basa en la intención de que se conserve la vida de las personas y de las familias, garantizando su subsistencia, pero ello no implica que exista la obligación de pagarle alimentos a alguien que ya no tiene relación jurídica con el supuesto acreedor, ni está obligado legalmente." (Pág. 36).

2. Si bien, "la extinta Tercera Sala, al analizar la legislación del Distrito Federal, consideró que la obligación de pagar alimentos al cónyuge culpable no tenía el carácter de sanción, porque de ser así no se

contemplaría la subsistencia de la obligación alimenticia para los casos de divorcio por mutuo consentimiento" (pág. 47) "en el caso de la legislación de Veracruz, existe una disposición expresa en el sentido de que no subsiste la obligación de dar alimentos entre los cónyuges cuando se trata de divorcio por mutuo consentimiento, salvo si entre ellos pactan lo contrario." (Pág. 47).

Así, puede concluirse que, "en la legislación de Veracruz los alimentos que debe pagar el cónyuge culpable al inocente sí tienen el carácter de sanción y que lo que se está protegiendo mediante ese precepto es la subsistencia del cónyuge que no incumplió con las obligaciones derivadas del matrimonio y que, de no haber sido por el otro, seguiría unido mediante ese vínculo y, por el contrario, no se protege la subsistencia de las personas a cargo de otras sin ningún vínculo jurídico entre ellas. [...] Considerar lo contrario sería equivalente a señalar que, aunque quedó disuelto el vínculo matrimonial, es decir, el contrato de matrimonio, subsisten en parte las obligaciones del mismo." (Pág. 48).

Decisión

Sí existe contradicción de tesis. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 296/2012, 15 de mayo de 2013¹²

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre la interpretación de las reglas a las que están sujetos los alimentos entre cónyuges, pactados en el convenio de divorcio voluntario.

Sobre el caso, un tribunal sostuvo que, posterior a la resolución de un juicio de divorcio voluntario, a la solicitud de disminución de la pensión alimenticia, le son aplicables las reglas de los contratos en general. Mientras que otro tribunal sostuvo que sobre dicha controversia se debe interpretar la pretensión con base en las reglas que la ley determina para los alimentos.

Problema jurídico planteado

¿Al convenio celebrado con motivo del divorcio voluntario le son aplicables las reglas de los contratos en general o las que la ley prevé sobre los alimentos?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se trate del convenio de alimentos derivado del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, se deduce que dada la naturaleza de la obligación alimentaria, sobre el tema de alimentos existen reglas que el propio legislador ha establecido, al tratarse de una cuestión de orden público y que, por ende, una vez que los excónyuges llegan a acordar que continuarán suministrándose alimentos, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador para su modificación.

¹² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que "en este tipo de acuerdo de voluntades, por un lado, existe la aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos al excónyuge, no obstante que, de conformidad con la ley, no exista tal obligación, al haberse disuelto el vínculo que generaba dicha carga que la ley califica como de orden público, por lo que, en esta medida, este tipo de convenios en atención a uno de sus objetos, como es el de pago de alimentos, las partes se encuentran adheridas a las disposiciones legales que el legislador ha dejado sentadas y que, de alguna manera, condicionan que este tipo de convenios puedan regirse por las reglas de los contratos en general (donde existen obligaciones y derechos recíprocos, y la voluntad de las partes es suprema), dado que dicho objeto no se trata de una prestación intencional, sino de una aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos —que tiene que ver con una prestación de dar—.

Luego, si el objeto del convenio multicitado tiene que ver con la posibilidad física y jurídica de proporcionar alimentos, que tiene su origen en la aceptación voluntaria de uno de los entonces cónyuges de continuar suministrando alimentos al otro, es claro que la disminución de éstos no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, sino que debe atenderse al contexto que impera para ambas partes al momento de elevar la solicitud de disminuir la suma por concepto de alimentos, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria.

Ello es así, porque debe acreditarse fehacientemente, en cada caso, las razones de tal solicitud de disminución, como es lo relativo a la necesidad y condiciones del que ha de recibirlos, como la capacidad y circunstancias de quien debe proporcionarlos.

En consecuencia, es factible modificar el pacto respecto de cubrir alimentos tratándose del divorcio voluntario, pero, se insiste, sin descuidar la situación que sujeta o reina para los excónyuges ajustada con las reglas de los alimentos legales sujetos a los principios de interés social." (Párrs. 69-76).

Decisión

Existe contradicción de criterios, por lo que debe prevalecer la siguiente tesis:

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014¹³

Hechos del caso

Una mujer y un hombre se casaron en 1989 y tuvieron una hija y un hijo. En 2007, la mujer demandó alimentos provisionales y argumentó que el esposo se había negado a cubrir gastos de sus dos hijos y que sufría violencia en la relación. Ese mismo año, se separaron. El juez fijó una pensión alimenticia provisional de 60% de las percepciones del hombre en favor de sus dos hijos y la mujer.

En 2010, el esposo exigió que la pensión fuera cancelada, pues consideraba que la hija, el hijo y su esposa ya no necesitaban seguir recibiendo los alimentos. El juez declaró procedente esta petición respecto del hijo y redujo el monto de la pensión al 40% de sus percepciones. En 2011, el hombre solicitó que se

¹³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

cancelara la pensión en favor de su hija, pues ésta obtenía recursos económicos de su trabajo como odontóloga. El juez determinó cancelar la pensión en favor de la hija y señaló que la pensión debía subsistir en favor de la esposa por el monto que resultara del 20% de las percepciones del esposo.

En otro juicio, el hombre demandó el divorcio necesario, así como la cesación alimentaria en favor de la esposa; argumentó que habían estado separados desde 2007 y que la mujer no necesitaba seguir recibiendo alimentos. La jueza declaró disuelto el matrimonio y canceló la pensión alimenticia en favor de la mujer, pues no manifestó: a) carecer de bienes; b) haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado del hijo y la hija o, c) estar imposibilitada para trabajar.

Inconforme, la mujer apeló la decisión de la jueza. La sala del tribunal que conoció del asunto, le ordenó a la jueza modificar su resolución, pues la demandante debía recibir una pensión definitiva del 20% de los ingresos del señor, por no tener ingresos suficientes, mediante la aplicación análoga del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que "[e]n el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato."

Inconforme con la decisión de la sala, el hombre promovió amparo directo; argumentó que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo viola el derecho a la igualdad, pues prevé un derecho de recibir alimentos exclusivo para la mujer y, al no existir cónyuge culpable, no es procedente decretar alimentos en favor de la mujer. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo al hombre, pues consideró que debía subsistir la obligación de dar alimentos ya que éstos no tienen carácter de sanción y señaló que fue correcta la aplicación análoga del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El hombre solicitó a la Suprema Corte que revisara la decisión del tribunal colegiado. En su escrito, el interesado expuso que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán es inconstitucional, pues establece que la mujer tendrá derecho a una pensión alimenticia por el mismo plazo en que estuvo casada, lo cual significa que se establece una obligación para el hombre frente a una persona con la que ya no tiene una vinculación jurídica.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Después del divorcio continúa la obligación de proporcionar alimentos a la cónyuge o el cónyuge que, durante el matrimonio, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos?
2. ¿Es inconstitucional fijar una pensión en favor de una de las partes sin considerar la culpabilidad de los cónyuges en la disolución del matrimonio?
3. ¿El artículo 288 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo es violatorio del principio de igualdad y no discriminación al prever la posibilidad de que sean, exclusivamente, las mujeres quienes reciban pensión?
4. ¿El derecho a un nivel de vida adecuado genera la obligación de pago de una "pensión compensatoria" entre particulares, como parte de las obligaciones alimentarias del derecho de familia?

Crterios de la Suprema Corte

1. La obligaci3n alimentaria en favor de la c3nyuge persiste. Ante el desequilibrio econ3mico que genera el divorcio, quien se dedic3 preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos queda en una situaci3n de desventaja que no puede ser obviada por el derecho y que debe atenderse de forma independiente a la culpabilidad de alguno de los c3nyuges en la ruptura de la relaci3n.

2. No es inconstitucional, pues la procedencia de la pensi3n no est3 sujeta a la culpabilidad de las partes sino a un deber de ayuda mutua que pretende compensar a quien durante la relaci3n se dedic3 a las labores del hogar y cuidado de los hijos.

3. El art3culo 288 del C3digo Civil para el Estado Michoac3n de Ocampo no viola el derecho a la igualdad y no discriminaci3n del quejoso, pues la disposici3n no le niega a la persona demandante el acceso a ning3n derecho con motivo de su g3nero.

4. El derecho a un nivel de vida adecuado s3 genera esa obligaci3n, pues las relaciones familiares generan un deber de solidaridad familiar que se actualiza ante una situaci3n apremiante de sus miembros de acceder a los bienes b3sicos e indispensables.

Justificaci3n de los criterios

1. "[L]a instituci3n jur3dica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia [...]. [En ese sentido] para que nazca la obligaci3n de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado v3nculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad econ3mica del obligado a prestarlos." (P3g. 25).

"[E]l estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligaci3n de alimentos, entendiendo por este aquella situaci3n en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por s3 misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a qui3n y en qu3 cantidad se deber3 dar cumplimiento a esta obligaci3n de alimentos depender3n directamente de la relaci3n de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad econ3mica de este 3ltimo, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto." (P3g. 26).

En nuestro pa3s, "la legislaci3n civil o familiar [...] reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligaci3n de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensi3n compensatoria en casos de divorcio". (P3g. 28).

As3, "trat3ndose de los c3nyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislaci3n civil o familiar en nuestro pa3s establece una obligaci3n de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos". (P3g. 31).

Es necesario considerar que "si bien esta obligaci3n de alimentos entre c3nyuges se mantiene incluso en los casos de separaci3n, una vez decretada la disoluci3n del matrimonio esta obligaci3n termina y podr3a, en un momento dado, dar lugar a una 'pensi3n compensatoria', la cual goza de una naturaleza distinta a la obligaci3n derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato". (P3g. 32).

En ese sentido, "a diferencia de la obligaci3n de alimentos con motivo de una relaci3n matrimonial o de concubinato, la cual [...] encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos

de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial." (Pág. 33).

Así, "el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado". (Pág. 34).

2. Es necesario considerar que en algunos casos, "el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral." (Pág. 33).

Es por ello que la pensión compensatoria responde a estas situaciones de inequidad para asistir al cónyuge que "en una situación de desventaja económica [ve afectada su] capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente". (Pág. 34).

En este sentido, "la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia." (Pág. 34).

3. "[S]i bien [...] es desafortunada la redacción del artículo impugnado por el recurrente al establecer como único destinatario de los alimentos a la mujer, la misma se debe a que en sus orígenes la pensión compensatoria fue pensada como un medio para "compensar" las labores domésticas dentro del matrimonio que tradicionalmente eran realizadas únicamente por las mujeres y que les impedían realizar actividades por las que pudieran recibir una retribución económica.

En este sentido, a pesar de que el artículo impugnado haga referencia a 'la mujer' como único sujeto capaz de obtener una pensión compensatoria, en lo que respecta al caso concreto, se advierte que no existió una aplicación discriminatoria de la disposición impugnada en perjuicio del quejoso, en tanto que no se le negó a éste la posibilidad de acceder a una pensión compensatoria por el hecho de ser hombre, sino que el mismo versó sobre el otorgamiento de una pensión a la mujer, no en atención a su género, sino a su rol en la dinámica familiar y en la necesidad que tenía de recibirla." (Pág. 38).

4. "[E]l derecho fundamental a un nivel de vida adecuado [...] derivado de su propia naturaleza [...] permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. [Así], en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley." (Pág. 24).

"[D]el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público —régimen de seguridad social— como para los particulares en el ámbito del derecho privado —obligación de alimentos—, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio." (Pág. 25).

Este derecho está relacionado con la "solidaridad familiar [que] responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad". (Pág. 31).

"[P]or regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que, por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga [en] un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado." (Pág. 35).

Decisión

Se niega el amparo por considerar que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo no viola el derecho a la igualdad y no discriminación del quejoso, pues la disposición no le niega el acceso a ningún derecho al demandante con motivo de su género.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 73/2014, 25 de febrero de 2015¹⁴

Razones similares en los ADR 3979/2014, ADR 4760/2014, ADR 402/2015, ADR 1657/2015, ADR 5339/2015, ADR 3986/2015, ADR 5198/2016 y ADR 5420/2018

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios consistente en determinar si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio por causales, contemplado en las legislaciones de los estados de Morelos¹⁵ y Veracruz,¹⁶ que exigía la acreditación de las mismas cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse.

¹⁴ Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

¹⁵ Artículo 175. "Causales de divorcio. Son causales de divorcio: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; [...] III. La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a viviendas callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges; [...] VII. Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, que ponga en riesgo a su cónyuge e hijos; IX. El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio; [...] XI. La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro...XIII. haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años; [...] XVI. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de 3 meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia. [...] XXI. Cuando uno de los cónyuges cometa un delito intencional en agravio de sus hijos. XI. La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro [...]".

¹⁶ Artículo 141. Son causas de divorcio: [...] XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. XVIII. Las conductas de violencia familiar cometida

Un tribunal colegiado de Morelos sostuvo que el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos era inconstitucional por exigir la demostración de determinada causal de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los cónyuges para divorciarse. El tribunal argumentó que dicho precepto restringe, sin justificación alguna, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende el derecho de los individuos a modificar su estado civil.

Por otro lado, un tribunal colegiado de Veracruz sostuvo que es constitucional que el Código Civil para el Estado de Veracruz sólo autorice la disolución del matrimonio, cuando no hay consentimiento mutuo, en aquellos casos en los que se prueben las causales de divorcio, las cuales constituyen los únicos supuestos en los que legalmente puede exceptuarse el principio de preservación de la unidad familiar derivado del artículo 4o. constitucional. En este sentido, dicho colegiado precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, si bien conlleva la prohibición de injerencias injustificadas del Estado en la vida privada, no implica que éste pueda utilizarse de forma válida como argumento para disolver de manera unilateral el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, por lo que concluyó que el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que regulaba las causales por las que podría proceder el divorcio, era constitucional. En su sentencia, el tribunal señaló que dicho numeral brinda seguridad jurídica al establecer los únicos supuestos en los que legalmente se puede disolver el vínculo matrimonial.

Problema jurídico planteado

Para la disolución del vínculo matrimonial cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, ¿las partes deben acreditar una causal de divorcio?

Criterio de la Suprema Corte

Para decretar la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, la persona que juzga no debe exigir la acreditación de una causal de divorcio ni condicionar la disolución a la prueba de alguna causal, sólo basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Justificación del criterio

"[E]l régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

De acuerdo con lo anterior, la inconstitucionalidad de dichos artículos debe tener como efecto que los jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. En este sentido, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante." (Pág. 37).

Decisión

La Suprema Corte, al resolver la contradicción de criterios, determinó que el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y el correlativo artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz son inconstitucionales, al seguir contemplando causales para que proceda el divorcio, ya que estos artículos restringen sin justificación el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, determinó que debe prevalecer la jurisprudencia titulada:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4059/2016, 31 de mayo de 2017¹⁷

Hechos del caso

Un hombre demandó de una mujer el divorcio necesario, con base en la fracción IX del artículo 261 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo en vigor, que establece: "Son causas de divorcio: [...] IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos [...]". La juez de primera instancia declaró el divorcio por la separación de los cónyuges por más de un año y condenó al actor al pago de alimentos y de una indemnización compensatoria en beneficio de la excónyuge y del hijo menor.

Ambas partes apelaron la decisión de la juez. La sala de apelaciones decidió modificar la sentencia y determinó que el caso no ameritó suplir la deficiencia de la queja y, por lo tanto, no se hizo especial condena de gastos y costas judiciales.

Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo señalando que la sala de apelaciones equiparó, en su fallo, la disolución del vínculo matrimonial a la de un divorcio voluntario, fijando bajo este criterio la duración de su derecho a recibir alimentos al mismo lapso que duró el matrimonio y que el monto de la pensión alimenticia fijada por la Sala era insuficiente, inequitativo y discriminatorio dadas las circunstancias del caso. El tribunal colegiado concedió el amparo a la mujer, para que la sala de apelaciones dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en su lugar que protegiera, conforme a derecho, al cálculo de la indemnización compensatoria y el derecho que la quejosa tiene de recibir alimentos.

¹⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El excónyuge, inconforme con lo determinado en la ejecutoria de amparo, interpuso recurso de revisión. Así, este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente que la persona juzgadora resuelva aplicar la subsistencia de la obligación de dar alimentos cuando se decreta el divorcio por la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado?

Criterio de la Suprema Corte

Procede analizar la necesidad de dar alimentos cuando se disuelve el vínculo matrimonial por la separación de los cónyuges por más de un año, sin que para ello sea necesario que exista un cónyuge culpable de la disolución del vínculo; esto debido a las particularidades del caso: las necesidades del deudor y las posibilidades del acreedor.

Justificación del criterio

"El artículo 261, fracción IX, del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado, establecía, como causal de divorcio necesario la separación de los cónyuges por más de un año, *independientemente del motivo que lo haya originado*. Por su parte, el artículo 272 determinaba que, en los casos de divorcio necesario, el Juez de Primera Instancia sentenciaría al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias* del caso". (Pág. 23). (Énfasis en el original).

Aunado a lo anterior, "si bien [...] la obligación alimentaria entre cónyuges en el supuesto de divorcio necesario [...] sólo se regulaba para los casos en los que prevalecía la calificación de cónyuge culpable o inocente, pero para la causal de divorcio relativa a la separación de los cónyuges por más de un año, *independientemente del motivo que la haya originado*, es decir, en la que no se actualiza la calificativa de cónyuge culpable o inocente, no se establecía nada en relación con la obligación de dar alimentos". (Pág. 24). (Énfasis en el original).

Por tanto, "el surgimiento de esta obligación, posterior a la disolución del vínculo matrimonial, no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, pues no posee una naturaleza de sanción civil; por el contrario, surge de una realidad económica, que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia." (Pág. 26).

* [Nota del original] Artículo 272. "En los casos de divorcio necesario, el Juez de Primera Instancia sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y, VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. En la sentencia se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad."

* [Nota del original] Artículo 288. "En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato."

Entonces, "procede analizar la necesidad de dar alimentos cuando se disuelve el vínculo matrimonial por la separación de los cónyuges por más de un año, sin que para lo anterior sea necesario que exista un cónyuge culpable de la disolución del vínculo, lo anterior" (pág. 26) "atendiendo a las circunstancias particulares del caso: a las necesidades del deudor y a las posibilidades del acreedor." (Pág. 27).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se ampara a la cónyuge en contra de la sentencia definitiva de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7421/2016, 18 de octubre de 2017¹⁸

Hechos del caso

Un hombre demandó de una mujer el divorcio necesario con fundamento en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz que establece: "Son causas de divorcio: [...] XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Además, demandó la cesación de la obligación alimentaria con la excónyuge y su hijo por cumplir éste con la mayoría de edad y dejar de tener necesidad alimentaria. El juez de primera instancia resolvió que no se actualizaba la causal de divorcio necesario por separación de los cónyuges, en consecuencia, sólo decretó la cancelación de la pensión fijada en beneficio del hijo mayor de edad y dejó subsistente la pensión alimenticia a favor de la demandada, condenándolo también al pago de gastos y costas procesales.

Inconformes con la resolución, ambos apelaron la decisión del juez. La sala de apelaciones decidió revocar la sentencia de primera instancia declarando el divorcio entre las partes a fin de resguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y determinó dejar sin efecto la pensión alimenticia que existía en beneficio de la demandada al ésta ya no tener el carácter de esposa, no obstante, lo condenó al pago de una pensión de carácter compensatorio a favor de la demandada por el mismo tiempo que duró el matrimonio.

No conformes, ambas partes promovieron juicio de amparo en contra de la sentencia de apelación. El tribunal colegiado resolvió negar el amparo al hombre y conceder el amparo a la mujer, en atención a que el actuar de la sala fue contrario a la legislación aplicable porque no se previó la figura de pensión compensatoria; por lo que ordenó a la sala que emitiera una nueva resolución para que, en términos del segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que dispone que "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor", determinara si la quejosa se encuentra en un estado de necesidad manifiesta para tener el derecho de recibir alimentos a cargo de su contraparte y, con base en

¹⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

ello, resolviera como corresponde. En desacuerdo con dicho fallo, el hombre interpuso recurso de revisión, así, este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz que dispone que tratándose de un divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización?

Criterio de la Suprema Corte

El segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz es inconstitucional, en tanto que exige que el cónyuge que solicite alimentos demuestre una "manifiesta necesidad alimentaria", lo que se entendió como la comprobación del supuesto mediante medios probatorios, que pueden ser allegados de oficio, pero sin permitir la inferencia argumentativa del juzgador, por lo que el precepto en esos alcances no permite que el Estado cumpla con la obligación constitucional de garantizar la igualdad y equivalencia de las partes del divorcio y, especialmente, respetar y garantizar el derecho humano a un nivel de vida adecuado.

Justificación del criterio

La Suprema Corte resolvió que "todo sistema normativo de causales de divorcio es inconstitucional, y porque conforme a [...] la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.) el juzgador no está obligado, ni siquiera de oficio, a recabar un medio de prueba que acredite la manifiesta necesidad alimentaria de uno de los ex cónyuges para recibir pensión alimenticia, sino que basta comprobar dicha necesidad en menor o mayor grado al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, así a falta de prueba en la acreditación de la necesidad alimentaria, el juzgador puede justificar la determinación de una pensión bajo una válida argumentación jurídica". (Pág. 34).

"Así, ante la interrogante de si el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz es o no inconstitucional [...] sí resulta contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en tanto exige que el cónyuge que solicite alimentos demuestre una 'manifiesta necesidad alimentaria' lo que se entendió como la comprobación del supuesto mediante medios probatorios, que pueden ser allegados de oficio, pero sin permitir la inferencia argumentativa del juzgador, por lo que el precepto en esos alcances no permite que el Estado cumpla con la obligación constitucional de garantizar la igualdad y equivalencia de las partes del divorcio y especialmente respetar y garantizar el derecho humano a un nivel de vida adecuado." (Pág. 35).

Por tanto, "para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto el juzgador tiene la (pág. 35) [...] facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes [...] de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos". (Pág. 36).

Esto es, "[p]orque de acuerdo a lo establecido en la tesis 1a./J. 27/2017 (10a.) [...] los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad por lo (pág. 36) [...] que el juzgador para cumplir con éste debe dilucidar de acuerdo a las circunstancias del caso concreto qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges, y especialmente auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género." (Pág. 37). "[L]o que implica que puede advertir la necesidad alimentaria o vulnerabilidad de la recurrente justificándola no solamente en un medio probatorio o dato objetivo, sino también mediante una argumentación jurídica válida esto es que respete el principio de proporcionalidad que erige la institución de alimentos." (Pág. 39).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida a fin de modificar los efectos del amparo y ordenar a la sala responsable que deje insubsistente la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva que contemple lo determinado en el fallo.

1.1.1 Trato diferenciado entre hombres y mujeres en la determinación de la obligación alimentaria

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 949/2006, 17 de enero de 2007¹⁹

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre el divorcio necesario. El juez de primera instancia declaró procedente la disolución del vínculo matrimonial y declaró al excónyuge "culpable" en términos del artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes que establece: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir". Razón por la cual, se condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en beneficio de la mujer inocente mientras ésta "no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente".

El hombre interpuso un juicio de amparo por considerar que el citado artículo da un trato desigual a los hombres, pues los obliga a dar alimentos en condiciones injustificadamente distintas a las previstas para cuando la culpable es mujer. De acuerdo con el artículo impugnado, el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. El tribunal le otorgó el amparo declarando inconstitucional el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes por ser violatorio de la garantía de igualdad. Inconforme, la exesposa recurrió el fallo, por lo que fue remitido a la Suprema Corte para su revisión.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes es discriminatorio por razón de sexo, al establecer que la mujer inocente tendrá derecho a alimentos en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva

¹⁹ Mayoría de tres votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y voto particular de la Ministra Olga Sánchez Cordero. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

honestamente, mientras que el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes es violatorio de la garantía de igualdad prevista en el primer párrafo del artículo 4o. constitucional, ya que establece un trato desigual entre el marido y la mujer culpables (o bien, entre la mujer y el hombre inocentes) en casos de divorcio.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes resulta violatorio de la garantía de igualdad que consagra el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución General de la República, pues la previsión que contempla en relación con los cónyuges que tienen derecho a percibir alimentos con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, implica un trato desigual entre los iguales." (Pág. 77).

El precepto impugnado, "establece un trato distinto entre el varón y la mujer en relación al derecho de percibir alimentos en los casos de divorcio, a pesar de que la ley parte de una absoluta equiparación entre los cónyuges, en orden a la capacidad jurídica, y a la aptitud para la vida y para el trabajo". (Pág. 78).

No obstante, "la norma impugnada evidencia ese tratamiento distinto por razón de sexo, porque en los casos de divorcio necesario teniendo los alimentos decretados a favor de la mujer inocente, el carácter de una sanción para el marido culpable, tal derecho se genera con la sola circunstancia de que aquélla resulte inocente en el divorcio, sin que sea necesario que acredite que tenga o no bienes para subsistir o que esté o no en condiciones para trabajar." (Pág. 78).

En esta medida, "la pensión alimenticia [...] decretada a favor de la mujer inocente en el divorcio, reviste el carácter de una verdadera compensación indemnizatoria, que se otorga a la mujer por el tiempo en que duró el matrimonio, y como consecuencia de que su disolución no fue causada por ella, sino por el marido declarado culpable. [...] Sin embargo, no acontece lo mismo en el caso del marido inocente, porque el legislador respecto de éste lo trata de manera distinta a la mujer inocente, sin justificar razonablemente esa distinción por cuestión de sexo." (Pág. 79).

"Aquél para obtener una pensión alimenticia a consecuencia del divorcio, no es suficiente que hubiere resultado inocente, [ya que] tiene que acreditar su necesidad alimentaria [...] con lo cual, ya no se está cumpliendo con la finalidad perseguida en estos casos, de sancionar a la mujer que resultó culpable en el divorcio." (Pág. 79).

Por tanto, "se evidencia por parte del legislador, un tratamiento desproporcional, en la medida de que al marido inocente para obtener esa pensión alimenticia requiere de acreditar las dos circunstancias antes apuntadas y, en el caso de la mujer inocente, no tiene que acreditar nada, sino simplemente por el hecho de resultar inocente en el divorcio ya tiene derecho a percibir alimentos, aun cuando posea bienes y esté en condiciones físicas para trabajar, con lo cual se infringe la garantía de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer." (Pág. 81) "[E]l artículo 4o., constitucional, [establece] una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual." (Pág. 82).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo, por considerar que el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes es violatorio de la garantía de igualdad prevista en el primer párrafo del artículo 4o. constitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1058/2014, 21 de mayo de 2014²⁰

Hechos del caso

Una mujer demandó de su esposo el pago de alimentos para ella y su hija, así como la pérdida de la patria potestad del hombre sobre la niña. En su contestación de demanda, el hombre demandó a la mujer con respecto al régimen de convivencia con la menor de edad.

Derivado de esto, la mujer presentó una segunda demanda en contra del hombre en la que solicitó la disolución necesaria del vínculo matrimonial y el pago de alimentos como cónyuge inocente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México²¹ vigente en esa fecha. El juez ordenó la acumulación de ambas demandas por estar vinculadas entre sí.

El juez de primera instancia decidió no conceder la razón a la mujer al considerar improcedente el divorcio necesario y la reclamación de alimentos. En contra de la resolución, la mujer y el hombre interpusieron recurso de apelación, que resolvió la disolución del matrimonio, la pérdida de la patria potestad y se negó el pago de alimentos que la mujer exigía en su calidad de cónyuge inocente.

Inconforme, la mujer presentó demanda de amparo alegando discriminación en razón de género por absolver al hombre de los alimentos que le reclamó en su carácter de cónyuge culpable. El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo al estimar que el contenido del artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México no infringe la equidad de género pues sólo establece que tendrá derecho a los alimentos el cónyuge que los necesite.

En contra de esta última resolución, la mujer presentó recurso de revisión, el cual fue analizado por la Suprema Corte.

²⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²¹ Artículo 4.99. "En los casos de divorcio necesario, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de un año, tendrá derecho a ellos el que lo necesite.

Para la fijación de los alimentos se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

[...]

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

[...]

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

[...]

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado."

Problema jurídico planteado

¿El artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México vigente durante los hechos es contrario al principio de igualdad y no discriminación por razón de género al referirse al cónyuge culpable o inocente?

Criterio de la Suprema Corte

El precepto en cuestión no resulta contrario el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, porque al hablar de cónyuge culpable o inocente no hace ninguna distinción entre el hombre y la mujer, por virtud de la cual se pudiera considerar que se viola el derecho humano a la igualdad. Del mismo modo, al referirse al cónyuge culpable o inocente, no incurre en una discriminación por cuestión de género, porque no encasilla en alguno de ellos al hombre o a la mujer.

Justificación del criterio

La Corte consideró que "[l]a igualdad que garantiza el orden jurídico, no significa que todas las personas tengan siempre los mismos derechos y facultades, pues la igualdad así considerada es jurídicamente inaceptable; y en esa virtud, el requerimiento igualitario de la justicia, significa por un lado, que los iguales deben ser tratados igual, y por otro, que los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes, lo cual obliga a que el legislador no expida leyes que establezcan un trato desigual para personas que se encuentren en las mismas condiciones o permanezcan en la misma categoría, ni leyes que establezcan un trato igual para personas que se encuentren en condiciones distintas o pertenezcan a diferentes categorías.

[A]unque el trato igualitario no puede exigirse cuando existe un fundamento objetivo y razonable que autoriza a dar un trato desigual, cualquier distinción, exclusión o restricción basada en cualquiera de las categorías sospechosas a que alude el artículo 1o. constitucional que no resulte objetiva y razonable y además atente contra la dignidad humana al tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, constituirá un acto discriminatorio." (Págs. 30-31).

De esta manera, "el legislador debe evitar el dictado de leyes que directa o indirectamente puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto, para lo cual se debe verificar que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados." (Pág. 33).

"Así partiendo de esa base, debe decirse que dicho precepto sí da un trato igualitario a los cónyuges y no infringe la equidad de género a que alude el artículo 1o. constitucional.

En efecto, el precepto en cuestión no viola de manera directa el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, porque al hablar de cónyuge culpable o inocente, no hace ninguna distinción entre el varón y la mujer, por virtud de la cual se pudiera considerar que se viola el derecho humano a la igualdad.

Del mismo modo, al referirse al cónyuge culpable o inocente, no incurre en una discriminación por cuestión de género, porque no encasilla en alguno de ellos al hombre o a la mujer.

Además, tampoco lo viola de manera indirecta, en razón de lo siguiente:

No se puede negar que los seres humanos, en razón de su estructura anatómica, biológicamente presentan una diferencia que tradicionalmente ha permitido identificarlos como hombre o mujer,

considerando de esa manera que hay dos sexos con los que las personas se deben identificar, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres. Así, cada cultura engendra su propia versión de lo que corresponde a las mujeres y a los hombres, creando estereotipos de género que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias anatómicas que distinguen su sexo." (Pág. 35).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo, tras determinar que no puede considerarse que el contenido del artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México sea violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1594/2016, 6 de julio de 2016²²

Hechos del caso

Una mujer, por propio derecho y en representación de su hija, demandó a su esposo el pago de alimentos caídos y la disolución del vínculo matrimonial. Por su parte, el hombre dio contestación a la demanda y reconvinó a la mujer por la disolución del vínculo matrimonial. Tras una serie de ampliaciones de demanda y contrademanda, en las que se reiteró la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, el establecimiento de una pensión alimenticia y el pago de distintos tratamientos médicos en favor de la mujer, los distintos asuntos fueron acumulados dentro de un mismo juicio.

Seguido su trámite legal, el juez determinó, entre otras cosas, la disolución del vínculo matrimonial; el pago de alimentos en favor de la mujer, en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; y el pago de alimentos en favor de la hija de ambos.

Ambas partes apelaron la sentencia, misma que fue revisada por la sala civil que, únicamente, modificó los aspectos relativos al pago de costas. Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo en el que argumentó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que dispone: "Artículo 342. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

De acuerdo con el quejoso, tal disposición resulta inconstitucional al propiciar un trato diferenciado entre hombre y mujeres, ya que parte del estereotipo de género en el que la mujer es incapaz de proveerse bienes propios, razón por la cual debe gozar de alimentos a cargo de su expareja. Además, consideró que tal artículo impone una carga alimentaria excesiva en su contra, pues no hay un periodo cierto durante el cual deba proveer alimentos.

²² Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; voto particular del Ministro Arturo Zaldívar; y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El tribunal colegiado que conoció del asunto se limitó a exponer que no encontraba argumentos suficientes para acreditar los puntos de violación hechos por el quejoso. En contra de esta determinación, el hombre presentó un recurso de revisión que fue aceptado por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato por contravenir los derechos a la igualdad y nos discriminación por razón de género?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional el artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato por contravenir los derechos a la igualdad y nos discriminación por razón de género. Toda vez que establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación, condiciona el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida.

Justificación del criterio

La Suprema Corte "advierte que la distinción entre mujeres y hombres para efectos del ejercicio del derecho de alimentos introducida en el diverso artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, también vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género y resulta contrario a los artículos 1o. y 4 constitucionales.

En este caso, el legislador diferencia el derecho de alimentos en casos de divorcio también a partir de estereotipos de género; establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida.

Por otro lado, determina que el marido inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir; el legislador también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que sólo tiene derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para subsistir." (Págs. 37-38).

Asimismo "la norma que se analiza, al establecer una diferenciación en el ejercicio de este derecho basada en estereotipos de género, en primer término, parte de la premisa de que mujeres y hombres en un divorcio no se encuentran en igualdad de circunstancias y, a partir de lo anterior, imposibilita al juzgador para que, a la luz del principio de igualdad, tome en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y determine así pensiones justas y razonables.

Es decir, en términos del artículo en cuestión, el juzgador no puede valorar el caso concreto para determinar las obligaciones que surgen, o no, entre cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial, pues el parámetro para definir la pensión parte de la premisa estereotipada de que la mujer no puede subsistir por sí misma, a partir de la idea de que se dedicó únicamente al hogar y al cuidado de la familia; en cambio, concibe que el hombre, a diferencia de la mujer, se desarrolló profesionalmente de manera que

puede subsistir por sí mismo y, en consecuencia, no tiene derecho a alimentos salvo que esté imposibilitado." (Pág. 41).

"A partir de todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que el primer párrafo del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato introduce un tratamiento diferenciado por razón de género que no encuentra justificación legítima y vulnera el principio de igualdad y no discriminación, contrariando así los artículos 1o. y 4 constitucionales por lo que debe declararse inconstitucional." (Pág. 42).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida a fin de emitir una nueva que tome en cuenta los pronunciamientos realizados por la Suprema Corte con respecto a la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4465/2015, 16 de noviembre de 2016²³

Hechos del caso

Un hombre promovió un juicio en contra de una mujer, demandando la disolución del vínculo matrimonial, la liquidación y terminación de la sociedad conyugal y la cancelación de la pensión alimenticia otorgada a la demandada.

En su contestación de demanda, la mujer reconvino del actor las siguientes prestaciones: el incremento de la pensión alimenticia otorgada a sus tres hijos menores; el aseguramiento de la pensión alimenticia otorgada a la demandada y sus hijos; y el pago de los gastos y costas que se generaran con el juicio.

En su sentencia, el juez determinó probada la acción del actor, no así la acción de la demandada, por lo que resolvió: extinguir el vínculo matrimonial que unía a las partes; disolver la sociedad conyugal; decretar la guardia y custodia de los menores a cargo de la demandada; y ordenar la cancelación de la pensión alimenticia otorgada a la mujer.

Inconformes con la sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación. En su resolución, la sala modificó el fallo recurrido a efecto de: absolver a la demandada de la cancelación del derecho alimentario que se le reclamó, por actualizarse la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz;²⁴ condenar al actor al pago de una pensión alimenticia consistente en el 50% de la totalidad de sus ingresos a favor de sus tres menores hijos y la demandada; y condenar al demandado en reconvención, al pago de los gastos y costas por la tramitación de la vía de apelación.

En contra de la anterior determinación, el demandado promovió un juicio de amparo, por considerar incorrecta la aplicación del artículo 162 del Código Civil, ya que a su dicho tal disposición vulnera los derechos humanos de no discriminación, igualdad y equidad de género. En su resolución, el tribunal colegiado

²³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

²⁴ Artículo 162. "En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor."

de conocimiento determinó infundados los conceptos de violación, al considerar que la disposición controvertida no viola de manera directa el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, porque aun cuando en él se establezca la posibilidad de obtener una pensión alimenticia, a pesar de la disolución del vínculo matrimonial sin la declaratoria de cónyuge culpable, no hace ninguna distinción entre el hombre y la mujer.

En desacuerdo con la determinación anterior, el actor interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz vulnera el derecho a la no discriminación en razón de género?
2. ¿Es constitucional imponer una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz no vulnera el derecho a la no discriminación en razón de género, toda vez que el artículo en cuestión le otorga una pensión alimenticia al o la cónyuge que tenga una necesidad manifiesta, lo cual es acorde con la razón de ser de la pensión compensatoria, a saber: resarcir y asistir al cónyuge que se encuentre en desventaja económica atendiendo a sus necesidades, sin que ello implique un trato diferenciado con base en el género.

2. Es constitucional imponer una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges, ya que la pensión compensatoria no es una sanción civil, sino que busca proteger al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica. Por tanto, es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte determinó que la disposición contenida en el "Código Civil de Veracruz se refiere a la obligación de dar una **pensión alimenticia** cuando el matrimonio deje de subsistir. [...] y sostuvo que ésta responde a un **deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

El artículo en cuestión le otorga una pensión alimenticia al cónyuge que **tenga una necesidad manifiesta**, lo cual es acorde con la razón de ser de la pensión compensatoria, a saber: resarcir y asistir al cónyuge que se encuentre en desventaja económica atendiendo a sus necesidades. Así, en el precedente antes mencionado esta Primera Sala consideró que para determinar el monto de la pensión compensatoria, entre otras cosas, se debían tomar en cuenta las necesidades del cónyuge acreedor.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, **el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de ninguna responde a estereotipos de género discriminatorios**. Dicho artículo simplemente impone un deber de asistir al cónyuge que, **sin importar su género**, se encuentre en una

situación de desventaja económica y necesite la pensión, lo cual de ninguna manera es discriminatorio." (Págs. 12-14). (Énfasis en el original).

2. La Suprema Corte recordó que "el *amparo directo en revisión* 269/2014 estableció que es **constitucional establecer una pensión compensatoria que no tome en cuenta la culpabilidad de los cónyuges**." (Pág. 15).

Por lo que "la **pensión compensatoria no es una sanción civil**, sino que busca proteger al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica. Por tanto, es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. En consecuencia, el agravio en cuestión es **infundado**." (Pág. 17). (Énfasis en el original).

Decisión

La Suprema Corte determinó como infundados los agravios hechos valer por el quejoso. De manera que confirmó la sentencia recurrida por considerar que la disposición aplicada no resultaba inconstitucional.

1.1.2 Exclusión de la figura del cónyuge culpable

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4760/2014, 9 de septiembre de 2015²⁵

Hechos del caso

Un hombre demandó a su esposa por la disolución del vínculo matrimonial. Por su parte, la demandada contestó alegando falta de derecho del actor. En su sentencia, el juez declaró que el actor probó sus acciones y declaró disuelto el vínculo matrimonial.

Inconforme con la resolución, la mujer interpuso un recurso de apelación. En consecuencia, la sala revocó la sentencia de primera instancia, con el argumento de que el actor no había demostrado los hechos constitutivos de su acción y, por ende, resultaba improcedente la acción de divorcio necesario.

En desacuerdo, el hombre presentó demanda de amparo, de la cual, el Tribunal Colegiado de conocimiento negó la protección constitucional. Ya que, a su consideración, el solo hecho de que uno de los cónyuges haya perdido la voluntad de continuar unidos en matrimonio, no conlleva a que, automáticamente, se deba decretar el divorcio.

En contra de la anterior decisión, el hombre interpuso un recurso de revisión que fue conocido por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La obligación de decretar el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como son los alimentos?

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de decretar el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como son los alimentos. Estas instituciones del derecho familiar, en las cuales resulta relevante la figura de "cónyuge culpable", en la mayoría de los casos no resultan afectadas por la inconstitucionalidad del sistema de divorcio que exige la prueba de causales. Por un lado, no hay que perder de vista que estas instituciones normalmente funcionan de manera independiente al sistema de divorcio a través de causales. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

Justificación del criterio

"La inconstitucionalidad de dicho régimen debe tener como efecto que se decrete el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, no se puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que se haya solicitado sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, la obligación de decretar el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias de éstos con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Por lo demás, esta Primera Sala estima importante destacar que estas instituciones del derecho familiar, en las cuales resulta relevante la figura de 'cónyuge culpable', en la mayoría de los casos no resultan afectadas por la inconstitucionalidad del sistema de divorcio que exige la prueba de causales. Por un lado, no hay que perder de vista que estas instituciones normalmente funcionan de manera independiente al sistema de divorcio a través de causales. De conformidad con el Código Civil del Estado de Colima, en la mayoría de los casos el funcionamiento de estas instituciones o figuras no depende de la declaratoria de culpabilidad de uno de los cónyuges. Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido expresamente en varios precedentes que algunas de estas instituciones no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges." (Pág. 23).

"En el caso de los *alimentos* del cónyuge, el artículo 288 del Código Civil del Estado de Colima establece el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decrete el divorcio. No obstante, en la **contradicción de tesis 148/2012** esta Primera Sala determinó que en este tipo de situaciones los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar", de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges." (Pág. 24). (Énfasis en el original).

Decisión

En su resolución, la Suprema Corte reiteró su jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de las causales de divorcio y aclaró que la desaparición de la figura del "cónyuge culpable", que supone la desaparición de las anteriores causales, no puede representar un impedimento para el acceso a los derechos correspondientes a otras figuras del derecho de familia, como son los alimentos.

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios sobre si la obligación alimentaria que subsiste entre los excónyuges tiene el carácter de sanción en aquellas legislaciones en las que se prevé el divorcio necesario con causales; aunado a cómo debe resolver el juzgador en el caso de que el cónyuge inocente no demuestre la necesidad de recibir alimentos pues cuenta con ingresos propios. Un tribunal sostuvo que los alimentos sí tienen carácter de sanción, por lo que la autosuficiencia del cónyuge inocente no absuelve al cónyuge culpable del pago de alimentos, ya que el *quántum* de éstos puede quedar suspendido mientras no cambien las circunstancias dadas al momento de la disolución del vínculo matrimonial; por ende, se puede reclamar con posterioridad el pago de alimentos si es que cambian las circunstancias.

En cambio, otro tribunal consideró que los alimentos no son una sanción, sino que tienen fundamento en la solidaridad; por lo tanto, si el cónyuge inocente no demuestra la necesidad de los alimentos, éstos no subsisten, pues los alimentos están supeditados a la comprobación de la necesidad de la persona acreedora alimentaria y a la capacidad del deudor.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los alimentos en favor del cónyuge inocente en el juicio de divorcio necesario tienen el carácter de una sanción?
2. ¿Cómo debe resolver el juzgador cuando en el divorcio el cónyuge con derecho a recibirlos no demuestra tener necesidad de los alimentos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los alimentos no tienen el carácter de una sanción, pues no es posible calificar a los excónyuges como inocentes o culpables.
2. El juzgador podrá determinar, aun con una falta de prueba contundente, la necesidad de establecer alimentos cuando advierta cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, sustentando su decisión en métodos válidos de argumentación jurídica y atendiendo al principio de proporcionalidad.

Justificación de los criterios

1. En estos criterios "se advierte implícita la premisa de la existencia de un cónyuge inocente y, por ende, de otro que recibe el carácter de culpable" (párr. 32). "[E]l sistema de *divorcio con causales* en que se apoyan los dos tribunales que participan en este asunto, se ha declarado inconstitucional" (párr. 34). "[E]l régimen de divorcio con causales [...] es inconstitucional por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad". (Párr. 43). "[L]o que no puede hacer el juzgador es exigir a las partes la acre-

²⁶ Mayoría de cuatro votos. Voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

ditación de una causal de divorcio para acoger la prestación sobre la disolución del vínculo matrimonial, como tampoco emitir sanción alguna a partir de la calificación de un cónyuge culpable". (Párr. 45). (Énfasis en el original).

"¿Los alimentos que se prevén a favor del cónyuge declarado inocente en el juicio de divorcio necesario tienen el carácter de una sanción?" (Párr. 46). (Énfasis en el original). "Se concluye que no es el caso de calificar más a los ex cónyuges como inocentes o culpables ni, por ende, puede afirmarse que los alimentos tengan el carácter de una sanción". (Párr. 47).

2. "[N]o teniendo los alimentos el carácter de sanción [...], no existe razón fundada para otorgar un tratamiento diferente del que rige para la generalidad de los casos [...], en los que incuestionablemente se atiende al principio de proporcionalidad" (Párr. 49). "[P]ara la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna." (Párr. 50).

"Para el caso de divorcio, la pretensión de cobro de una pensión alimenticia, no tiene un carácter declarativo y de condena, sino constitutivo y de condena" (Párr. 51). "[E]l derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio" (párr. 53).

Conforme al Código de Civil del Estado de Jalisco "al fijar la pensión alimenticia en caso de divorcio necesario se tomará en cuenta la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos [...] lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por este Alto Tribunal en torno a los poderes probatorios del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, lo que además permite el efectivo cumplimiento de las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Párr. 54).

"[P]ara cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado". (Párr. 55).

Decisión

Existe contradicción de tesis. Deben prevalecer los siguientes criterios fijados por la Suprema Corte.

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011, 23 de noviembre de 2011²⁷

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios sobre, si en un juicio de nulidad de matrimonio, causado por la existencia de un enlace previo con una persona distinta, es procedente establecer una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe. Un tribunal colegiado en el Estado de México sostuvo que no es posible establecer el pago de una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe, toda vez que los efectos del matrimonio declarado nulo se limitan al tiempo que duró el matrimonio y no así, al tiempo posterior de ser declarada la nulidad.

Por su parte, un tribunal colegiado en la Ciudad de México sostuvo que sí era procedente el pago de una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe y que demostró la necesidad de recibir alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio, toda vez que los efectos de esta última, en donde por lo menos exista un cónyuge de buena fe, deberá ser equiparado al divorcio.

Problema jurídico planteado

¿En caso de ser declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, es procedente fijar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe?

Criterio de la Suprema Corte

En caso de ser declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria —es decir, la relación familiar—, pues se presume que los cónyuges cohabitaron y sostuvieron una relación de afecto. Por lo anterior, puede afirmarse que existió una relación familiar de hecho entre los cónyuges y el derecho no puede ni debe desconocer tal realidad, sobre todo cuando está en juego la forma de subsistir de uno de ellos. Sin embargo, el matrimonio declarado nulo producirá efectos solamente a favor del cónyuge que actuó de buena fe, es decir, sólo a éste se le extenderán los beneficios de la institución de los alimentos, en tanto que desconocía el vicio de nulidad de su matrimonio.

Justificación del criterio

"El matrimonio exige el cumplimiento de distintos requisitos de existencia y validez para que pueda surtir sus efectos plenamente. Dada la importancia y trascendencia del matrimonio, tanto el Código Civil del Estado de México como el del Distrito Federal, regulan de manera específica su nulidad previendo distintos supuestos y otorgando efectos especiales a su declaración. [...] En el apartado de la nulidad del matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal y el del Estado de México establecen como una de las causales de nulidad la existencia de un matrimonio previo con persona distinta." (Pág. 19).

"En este sentido, para poder determinar los efectos de la nulidad, ambos Códigos distinguen entre aquellos producidos para los hijos y los que se generan para los cónyuges. [...] En el caso de los consortes

²⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

los efectos jurídicos de la nulidad varían dependiendo de si los mismos actuaron de buena o mala fe. Se considera que hay buena fe cuando el consorte no tenía conocimiento de la existencia de la causal de nulidad al momento de celebrar el matrimonio. En cambio, habrá mala fe cuando el consorte conocía que su matrimonio estaba viciado por una nulidad y a pesar de ello lo celebró." (Pág. 20).

"Ahora bien, en tratándose de los efectos para los cónyuges los códigos civiles de ambas entidades establecen tres supuestos: (1) cuando ambos cónyuges hubieran procedido de mala fe, el matrimonio producirá efectos civiles solamente a favor de los hijos; (2) cuando ambos cónyuges hubieran celebrado el matrimonio de buena fe, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras éste dure y, (3) cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, el matrimonio producirá efectos solamente a favor de este cónyuge, esto es, no producirá ningún efecto a favor de aquél que hubiera actuado de mala fe." (Pág. 21).

De acuerdo con las legislaciones de cada entidad, "el matrimonio producirá efectos civiles respecto al cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite que el intérprete de acuerdo a la naturaleza de los efectos que produce el matrimonio pueda determinar cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben cesar." (Pág. 22).

"En este sentido, debe determinarse si está justificada la procedencia de la prestación alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe de acuerdo a la naturaleza y a la regulación de los alimentos que establecen los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México." (Pág. 22).

Lo anterior atendiendo a que "los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia." (Pág. 25).

"En un matrimonio declarado nulo por haber existido matrimonio previo con persona distinta; se presume que los cónyuges cohabitaron y que sostuvieron una relación de afecto, por lo que puede afirmarse que existió una relación familiar de hecho entre los mismos. [...] El derecho no puede ni debe desconocer tal realidad, sobre todo cuando está en juego la forma de subsistir de uno de los cónyuges. Por lo que aún en el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar. [...] Tal obligación alimentaria debe ser interpretada de conformidad con los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.79 del Código Civil para el Estado de México, los cuales señalan que el matrimonio declarado nulo producirá efectos solamente a favor del cónyuge que actuó de buena fe." (Pág. 26).

Derivado de lo antes expuesto, "los beneficios de la institución de los alimentos sólo deben extenderse para el cónyuge que actuó de buena fe, en tanto éste desconocía el vicio de nulidad de su matrimonio. En efecto, el cónyuge de buena fe se relacionó con su pareja como si se tratará de un matrimonio válido, por lo que sería injusto dejarlo en un estado de necesidad." (Pág. 26).

"Por otra parte, si se le negara al cónyuge de buena fe su derecho a los alimentos, se le estaría dando un trato desigual frente a los concubinarios y los divorciados. En tanto éste sostuvo una relación familiar con características esencialmente iguales a la de los concubinarios y los divorciados, resulta injustificado negarles este derecho sólo a los cónyuges cuyo matrimonio sea anulado. Tal distinción no es razonable, por lo que se puede afirmar que es discriminatoria." (Pág. 27).

Decisión

La Suprema Corte determinó que el pago de la pensión alimenticia a la cónyuge que actuó de buena fe sí es procedente, siempre que sea acreditada la necesidad de alimentos y esté satisfecho el requisito de proporcionalidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3490/2014, 15 de abril de 2015²⁸

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre el pago de una pensión alimenticia en su beneficio, derivado del matrimonio entre ambos. Sin embargo, el hombre en su contestación manifestó que dicho matrimonio se encontraba viciado de nulidad, pues la mujer estaba previamente casada con otro hombre y el divorcio de ese primer matrimonio se registró, jurídicamente, 10 años después de que se celebrara el actual matrimonio.

La decisión de primera instancia decretó la nulidad del matrimonio entre ambos por haber actuado de mala fe, a sabiendas de que la mujer había contraído matrimonio con anterioridad y, si bien, después, el primer matrimonio fue declarado nulo, éste aún subsistía cuando celebraron el segundo, por lo que se absolvió a ambas partes del respectivo pago de alimentos que cada cual había reclamado.

En desacuerdo, la mujer apeló la decisión. La sala de apelaciones que conoció del asunto decidió confirmar la declaración de nulidad del matrimonio entre ambos.

En contra de la anterior sentencia, la mujer promovió juicio de amparo solicitando la interpretación de diversos preceptos constitucionales y convencionales en vinculación con algunos derechos, entre ellos, el de alimentos. El tribunal colegiado determinó negar el amparo a la mujer. En desacuerdo con el fallo, ésta interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Qué efectos tiene la declaración de nulidad de un matrimonio en relación con el derecho a recibir alimentos de alguno de los cónyuges en situación de necesidad?

Criterio de la Suprema Corte

Independientemente de la declaración de nulidad del matrimonio, con base en la naturaleza de la institución de los alimentos, se debe determinar la subsistencia de la obligación alimentaria, evaluando si alguno de los cónyuges ha acreditado la necesidad de recibir alimentos. Una vez determinado lo anterior, se deberá fijar el monto de la pensión alimenticia atendiendo a la capacidad económica del otro cónyuge para hacer frente a dicha obligación y considerando las circunstancias o características particulares que prevalecen en la relación familiar, esto es, el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor, como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en las que se desenvuelve cada familia.

²⁸ Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente de la Ministra Olga Sánchez Cordero; y voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que "acorde al derecho a recibir alimentos [...] la obligación alimentaria se desprende de una relación de la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho y no de la existencia de un vínculo formal." (Págs. 24-25).

En ese sentido, para "el caso de los consortes, los efectos jurídicos de la nulidad varían dependiendo de si los mismos actuaron de buena o mala fe" (pág. 19). Sin embargo, "[e]n el supuesto que se analiza, **ambos cónyuges fueron declarados de mala fe, por lo que no existe razón alguna para excluir a alguno de ellos del deber de proporcionarse alimentos.** En consecuencia, aceptando que se generó una relación familiar de hecho, y que la institución de alimentos es de orden público, **subsisten las obligaciones de alimentos.**" (Pág. 24). (Énfasis en el original).

En esa línea, "al resolverse la *contradicción de tesis 389/2011*, esta Primera Sala afirmó que aun cuando un matrimonio sea declarado nulo; por haber existido un matrimonio previo con persona distinta, no puede desconocerse la existencia de una **relación familiar de hecho** entre los cónyuges, pues presumiblemente —analizando cada caso particular— cohabitaron y sostuvieron una relación de afecto. Por lo **que aún en el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar de hecho**". (Pág. 22). (Énfasis en el original).

Por lo tanto, "[e]l reconocimiento de estas relaciones familiares, tiene especial relevancia cuando está en juego la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de esa familia. Por tanto, y **aún en el caso en el que un matrimonio es declarado nulo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar de hecho**". (Pág. 23). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se otorga el amparo, toda vez que la declaración de nulidad del matrimonio deja subsistente la evaluación de la obligación alimentaria.

1.1.4 Pago de alimentos caídos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3652/2013, 4 de diciembre de 2013²⁹

Hechos del caso

Una mujer interpuso una demanda por vía ordinaria civil en contra de un hombre, con la cual solicitó la disolución del vínculo matrimonial, el pago de alimentos pasados y no pagados, el pago de una pensión alimenticia definitiva y una compensación del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

El juez de primera instancia que conoció del asunto decretó la disolución del vínculo matrimonial, fijó como pensión alimenticia definitiva a favor de la mujer el 25% de las percepciones totales del hombre, absolvió al demandado del pago de los alimentos caídos que le fueron reclamados por la actora y determinó a favor de la mujer el 20% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

²⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Inconformes con la resolución anterior, la mujer y el hombre interpusieron recurso de apelación. La sala de apelación dictó sentencia y confirmó la decisión de primera instancia. En contra de dicha resolución, el hombre presentó amparo directo, pero el tribunal colegiado que conoció del amparo decidió negar las pretensiones.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, la sala de apelación responsable pronunció la sentencia con la cual modificó la resolución del juez de primera instancia, para el único efecto de condenar al hombre a pagar a la mujer los alimentos que hubiese dejado de darle desde enero de 2010 a la época de presentación de la demanda.

Ante esto, el hombre presentó una segunda demanda de amparo directo alegando la inconstitucionalidad del artículo 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ya que al contemplar que "la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido deba pagar a la esposa y la que deba ministrarle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo", deja a las personas en un estado de inseguridad jurídica respecto a la obligación del pago de alimentos.

El tribunal colegiado que conoció de la segunda demanda de amparo decidió negar las pretensiones, al considerar que el artículo controvertido no transgrede las garantías de seguridad jurídica, puesto que no permite que la reclamación por concepto de alimentos que hubieran dejado de cubrirse a la esposa durante la separación de los cónyuges, así como su eventual condena, se puedan llevar a cabo sin darle oportunidad al deudor alimentista de alegar a su favor y de rendir pruebas en contrario.

En desacuerdo con lo anterior, el hombre interpuso recurso de revisión que conoció la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta inconstitucional al violar la garantía de seguridad jurídica por liberar de la carga probatoria a la parte que pretende el pago de los "alimentos caídos"?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no vulnera la garantía de seguridad y certeza jurídica que debe derivar de los ordenamientos legales, pues de su contenido no se advierte una liberación indebida de las cargas probatorias para la parte que pretende el pago de "alimentos caídos". Por el contrario, su contenido se vincula al ordenamiento procesal correspondiente, es posible advertir que, a través de una interpretación sistemática, sí se pueden establecer con precisión las cargas probatorias correspondientes.

Justificación del criterio

En primer lugar, "si se tiene en consideración que el precepto en cuestión indica que la esposa, que sin su culpa se ha visto obligada a vivir separada de su marido, puede pedir al Juez de Primera Instancia que

obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar, es evidente que para la procedencia de la acción a que da lugar el precepto combatido, la esposa no sólo debe probar que la culpa de esa separación es del marido, sino que además, debe acreditar que su marido le venía suministrando alimentos, lo cual no implica un financiamiento indebido como alude el recurrente, pues si la actora demuestra que su marido se los suministraba, implícitamente también demuestra que ello obedeció a la necesidad que tiene de ellos y que a su vez el marido sí está en posibilidad de otorgarlos, en tanto que él se los estaba proporcionando." (Pág. 24). (Énfasis en el original).

"Partiendo de lo anterior, es evidente que los llamados 'alimentos caídos' a que alude el precepto en cuestión, no se fijan de manera arbitraria sino que responden al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, tan es así que el precepto en cuestión, es claro al señalar que el juzgador debe resolver según las circunstancias del caso, circunstancias que necesariamente deben ser analizadas conforme a las pruebas aportadas, de ahí que en ese sentido, el precepto combatido, en contra de lo que refiere el recurrente, no libera a quien solicita el pago de los alimentos caídos de la obligación de probar su pretensión [...] el precepto en cuestión no transgrede la garantía de seguridad jurídica en el ámbito a que alude el recurrente, pues de su contenido, no se advierte que éste autorice a pasar por alto las cargas probatorias que se derivan del ordenamiento que rige el procedimiento respectivo, por el contrario, se sujeta a ellas; y eso implica que el demandado tiene la certeza de que no será afectado en sus bienes sino mediante un procedimiento regular en que como parte de las formalidades esenciales se deben cumplir las cargas probatorias correspondientes.

Además, el hecho de que el precepto combatido, autorice el pago de los alimentos que se dejaron de proporcionar por el marido desde que la separación tuvo lugar, y en esa medida la esposa puede estar en condiciones de reclamar el pago de las deudas que haya adquirido para satisfacer su alimentación, tampoco implica que el precepto combatido libere a la actora de la carga probatoria correspondiente, pues en este aspecto, el precepto combatido debe adminicular el contenido del artículo 377 del propio ordenamiento, pues de él se desprende que esas deudas deben adquirirse en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y que no deben comprender gastos de lujo, lo cual implica que la actora debe probar que las deudas cuyo pago reclama se ajustan a ese estándar." (Págs. 25-26).

En conclusión, "no se advierte que dicho numeral libere a la parte que pretende el pago de los 'alimentos caídos', de la carga probatoria a que alude el diverso numeral 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, ni mucho menos que la libere de la consecuencia a que alude el artículo 359 de la propia legislación. Por el contrario, de su redacción se advierte que quien intente la acción correspondiente asume una carga probatoria que debe cumplir para el éxito de su acción." (Pág. 24).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo al quejoso y confirmó la sentencia recurrida, al considerar que el artículo 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no vulnera la garantía de seguridad y certeza jurídica que debe derivar de los ordenamientos legales, pues de su contenido no se advierte una liberación indebida de las cargas probatorias para la parte que pretende el pago de "alimentos caídos".

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012, 11 de julio de 2012³⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si, en los estados de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los exconcubinos tienen derecho a recibir alimentos después de terminada la relación de concubinato. Un tribunal sostuvo que, dado que los excónyuges tienen derecho a recibir una pensión alimenticia una vez disuelto el matrimonio, es posible hacer una interpretación extensiva para el caso de los exconcubinos y, por tanto, aplicar las mismas reglas. En cambio, otros dos tribunales consideraron que el concubinato sólo es reconocido por el derecho mientras perdure la situación de hecho; es decir, mientras la pareja viva junta durante un término establecido por la ley.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los estados de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los exconcubinos tienen derecho a recibir alimentos después de terminada la relación de concubinato?

2. ¿Qué reglas deben aplicarse en los estados de Tamaulipas, Guerrero y el Distrito Federal, en los casos en los que se determine que los exconcubinos tienen derecho a recibir alimentos después de terminada la relación de concubinato?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los exconcubinos sí tienen derecho a recibir alimentos después de terminada la relación de concubinato, pues la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio.

2. Para el trámite de los alimentos, en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, es decir, se deben tomar en cuenta: (a) las necesidades del acreedor alimentario; (b) las posibilidades del deudor alimentario; (c) la capacidad para trabajar de los concubinos; y (d) su situación económica. Asimismo, son aplicables los requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio, entre los que destaca aquella que establece que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Justificación de los criterios

1. "Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio." (Pág. 21).

³⁰ Mayoría de cuatro votos. Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

De acuerdo con "la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, [...] la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, por lo que tal protección **debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad** existente". Así, "al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, conforme la sociedad se transforma, los grupos familiares también cambian. Entonces, el derecho debe tener la capacidad de adaptarse a estos nuevos grupos familiares". (Pág. 23).

"[T]anto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Entonces, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1o. Constitucional." (Pág. 25).

La Corte advierte que, si bien, "ninguna de las tres legislaciones [...] indica expresamente si los ex concubinos están obligados a otorgarse alimentos. Es decir, si subsiste la obligación alimentaria una vez terminada la relación de concubinato.

Sin embargo, no encontramos impedimento alguno para interpretar que los ex concubinos gozan del derecho a alimentos. Lo anterior debido a que la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato, máxime si los Códigos analizados equiparan el derecho alimentario de los concubinos al de los cónyuges." (Pág. 28).

2. "[E]n tanto los Códigos de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio, a saber: 1. Las necesidades del acreedor alimentario. 2. Las posibilidades del deudor alimentario. 3. La capacidad para trabajar de los concubinos. 4. Su situación económica." (Pág. 28).

Respecto a "los límites establecidos en los capítulos de alimentos y de divorcio, [...] destaca, que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona." (Pág. 29).

Por tanto, "la subsistencia de la obligación alimentaria dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso. Por lo que, la 'necesidad' y procedencia de la pensión alimenticia deberán evaluarse en términos de 'razonabilidad', es decir, el juez de la causa deberá ponderar si es razonable la condena alimenticia de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. [...] Entonces, teniendo en cuenta los requisitos y límites antes detallados, para la condena de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a la capacidad para trabajar del acreedor alimentario, así como a su situación económica. Este derecho subsistirá en tanto el no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona." (Pág. 30).

Decisión

Existe contradicción de tesis, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

Hechos del caso

De 1980 a 1990 un hombre y una mujer fueron concubinos y tuvieron dos hijas. A principios de 1990, debido a la salud de una de las niñas, la mujer se mudó de Ciudad de México a Guadalajara. Acordó con el concubino que sería ella quien cuidaría de las hijas, mientras que él enviaría dinero suficiente para cubrir sus necesidades. Al poco tiempo de la mudanza, el concubino dejó de cumplir con su promesa debido, según alegó, a que estaba casado con otra persona. En 1990, la concubina demandó al concubino el pago de alimentos para ella y para sus hijas. El juez familiar en la Ciudad de México que conoció del asunto ordenó el pago provisional de alimentos para la demandante y sus hijas, pero en la sentencia definitiva negó ese derecho a la demandante porque ésta tenía trabajo remunerado.

En 2015 la actora demandó nuevamente a su exconcubino el pago de una pensión alimenticia debido a su edad avanzada. También pidió el pago de una pensión compensatoria por el tiempo en que duró el concubinato. El demandado presentó una contrademanda, en la que pidió la devolución del monto de la pensión alimenticia provisional que había pagado según lo ordenado en el primer juicio. El juez, en sentencia, absolvió al demandado del pago de alimentos y de la pensión compensatoria.

Inconforme con el fallo, la actora interpuso recurso de apelación. La sala que conoció del recurso confirmó la sentencia del juez de primera instancia. En contra de esta decisión, la demandante promovió un primer amparo directo que le fue concedido para que la sala analizara las pruebas omitidas. La sala de conocimiento mantuvo la decisión de absolver al demandado. Argumentó que las pruebas ofrecidas no permitían concluir que hubo concubinato entre las partes, sólo una relación efímera.

La demandante promovió un segundo juicio de amparo en el que alegó que los jueces no cumplieron su deber de juzgar con perspectiva de género. Esto violó sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, además de que las pruebas fueron analizadas bajo estereotipos de género. El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que la decisión de la sala fue correcta porque la actora no demostró que estuvo en concubinato con el demandado. En consecuencia, ni el pago de alimentos ni el de indemnización compensatoria eran procedentes.

En contra de esta decisión, la demandante presentó un recurso de revisión en el que volvió a plantear la violación a sus derechos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Consideró que no resolvieron el caso con perspectiva de género, sino que valoraron las pruebas de existencia del concubinato con base en estereotipos.

Problema jurídico planteado

¿En la determinación de la pensión compensatoria entre concubinos, el estudio de las pruebas debió realizarse bajo una perspectiva de género, aunque las partes no lo solicitaran?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, obstaculice el

³¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara.

impartir justicia de manera completa e igualitaria. En ese sentido, al decidir sobre una pensión compensatoria entre concubinos es necesario evitar la aplicación de estereotipos a la valoración de las relaciones familiares. En este caso, tanto la sala familiar como el tribunal colegiado evaluaron las pruebas a partir del sesgo o estereotipo según el cual las relaciones fuera del matrimonio son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Como parte del derecho de acceso a la justicia y de un estudio con perspectiva de género, las pruebas deben analizarse de forma conjunta y de acuerdo con los elementos contextuales del caso.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte recordó que es deber de los tribunales el "juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria." (Párr. 93).

"Al respecto, la Sala ha considerado que el juez debe tomar en cuenta los siguientes elementos: [...] ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**". (Párr. 94). (Énfasis en el original).

Al estudiar la sentencia recurrida, la Suprema Corte advirtió que "se puede apreciar que por la manera de decidir sobre el valor de las pruebas rendidas en juicio, así como por la desproporcionada carga que pretendió imponerse a la parte solicitante de una pensión alimenticia compensatoria, considerando la causa de pedir; el juzgamiento se realizó a partir del sesgo o estereotipo de que cuando un hombre unido en matrimonio tiene una relación sentimental con otra mujer distinta a su cónyuge, tal relación ha de ser considerada efímera, pasajera o sin seriedad.

Lo anterior, pues se trataría de una característica que suele atribuirse a esa clase de relaciones de pareja, y que colocaría a la mujer en desventaja frente a aquella con la cual se estableció una relación de matrimonio, respecto a la cual sí se presumiría estabilidad y constancia.

Asimismo puede estar presente el estereotipo del rol de crianza atribuido a la mujer, al presuponer que el hecho de que la quejosa se hiciera cargo de la crianza de las hijas no requirió nunca, ni en esos nueve años de relación, de la solidaridad y ayuda mutua del demandado.

Lo anterior influyó notablemente en la determinación del valor asignado a las pruebas presentadas en el juicio por la actora, así como la carga probatoria que se le impuso, ya que se optó por analizar de manera aislada cada elemento o medio de prueba, sin relacionarlas unas con las otras ni administrarlas o estudiarlas en su conjunto para determinar el grado de corroboración de los hechos sostenidos por la oferente." (Párrs. 97-100).

En el caso particular, "[e]l tribunal colegiado de circuito no parte de ese principio [juzgar con perspectiva de género], sino del prejuicio o preconcepción de que la relación entre las partes fue pasajera o efímera (al concurrir con otra de matrimonio del demandado) y al analizar las pruebas bajo ese tamiz, lo que hizo fue minimizar o reducir al mínimo el valor probatorio o los indicios que pudieron haberse obtenido de cada elemento para acreditar una convivencia constante y estable de la pareja, basada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua; al tiempo que exigió la prueba de una presencia continua del demandado con la actora (la frecuencia en que convivían las partes), la forma en que se desarrollaban socialmente o la forma en que se apoyaban en solidaridad mutua." (Párr. 106).

"Esto, pues se parte de antemano de la concepción de que la actora, por no estar casada o unida en matrimonio con el demandado, tiene que probar los efectos de la relación frente a terceros, la frecuencia con que convivían, o la forma en que se brindaban ayuda mutua y solidaridad, y a partir también del hecho de que una conducta esperable en la mujer y que se le atribuye como rol correspondiente a su género, es el cuidado de sus hijas." (Párr. 107).

"De esa manera, no puede considerarse que en el caso se hayan atendido los elementos mencionados en la Jurisprudencia para juzgar con perspectiva de género, sino al contrario, se incurrió en un estudio del material probatorio a partir de estereotipos o prejuicios." (Párr. 108).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia del tribunal. Sostuvo que, en los casos de obligaciones alimentarias entre concubinos y, en general, es inconstitucional el uso de estereotipos para valorar las relaciones familiares. Afirmó, también, que los jueces valoraron las pruebas de manera sesgada, según el prejuicio de que las relaciones no matrimoniales son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Señaló que, con base en los derechos al acceso a la justicia y a la igualdad, las pruebas deben analizarse en conjunto y de acuerdo con los elementos contextuales del caso. Además, es necesario evitar poner sobre las mujeres una carga de la prueba desproporcionada en relación con la prueba del concubinato.

1.2.1 Plazo para solicitar los alimentos una vez terminado el concubinato

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018, 3 de octubre de 2018³²

Razones similares en el ADR 3703/2018 y el ADR 5630/2017

Hechos del caso

En 1992 una pareja integrada por un hombre y una mujer se unió en concubinato en Michoacán. Veintidós años después, en 2014, el hombre inició diligencias de jurisdicción voluntaria para fijar el pago de una pensión alimenticia para su hija. Durante ese mismo año, la mujer reclamó el reconocimiento del concubinato; sin embargo, el hombre señaló que la relación había terminado en 2009 y solicitó la prescripción de los derechos derivados de esa relación, así como la entrega del inmueble donde se encontraba el domicilio familiar.

Ante esto, la mujer reclamó el pago de alimentos y solicitó que el asunto fuera resuelto siguiendo las mismas disposiciones aplicables a los casos de divorcio, ya que la relación de concubinato que había sostenido merecía la misma protección que el matrimonio. Seguido el juicio, se tuvo por acreditado que el concubinato estuvo vigente hasta el 2013; sin embargo, se ordenó a la mujer la devolución del inmueble, pues la sentencia señaló que no le asistía ningún derecho derivado de esta relación.

Posteriormente, la quejosa presentó un recurso de revisión y señaló que era inconstitucional la decisión de negar al concubinato el mismo tratamiento dado al matrimonio, pues ella se había dedicado durante más de 20 años a las labores del hogar y a los cuidados de su hija. Apuntó que era inconstitucional

³² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

el artículo (hoy abrogado) 294 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, porque contemplaba que "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. [...] El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

A su consideración, tal artículo fijaba un plazo distinto para acceder a una pensión alimenticia. Fue así como el asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El plazo fijado en el párrafo segundo del artículo (abrogado) 294 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo es inconstitucional por limitar el plazo para reclamar la pensión alimenticia para el caso de los exconcubinos?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo fijado en el párrafo segundo del artículo (abrogado) 294 del Código Familiar para Michoacán es discriminatorio y contrario al artículo 4o. constitucional, al establecer un trato diferenciado entre los excónyuges y exconcubinos. Por ello, la acción para reclamar el pago de una pensión alimenticia no debe considerarse sujeta al plazo prescriptivo de un año.

Justificación del criterio

"En el concubinato la parte que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el tiempo que duró la relación no debe quedar desprotegida, pues el artículo 4o. constitucional establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia. [...] Los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica —como, por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar— respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos". (Pág. 23).

De acuerdo al artículo (abrogado) 294, párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, la concubina o el concubino con derecho a una pensión alimenticia podrá solicitarla durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Lo anterior resulta inconstitucional ya que "[e]l plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad al ser contrastado con: (i) la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad que tanto el artículo 454, fracciones IV y V, Código Familiar Abrogado* como la jurisprudencia de esta Suprema Corte, reconocen a los alimentos, los cuales pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva, sin que su exigencia durante un determinado período de tiempo pueda ser entendida como una renuncia a los mismos; y (ii) la duración misma de la obligación alimentaria, que se entiende vigente durante un período de tiempo igual al de la duración del concubinato". (Pág. 25).

* [Nota del original] "Artículo 454. La obligación alimentaria tiene las siguientes características: [...]; IV. Es imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho; V. Es irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia; [...]"

"[R]esulta contrario al deber de solidaridad entre quienes formaron una familia asociado a la prohibición de discriminación que se ha entendido como fundamento de la obligación alimentaria, acotar temporalmente el ejercicio de una acción que pretende reclamar una prestación imprescriptible e irrenunciable, y cuya duración se extiende considerablemente más allá del plazo de prescripción". (Pág. 26).

"[E]l matrimonio y el concubinato son instituciones similares y [...] es constitucionalmente válido que entre ambas existan diferencias jurídicas, siempre y cuando dichas distinciones sean objetivas, razonables y justificadas". (Pág. 27).

Sin embargo, "si todas las formas de familia son tuteladas por el artículo 4o. constitucional, y existe un marco constitucional que exige la igualdad entre las personas que disuelven un vínculo matrimonial o de concubinato que había dado lugar al surgimiento de una forma de familia, resulta discriminatorio que sólo a los ex cónyuges se les permita ejercer la acción para reclamar una pensión alimenticia en cualquier momento, como lo regula el artículo 273 del Código Familiar Abrogado*, mientras que a los ex concubinos se les restrinja ese derecho de modo que cuenten únicamente con un año para su ejercicio". (Pág. 28).

"Por esta razón, se estima que la porción normativa en comento es discriminatoria y contraria al artículo 4o. constitucional, razón por la cual la acción para reclamar el pago de una pensión alimenticia no debe considerarse sujeta al plazo prescriptivo de un año". (Pág. 29).

Decisión

Se concede el amparo y se revoca la sentencia recurrida, por considerar que el plazo fijado párrafo segundo del artículo (abrogado) 294 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo es discriminatorio y contrario al artículo 4o. constitucional, al establecer un trato diferenciado entre los excónyuges y exconcubinos.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 756/2020, 13 de octubre de 2021³³

Hechos del caso

Una mujer y un hombre iniciaron una relación sentimental; cuando el hombre falleció, la mujer denunció la sucesión intestamentaria y solicitó el reconocimiento del concubinato mediante distintos juicios. Posteriormente, por medio de una controversia de orden familiar, la mujer demandó de la albacea de la sucesión de bienes del señor, el pago de una pensión alimenticia por los veintidós años que vivió en concubinato, así como el pago de una pensión alimenticia provisional.

Una vez admitida la demanda por el juez, el albacea de la sucesión del señor interpuso recurso de apelación. La sala familiar que conoció del asunto decidió revocar el auto de admisión de la demanda de alimentos, al considerar que la acción no era procedente porque había transcurrido en exceso el término de un año que establece el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, para solicitar la pensión alimenticia entre exconcubinos. Dicho artículo dispone que "[a]l cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una

* [Nota del original] Artículo 273. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

³³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. [...] El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

La sala familiar señaló que el plazo para reclamar los alimentos había concluido un año después del fallecimiento del señor, esto es, el 16 de septiembre de 2017 y la demanda se había promovido el 18 de abril de 2018, es decir, un año tres meses después de la conclusión del concubinato.

En contra de la anterior resolución, la mujer promovió juicio de amparo directo, en el que expresó que el artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México era inconstitucional e inconveniente porque vulneraba el derecho de igualdad entre las partes, al limitar el derecho de la concubina para demandar el pago de la pensión alimentaria a un año a partir de la terminación del concubinato, además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había declarado la inconstitucionalidad de tal disposición.

En su decisión, el tribunal colegiado de conocimiento declaró como infundado el argumento de inconstitucionalidad, por considerar que la distinción legislativa entre la temporalidad del derecho para reclamar el pago de alimentos prevista para el matrimonio y la prevista para el concubinato está justificada por su origen y consecuencias. Inconforme, la señora interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México que establece que la procedencia de la acción alimenticia podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México que establece que la procedencia de la acción alimenticia sólo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato es inconstitucional. Lo anterior es así porque el plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad, al ser contrastado con la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad que caracterizan a la obligación alimentaria.

Justificación del criterio

"[L]a inconstitucionalidad de la norma impugnada (que prevé el plazo de un año para el ejercicio de la acción de alimentos al término del concubinato) no deriva del contraste realizado con el numeral que establece la temporalidad para el goce del derecho de alimentos en el matrimonio, pues dichos artículos no guardan correspondencia alguna.

Lo anterior es así, pues el artículo 288, último párrafo, con el que fue contrastada la norma reclamada, en el citado precedente, no establece una temporalidad para el ejercicio de la acción de alimentos, sino únicamente preceptúa la duración en el goce del derecho de percibir alimentos en el matrimonio, al disponer que ese derecho se extinguirá cuando la persona acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Por lo tanto, si el citado numeral 288, en su último párrafo, establece la duración del derecho a percibir los alimentos en el matrimonio y no así la temporalidad para el ejercicio de la acción de alimentos

—cuestión que sí contempla en el segundo párrafo del artículo 291 Quintus, cuya constitucionalidad se impugna— resulta claro que el análisis de la validez de la norma no puede derivar de dicho contraste, pues los dos artículos no guardan correspondencia en su contenido." (Párrs. 42-44).

"[L]a inconstitucionalidad del artículo 291 Quintus párrafo segundo del Código Civil de la Ciudad de México [...] deriva de la propia naturaleza de los alimentos, cuyo ejercicio para solicitarlos después de la disolución de las relaciones familiares no puede encontrarse limitado por un plazo, dada su imprescriptibilidad prevista y reconocida en el diverso numeral 321 del mismo código." (Párr. 45).

"El segundo párrafo de la citada norma establece que el ejercicio de la acción de alimentos derivada de la relación de concubinato, sólo se puede hacer valer dentro del término de un año posterior a su cesación. [...] [E]sa porción normativa resulta inconstitucional, [...], porque el plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad al ser contrastado con la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad reconocida por los artículos 1160 y 321 del Código Civil de la Ciudad de México, así como por la jurisprudencia de esta Suprema Corte." (Párrs. 47-49).

"[Se] ha definido el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedora alimentista para exigir a otra, deudora alimentaria, lo necesario para vivir." (Párr. 50). "De igual forma, [...] [se] ha reconocido que los alimentos pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva, sin que su exigencia durante un determinado período pueda ser entendida como una renuncia a los mismo." (Párr. 61).

"La imprescriptibilidad, como característica específica de la obligación alimentaria, implica que mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos, esa obligación subsiste sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no haya solicitado alimentos, pues tales cuestiones no significan la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad.

En efecto, la reclamación de los alimentos una vez constituidos puede solicitarse en cualquier momento, igual que la solicitud de su modificación por causas supervenientes, pues, como se ha dicho, mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, el derecho de la persona acreedora alimentista también subsiste. Lo anterior es congruente con las características de la obligación alimentaria, correlativa al derecho a percibir alimentos, en el sentido amplio de este concepto y teniendo siempre presente que dicha obligación es de orden público.

Ciertamente, el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento. Por lo tanto, los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura hasta tanto la persona necesite de ellos para subsistir." (Párrs. 65-66).

"[L]a obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado, mientras subsista la necesidad alimentaria." (Párr. 68).

"En ese sentido, la acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia prevista en el segundo párrafo del artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México no debe considerarse sujeta al plazo prescriptivo de un año. Por lo tanto, su previsión en tal sentido es contraria a lo previsto por el artículo 4 Constitucional." (Párr. 70).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal colegiado de origen, a fin de que analice nuevamente los conceptos de violación planteados por la señora a partir de las consideraciones vertidas en la ejecutoria, tomando en cuenta que el último párrafo del artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México es inconstitucional y que se abstenga de aplicar dicha porción normativa.

1.3 Alimentos derivados de una relación de hecho

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014³⁴

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante 40 años sin casarse y tuvieron cinco hijos. La mujer demandó ante el juez familiar el pago de una pensión por concepto de alimentos. Ella aseguró que cuando enfermó de cáncer, el hombre la abandonó y dejó de proporcionarle los medios económicos para su manutención. La jueza concedió una pensión alimenticia provisional a su favor, equivalente al 50% del monto de las percepciones mensuales del hombre. El hombre promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en el que argumentó que nunca existió una relación de concubinato, por lo que no tenía la obligación de otorgar alimentos.

Al respecto, sostuvo que el artículo 42 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³⁵ exige que, para que se configure el concubinato, ambos sujetos deben encontrarse libres de matrimonio (ser solteros), y él siempre estuvo casado con otra mujer. Tanto en primera instancia como en apelación se determinó que, conforme al artículo 147³⁶ de la misma legislación, debía subsistir la obligación de dar alimentos a la mujer. La sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el señor y la señora no hubieran vivido en concubinato, lo cierto era que su relación sentimental constituía un "amasiato", y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudir a una disposición que, de manera análoga, se asemejara material y sustancialmente a dicha figura, que en el caso era la de un concubinato. También consideró que quedó demostrado que habían procreado cinco hijos y que la mujer se dedicó de forma preponderante a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que sí se conformó una familia y, en consecuencia, la señora tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos.

³⁴ Unanimidad de votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

³⁵ Artículo 42. "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."

³⁶ Artículo 147. "Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código.

El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos."

Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución con el que reiteró la inexistencia del concubinato y de la obligación alimentaria. Argumentó que no se debía reconocer un concubinato únicamente porque se hubiera demostrado que tuvo cinco hijos con la mujer y que ésta negara tener conocimiento de que él estaba casado, pues bastaba el hecho de demostrar que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio para no reconocer cualquier otro tipo de unión. El tribunal colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituía un vínculo jurídico y una situación de dependencia económica lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación.

El hombre presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte y argumentó que de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación de dar alimentos a la mujer sin la existencia de un vínculo jurídico.

Problema jurídico planteado

¿Es posible atribuir a aquellas personas que conforman una relación de hecho los mismos niveles de protección que se otorgan a los cónyuges y concubinos frente a la disolución de la relación de pareja, particularmente, en lo que se refiere a la obligación de otorgar una pensión compensatoria; o si, por el contrario, esta clase de medidas de protección son exclusivas de una relación de pareja surgida de un vínculo matrimonial o concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible atribuir a aquellas personas que conforman una relación de hecho los mismos niveles de protección que se otorgan a los cónyuges y concubinos frente a la disolución de la relación de pareja, particularmente en lo que se refiere a la obligación de otorgar una pensión compensatoria. La exclusión de las parejas de hecho constituye una distinción con base en una categoría sospechosa —el estado civil— que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

Justificación del criterio

"[N]o es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional.

Así, [...] aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, **excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua** pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, **constituye una distinción con base en una categoría sospechosa —el**

estado civil— que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

En consecuencia, [...] en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una **pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.

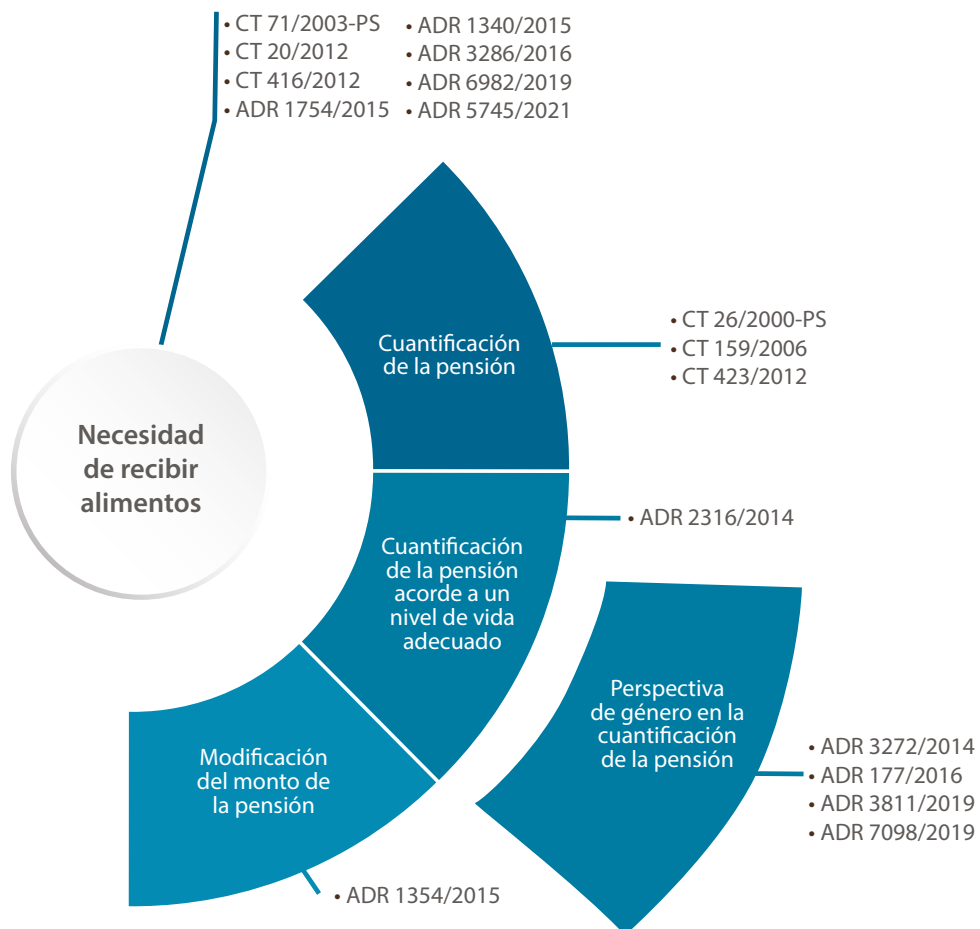
[A] **pesar de que en efecto en el caso no se configuró una relación de concubinato conforme a la legislación familiar del Estado de Tlaxcala**, [...] fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado en cuanto a que en el presente caso debía persistir la obligación a cargo del recurrente de otorgar una pensión compensatoria en favor de la señora [...], pues como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, quedó demostrado que la pareja mantuvo una relación sentimental prolongada y estable durante aproximadamente 40 años —de la cual inclusive procrearon 5 hijos—, **por lo que es evidente que no se trató de una unión efímera o pasajera donde no existieran los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, los cuales como ya se mencionó justifican las consecuencias económicas y jurídicas de este tipo de uniones.**

Sumado a lo anterior, [...] la señora [...] mantuvo una relación de concubinato con el recurrente por aproximadamente 40 años, cuenta al día de hoy con 61 años de edad y, además, se encuentra enferma de cáncer en el ovario y en el riñón, **por lo que [...] en el presente caso se actualizan los requisitos dispuestos por la jurisprudencia de este Alto Tribunal para que la pensión compensatoria a cargo del recurrente tenga vigencia durante el tiempo equivalente al que duró la relación**, en el entendido de que ésta inició en el año de 1972, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos por la legislación civil del Estado de Tlaxcala." (Págs. 41-42). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala determinó confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado en tanto sería discriminatorio excluir a las parejas de hecho de la posibilidad de acceder a los alimentos.

2. Necesidad de recibir alimentos



2. Necesidad de recibir alimentos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 71/2003-PS, 28 de abril de 2004³⁷

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios derivada del artículo 324 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, mismo que establece que: "Si la mujer trabaja en actividades diferentes al cuidado del hogar y de los hijos, y obtiene sueldo y ganancias, o si es propietaria de bienes productivos, y salvo lo pactado en las capitulaciones si las hay, debe contribuir ella al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos. En este caso, de común acuerdo los cónyuges fijarán el monto de la aportación de la esposa." La discrepancia se situaba en si la esposa que trabaja fuera del hogar tiene derecho a percibir alimentos y, si ello es así, a quién corresponde probar la necesidad de percibirlos.

Un tribunal colegiado de Puebla resolvió que la obligación de dar alimentos por parte del marido no cesa en el caso de que la mujer trabaje, pero es al cónyuge a quien le corresponde demostrar que el salario que ella percibe es suficiente y no necesita de los alimentos. En cambio, otro tribunal colegiado de Puebla resolvió que no necesariamente cesa la obligación del marido de dar alimentos cuando la esposa tiene un trabajo remunerado; sin embargo, estableció que la carga de la prueba para demostrar que el salario no es suficiente y mantiene la necesidad de percibir alimentos, le corresponde a ella.

Problema jurídico planteado

En términos del artículo 324 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, ¿la cónyuge que trabaja fuera del hogar y recibe remuneración tiene derecho a seguir percibiendo alimentos por parte de su cónyuge?

³⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Criterio de la Suprema Corte

La cónyuge que trabaja y recibe una remuneración conserva el derecho a recibir alimentos por parte del cónyuge. No obstante, ella debe acreditar que aun cuando percibe un sueldo, éste no le es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su conyuge está en condiciones de proporcionarle la parte complementaria que requiera para ello, conforme a las posibilidades económicas de este último.

Justificación del criterio

Aunque "ha quedado establecido que entre cónyuges existe la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, la misma queda supeditada a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor. Ahora bien, si falta alguno de estos elementos, es decir, la capacidad económica del deudor o la necesidad del acreedor, es consecuente que deba cesar la obligación de proporcionar alimentos." (Pág. 25).

Dado que "la obligación de proporcionarlos es indeterminada y cambiante, no puede establecerse de manera específica y como una regla general que cuando la cónyuge trabaja, cesa por completo la obligación del marido de proveerle de alimentos, pues antes de llegar a esa conclusión, sería preciso tomar en cuenta una variable muy importante: que el ingreso de la mujer puede ser insuficiente para satisfacer sus requerimientos de comida, vestido, habitación o asistencia en la enfermedad." (Pág. 26).

"Por lo tanto, [...] aun cuando la esposa obtenga una remuneración por el trabajo que realiza fuera del hogar, no por ello desaparece, por ministerio de ley o disposición expresa, la regla general prevista en el Código Civil del Estado de Puebla, en el sentido de que los cónyuges, cualquiera que sea su actividad, tienen la obligación recíproca de procurarse alimentos. Sin embargo, dado que la esposa sí obtiene un ingreso, es preciso que ella demuestre los hechos fundatorios de su acción, esto es, la necesidad que tiene de seguir percibiendo una pensión alimenticia de su marido para subsanar lo que por sí misma y para sí no pueda satisfacer y, por otro lado, que su consorte está en condiciones de proporcionarle la parte complementaria que le hace falta, tomando en cuenta la situación económica de este último." (Pág. 26).

Así, "si la acreedora alimentaria desempeña un trabajo y no aclara que con su ingreso sólo cubre parcialmente sus necesidades alimentarias, debe estimarse o presumirse que tal ingreso le es suficiente; pues de otra manera, lo único que conseguiría sería enriquecerse y no propiamente cumplir con la exigencia legal de que ella subsista con decoro." (Pág. 27).

Decisión

Existe contradicción de tesis, por lo que el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre, si para decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que se encuentra en necesidad manifiesta, la persona juzgadora debe basarse exclusivamente en las pruebas que obren en los autos del expediente del juicio ordinario de divorcio o, por el contrario, puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias para resolver esta cuestión.

Un tribunal en el estado de Veracruz sostuvo que la persona juzgadora puede, excepcionalmente, determinar una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges cuando advierta su necesidad manifiesta, conforme al artículo 162³⁹ del Código Civil del Estado de Veracruz, ejerciendo su facultad para allegarse de las pruebas que considere necesarias para resolver ese extremo.

En cambio, otro tribunal en Veracruz consideró que para determinar la pensión alimenticia a uno de los cónyuges que declare encontrarse en necesidad manifiesta, la persona juzgadora deberá ejercer su facultad para apreciar objetivamente, de acuerdo con las circunstancias del caso y conforme al material probatorio existente, el determinar si de una forma clara, notoria y patente se advierte dicho estado de necesidad.

Problema jurídico planteado

En el contexto de la legislación civil en Veracruz, ¿la persona juzgadora debe basarse exclusivamente en las pruebas existentes en el expediente del juicio ordinario de divorcio o puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias para decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que se encuentre en necesidad manifiesta?

Criterio de la Suprema Corte

En el contexto de la legislación civil en Veracruz, la persona juzgadora puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias que le permitan analizar la existencia del estado de necesidad de uno de los cónyuges en el juicio de divorcio y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente.

Justificación del criterio

"[E]l Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine." (Párr. 48).

³⁸ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Véase la votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135279>.

³⁹ Artículo 162 del Código Civil para Veracruz. "En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo, igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor."

"[E]l término 'necesidad manifiesta' en el contexto [del Código Civil para el Estado de Veracruz] y dado el carácter de derechos directa e inmediatamente involucrados debe entenderse en el sentido de que se advierta de manera clara que uno de los cónyuges carece de las cosas que son menester para la conservación de la vida, en tanto que si prescinde de ellas se corre el riesgo de que se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna." (Párr. 53).

"[E]n los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose del derecho de alimentos, por ser éste de orden público, existe la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, entre éstos, los relativos a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente.

Sumado a lo anterior, [...] la hipótesis que se analiza en esta contradicción de tesis la acción principal consiste en la disolución del vínculo matrimonial debido a la separación por más de dos años de los cónyuges, por lo que, atendiendo a la litis, es previsible que las pruebas que se ofrezcan tanto por el actor como por el demandado tengan la finalidad de acreditar bien la existencia, bien la inexistencia de esta separación, por lo que es poco probable que en el acervo probatorio quede evidentemente acreditada la necesidad manifiesta de recibir alimentos de uno de los cónyuges.

Siendo esto así y considerando que los alimentos son de orden público e interés social, es factible que dentro de un juicio ordinario de divorcio el Juez advierta de la integralidad del expediente, incluyendo los hechos y particularidades del caso, algún dato que le permitiera suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis de 'necesidad manifiesta', cuya apreciación y resolución escapa de las reglas generales del derecho procesal civil y, por tanto, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación el pago de una pensión alimenticia, si considera que el acervo probatorio existente no fuera suficiente para colmar la finalidad de la norma, el juzgador deberá actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia del 'estado de necesidad' y, en su caso, fijar objetivamente la pensión correspondiente." (Párrs. 59-61).

"Además, si se concluyera en el sentido de que el juzgador sólo puede valerse del material probatorio que obra en el expediente del juicio ordinario de divorcio para evaluar el estado de necesidad de uno de los cónyuges, se correría el riesgo de contravenir el referido principio en detrimento del interés público, en virtud de que el juzgador al analizar las cuestiones relativas a alimentos debe estar a las circunstancias específicas que presenta cada caso en particular; pues, en toda determinación que se asuma al respecto, debe observarse que se trata de disposiciones de orden público e interés social y procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes." (Párr. 63).

Decisión

La Primera Sala encontró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer la tesis jurisprudencial titulada:

ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios que tienen su origen en un juicio ordinario civil, en el que uno de los cónyuges (concretamente la mujer) demandó del otro, el pago de una pensión alimenticia. El punto controvertido consistió en determinar, si para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, la cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda y, en consecuencia, es el demandado quien debe destruir esa presunción; o si, por el contrario, al no gozar de tal presunción, la actora es quien está obligada a demostrar la necesidad de recibirlos.

Un tribunal de Veracruz sostuvo que la actora goza de la presunción de necesitar los alimentos; y, por ende, arroja al demandado la carga de desvirtuar esa presunción. Mientras que otro tribunal de Veracruz consideró que para establecer la necesidad de los alimentos de la cónyuge que los demanda, ésta debió ofrecer pruebas tendientes a demostrar sus circunstancias personales, ya que, en su favor, la ley no establece la existencia de presunción alguna al respecto, pues la carga de demostrar la necesidad alimentaria, tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores, corresponde a quien la alega.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda de su contrario y, por ende, es el demandado quien debe destruir esa presunción; o, por el contrario, al no gozar de tal presunción, la actora es quien está obligada a demostrar la necesidad de recibirlos?

2. ¿Existe alguna presunción legal de la cual se derive que, en un juicio ordinario civil sobre alimentos donde la cónyuge actora acredite ser esposa del demandado, ello le da derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aun sin acreditar que tiene necesidad de ella?

Criterios de la Suprema Corte

1. La cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda de su contrario y, por ende, es el demandado quien debe destruir esa presunción, ya que cuando la cónyuge demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos (ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia), se presume que tal argumentación es cierta, por lo que debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

2. No existe alguna presunción legal de la cual se derive que, en un juicio ordinario civil sobre alimentos donde la cónyuge actora acredite ser esposa del demandado, ello le da derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aun sin acreditar que tiene necesidad de ella.

⁴⁰ Mayoría de tres votos. Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Justificación de los criterios

1. Aun cuando "en [...] el Código Civil para el Estado de Veracruz [...] en su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, [...] por el contrario, dicha obligación [...] es recíproca [...] luego entonces [...] se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad." (Pág. 33).

"Ahora bien, [...] cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta [...] Luego entonces [...] si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias." (Pág. 34).

2. "Se entiende esta negativa, dado que [...] En el Estado de Veracruz, la cónyuge que demanda el pago de alimentos del marido, no goza de ninguna presunción legal a su favor, de la cual pueda derivarse que por el simple hecho de que en un juicio de alimentos la cónyuge acredite ser esposa del demandado, tenga derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aún sin demostrar que tiene necesidad de ella." (Pág. 21).

Por tanto, el criterio interpretativo de la Sala concluye que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que establece la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal [efecto], según sus posibilidades." (Pág. 29).

Y que, "atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, [...] en todo caso, es al demandado a quien le corresponderá demostrar lo contrario". (Pág. 32).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015⁴¹

Hechos del caso

Un hombre y una mujer, ambos de 67 años, estuvieron casados muchos años. Durante su matrimonio, la mujer se dedicó al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, al mismo tiempo que tenía un empleo para contribuir al sostenimiento del hogar, de donde recibió una pensión de jubilación. En 2013, Arturo promovió un juicio de divorcio. El juez familiar disolvió el vínculo matrimonial y determinó que era innecesario fijar una pensión alimenticia en favor de la mujer, ya que ella contaba con una pensión de jubilación que, a su juicio, le permitía tener ingresos propios para subsistir.

En contra de la sentencia del juez familiar, la mujer interpuso un recurso de apelación para reclamar una pensión alimenticia por compensación, pero la sala familiar que conoció del asunto confirmó la sentencia del juez familiar. En virtud de lo anterior, la mujer presentó una demanda de amparo a través de la cual expresó ser una persona de la tercera edad con hipertensión arterial y osteoartritis degenerativa, y

⁴¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

que la sala había sido omisa en valorar el tiempo que estuvo unida en matrimonio al señor, los servicios y atenciones que prestó como ama de casa y esposa. El tribunal colegiado que conoció del asunto le negó el amparo al considerar como inoperantes estos argumentos.

Debido a lo anterior, la mujer promovió un recurso de revisión, con el cual reiteró los argumentos expresados en su demanda de amparo original. La Suprema Corte decidió conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué criterios deben atender las personas juzgadoras a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores?
2. ¿Qué debe valorar la persona juzgadora para determinar si ha surgido la obligación de que un cónyuge pague una pensión alimenticia por compensación al otro cónyuge?
3. ¿Qué debe valorarse cuando una persona mayor solicita una pensión alimenticia compensatoria por disolución de su vínculo matrimonial o de concubinato, cuando se dedicó a las labores del hogar además de tener un empleo remunerado?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas juzgadoras, a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores deben: (i) identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad; (ii) tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen; (iii) respetar siempre la autonomía de la persona mayor; (iv) respetar el derecho a expresar su opinión, aun cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse; (v) suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad. Es decir, para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores, quien juzga deberá atender al contexto de envejecimiento específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

2. El presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, en consecuencia, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto, independientemente de que la persona haya tenido un empleo remunerado, pues lo que se debe valorar es si existe un desequilibrio económico y si la persona acreedora está en un estado de necesidad, con mayor razón si éste es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aun cuando hayan sido realizadas en doble jornada.

3. Para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. Cuando se trata de personas mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y una de ellas solicita una pensión alimenticia por compensación

por haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, quien juzga deberá decidir acerca de la necesidad de recibirla a partir de la situación particular del cónyuge, sin partir de un razonamiento presuntivo. El otorgamiento de una pensión alimenticia compensatoria es compatible con el hecho de que su solicitante haya tenido un empleo remunerado. Lo relevante es que la autoridad jurisdiccional atienda a las particularidades que caracterizan cada caso para determinar si existe la necesidad alegada y, entonces, evitar una afectación a la dignidad del solicitante y su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Justificación de los criterios

1. Se "considera trascendental fijar algunos criterios que deban atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, pues reconoce que es obligación del juzgador tomar en consideración el especial contexto en que se encuentra una persona adulta mayor para resolver los asuntos sometidos a su atención, por ello, se deberá, atendiendo su especial perspectiva o *contexto de envejecimiento*:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso;
- Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
- Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
- Respetar el derecho a expresar su opinión, aún y cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;
- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

Es decir, para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores, los juzgadores deberán atender al *contexto de envejecimiento* específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

[E]xisten personas adultas mayores que no requieren de la aplicación de estos lineamientos por no encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad, por ello, los criterios aquí trazados partirán de la identificación de dicha situación o estado. El juzgador deberá atender asimismo, si de la decisión que se adopte se puede colocar al adulto mayor en un estado o situación de vulnerabilidad que antes de ésta, no existía.

La finalidad de estos lineamientos es equilibrar una posición de desventaja que por su edad presentan generalmente los adultos mayores en aras de proteger su dignidad y sus derechos, más no de proporcionar una prelación a sus intereses sin que exista una justificación razonable." (Párrs. 114-117). (Énfasis en el original).

2. "[E]l fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado." (Párr. 132).

"Asimismo, [...] no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad pues ello invisibiliza las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país". (Párr. 133).

"[R]esulta discriminatorio para la aquí recurrente que se le niegue el acceso a este derecho por haber tenido un empleo remunerado. Es decir, [...] no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado.

Lo relevante para la fijación de la pensión es que su acreedor se encuentre en un estado de necesidad y con mayor razón, si este estado de necesidad es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aún y cuando éstas hayan sido realizadas en 'doble jornada'" (Párrs. 138 y 139). (Énfasis en el original).

3. "[P]ara que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos" (párr. 87).

"Tratándose de adultos mayores y para determinar la pensión alimenticia [por compensación], si bien la necesidad de quien la solicita debe comprobarse, no debe presumirse que no necesite alimentos por haber realizado un empleo remunerado fuera del hogar.

Es decir, cuando se trata de adultos mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y solicitan una pensión alimenticia por compensación por haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, los juzgadores deberán decidir acerca de la necesidad de recibirla a partir de lo que se demuestre, sin partir de un razonamiento presuntivo.

Lo anterior [...] atiende fundamentalmente dos cuestiones: por un lado, compensa las labores domésticas y de cuidado realizadas en doble jornada, lo cual implica un requilibrio [sic] en la división del trabajo doméstico; y por otro, garantiza la vejez con dignidad, pues es un derecho reconocido en el orden jurídico mexicano el acceso a una vida adecuada y digna.

En este sentido, cuando un cónyuge adulto mayor solicita una pensión alimenticia compensatoria por disolución de su vínculo de pareja, el juzgador deberá atender a las particularidades que caracterizan la situación de los cónyuges involucrados en cada caso particular para determinar si la necesidad existe.

[E]l juzgador deberá reconocer que en el caso de adultos mayores, podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión alimenticia compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí mismo los medios suficientes para su subsistencia, buscando evitar que caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado." (Párrs. 147-151).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal colegiado dictara una nueva sentencia concediendo el amparo y, así, la sala de apelaciones estudie el material probatorio con base en los criterios establecidos por la Suprema Corte y se determine si es procedente la pensión alimenticia por compensación.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015⁴²

Hechos del caso

Un hombre demandó a una mujer la cancelación de la pensión alimenticia provisional a la que había sido condenado previamente en un juicio de divorcio; la devolución de las pensiones alimenticias otorgadas; y la desocupación y entrega de la casa habitación que sirvió como domicilio conyugal. La demandada reconvino del actor el pago de una pensión alimenticia definitiva con el argumento de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial y una indemnización por daños y perjuicios por la violencia familiar de la que refirió ser objeto.

El juez de primera instancia dictó sentencia en la que consideró procedente únicamente la acción de cancelación de pensión alimenticia. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación. La sala de conocimiento dictó sentencia en la que confirmó la resolución apelada. En consecuencia, la demandada solicitó el amparo, alegando la inconstitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.⁴³

En su resolución, el tribunal colegiado consideró infundado el agravio hecho valer por la mujer, por considerar que el precepto en cuestión no impone una desigualdad, pues fija una situación legal derivada de un divorcio que coloca a hombres y mujeres sujetos a su alcance, en las mismas condiciones, ya que aquellos que concluyeron un matrimonio tendrán derecho a reclamar de quien fuera su cónyuge una pensión alimenticia siempre que demuestren incapacidad, entendida como física o mental, para subsistir y que carezcan de bienes inmuebles.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo al establecer que, en caso de divorcio, solamente tendrá derecho al pago de alimentos el cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles?

⁴² Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴³ Artículo 476 Ter. "En los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que este incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

- I. Contraiga nuevas nupcias;
- II. Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;
- III. Recupere la capacidad; o
- IV. Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

2. A la luz de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, ¿cómo debe interpretarse el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es inconstitucional el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo al establecer que, en caso de divorcio, solamente tendrá derecho al pago de alimentos el cónyuge que esté incapacitado, entiéndase física o mentalmente, para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles, toda vez que permite una interpretación que invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria. Además, que genera una discriminación indirecta en razón de sexo, pues a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. de la Constitución Federal cuando limita la subsistencia de la obligación alimentaria a supuestos tan estrictos que no contemplen la desventaja económica derivada de la distribución inícuca de las funciones en el núcleo familiar, sufrida mayoritariamente por las mujeres.

2. El artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo debe interpretarse conforme al artículo 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio, a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

Justificación de los criterios

1. **[E] artículo impugnado sí es violatorio de los derechos a la igualdad y no discriminación y a gozar de un nivel de vida adecuado o digno.** Ello porque, de interpretarse dicho precepto como lo hicieron los órganos jurisdiccionales durante la secuela procesal en el presente asunto, esto es, limitando la procedencia de una pensión alimenticia únicamente a la hipótesis consistente en que el acreedor se encuentre incapacitado física o mentalmente para obtener lo necesario para subsistir y carezca de bienes, se invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una **causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria.** En consecuencia, resulta un imperativo de igualdad y justicia contrarrestar dicha construcción hermenéutica a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que, por asumir preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, sufre una desventaja económica tal que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse alimentos." (Párr. 62). (Énfasis en el original).

"No obstante, sería un error [...] pasar por alto que la invisibilización del trabajo doméstico y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición

de responsabilidades entre cónyuges, genera un tipo específico de discriminación. Efectivamente, [...] la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto." (Párr. 65).

"[S]i bien el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares está formulado en términos neutrales y no establece una diferenciación en la subsistencia alimentaria en razón de sexo, existen datos estadísticos que demuestran que son las mujeres quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración alguna, y por tanto, son el grupo social que en definitiva vería mermada en mayor medida que los hombres su capacidad para el logro de la autonomía económica y, que ante una eventual separación, podrían encontrar mayores dificultades para reinsertarse en el mercado laboral remunerado a fin de allegarse de recursos necesarios." (Párr. 66).

"De acuerdo con estas cifras, en nuestro país las mujeres realizan tres veces más del trabajo no remunerado de los hogares, lo que demuestra que cualquier regulación al respecto tendrá mucho mayor impacto en la población femenina. Ello lleva a concluir que el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares genera una discriminación indirecta en razón de sexo, pues a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. de la Constitución Federal cuando limita la subsistencia de la obligación alimentaria a supuestos tan estrictos que no contemplen la desventaja económica derivada de la distribución inícuca de las funciones en el núcleo familiar, sufrida mayoritariamente por las mujeres." (Párr. 68).

"De ahí que sea parcial e insuficiente la justificación realizada por el Tribunal Colegiado al defender la constitucionalidad del artículo 474 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo con el argumento de la construcción neutral del precepto, toda vez que el hecho de que el artículo no distinga entre hombres y mujeres no lo hace automáticamente respetuoso del derecho a la igualdad". (Párr. 70).

2. "[A] fin de no reproducir la desigualdad material que puede surgir a partir de la distribución de las funciones en el núcleo familiar, el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo debe interpretarse conforme al artículo 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "*esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia*", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

En el entendido de que los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación alimentaria entre ex cónyuges. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del deudor, las necesidades del acreedor; nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado cuando conformaban una pareja; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de

acceso a un empleo; duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante". (Párrs. 72-73).

"En este complejo análisis resulta de enorme importancia el concepto de **interseccionalidad**, desarrollado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. De conformidad con este término, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad y la orientación sexual, entre otras. El enfoque interseccional implica considerar que las experiencias de victimización forman parte frecuentemente de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes. En esta tesitura, en el caso específico que obliga al juez a determinar la capacidad de una persona para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades con la finalidad de establecer el monto y las modalidades de la pensión alimenticia, debe tomarse en cuenta esta condición multifactorial que, ya en el agregado, puede mermar de forma significativa las posibilidades de un individuo de reincorporarse de forma satisfactoria al mercado laboral remunerado." (Párr. 74). (Énfasis en el original).

Decisión

En su resolución, la Suprema Corte determinó fundado el agravio, debido a que la interpretación realizada por el tribunal colegiado invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3286/2016, 28 de febrero de 2018⁴⁴

Hechos del caso

En principio, una mujer demandó de un hombre el pago de una pensión alimenticia en favor de ella y de sus dos hijos menores de edad. El juez de primera instancia condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en beneficio de la mujer y de los dos hijos.

Cuatro años después el hombre demandó de la mujer el divorcio necesario invocando como causal la separación de los cónyuges por más de dos años contemplada en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que establece: "Son causas de divorcio: [...] XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

El juez de primera instancia declaró procedente el divorcio y consideró que los alimentos se encontraban asegurados en la sentencia del juicio previo de alimentos. No conforme, el hombre promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en contra de la mujer. El juez de primera instancia que conoció del asunto resolvió no procedente la cancelación de la pensión alimenticia. Inconforme con la resolución, el hombre apeló la decisión del juez. La sala de apelaciones decidió ordenar la cancelación de la pensión alimenticia fijada en favor de la excónyuge.

⁴⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien estuvo ausente en la votación e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar, mismo que lo firma.

En desacuerdo con la resolución de la sala, la mujer promovió juicio de amparo. El tribunal colegiado determinó negar el amparo, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, argumentando que la resolución es violatoria de sus derechos, discriminatoria y omite considerar una perspectiva de género.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la resolución del tribunal colegiado, con respecto a la interpretación entre el derecho a la igualdad y el derecho de acceso a la justicia, en conexión con la obligación de juzgar con perspectiva de género la determinación de la necesidad alimentaria?

Criterio de la Suprema Corte

Fue incorrecta la resolución del tribunal colegiado con respecto a la interpretación entre el derecho a la igualdad y el derecho de acceso a la justicia, en conexión con la obligación de juzgar con perspectiva de género la determinación de la necesidad alimentaria, debido a que, tratándose del derecho de recibir alimentos entre excónyuges, la persona juzgadora deberá verificar la necesidad alimentaria de quien la solicita y, para que su decisión sea acorde al principio de proporcionalidad, considerar: las circunstancias del caso concreto; las posibilidades de los excónyuges; así como auxiliarse del método de impartición de justicia con perspectiva de género, a fin de analizar el asunto y estar en condiciones de detectar si se actualizan estereotipos de género o deficiencias en la normativa, como la ausencia de neutralidad, para que pueda construir una argumentación que sustente la decisión en uno u otro sentido, apartir de la valoración del material probatorio.

Justificación del criterio

"[P]ara reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto el juzgador tiene la facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del ex cónyuge acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos, esto es, atender a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor y gradualidad de la medida para procurar el desarrollo de las aptitudes del ex cónyuge acreedor que hagan posible, que en lo sucesivo pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida adecuado.

Debe resaltarse que los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, por lo que el juzgador para cumplir con dicho principio debe dilucidar, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges, y especialmente auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género; por tanto, deberá

tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio, así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos señalados.

En el caso que en esta instancia se revisa, se advierte que el tribunal colegiado prescindió de una interpretación del derecho humano de alimentos en relación con el artículo 1o. constitucional y con el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dando así lugar a la vulneración de los derechos humanos de la quejosa por la omisión de análisis con perspectiva de género." (Párrs. 85-87).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal colegiado de origen para efecto de emitir una sentencia que tome en cuenta el estudio de la perspectiva de género.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6982/2019, 7 de julio de 2021⁴⁵

Hechos del caso

Una mujer demandó a un hombre el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, alegando que, durante el matrimonio, ella realizó doble jornada. Por su parte, en su contestación de demanda, el hombre argumentó que la mujer no necesitaba los alimentos porque trabajaba y tenía ingresos propios y solicitó el divorcio sin causa, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como la cesación de la obligación alimenticia. El juez decretó la disolución del vínculo matrimonial, así como la disolución de la sociedad conyugal y la cancelación de la pensión alimenticia en favor de la mujer.

Inconforme, la mujer apeló la decisión, misma que fue confirmada por la Sala superior, tras determinar que no se demostró la necesidad de los alimentos solicitados. En contra de esta determinación, la mujer promovió un juicio de amparo que le fue negado por el tribunal colegiado, ya que éste determinó que la sala responsable estimó correctamente que la mujer no demostró la necesidad de recibir alimentos y tampoco que tenga una situación de desequilibrio y desventaja económica frente al deudor que le impida acceder a un nivel de vida digno y adecuado, por lo que era improcedente fijar una pensión alimenticia compensatoria.

En desacuerdo con la decisión, la mujer presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte. En sus agravios argumentó que el tribunal colegiado omitió realizar un estudio con perspectiva de género respecto de los argumentos planteados por la quejosa.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado de circuito, al atender el planteamiento de la mujer en el que combate la improcedencia de la pensión alimenticia determinada en su contra, se apegó a lo establecido en la jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte sobre perspectiva de género?

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado de circuito, al atender el planteamiento de la quejosa en el que combate la improcedencia de la pensión alimenticia determinada en su contra, no se apegó a lo establecido al respecto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la de la Suprema Corte sobre perspectiva de género. Ya que no advirtió los efectos perjudiciales que acarrea la doble jornada en el proyecto de vida de las mujeres que la desempeñan, así como la influencia que tiene dicha práctica en la perpetuación del esquema de desigualdad estructural. Razón por la cual es muy importante que los órganos jurisdiccionales analicen la procedencia de la pensión alimenticia, bajo el método de perspectiva de género, para evitar que se genere un perjuicio aún mayor hacia quienes realizaron una doble jornada durante el matrimonio, así como para erradicar el esquema de desigualdad.

Justificación del criterio

"[P]recisamente por los efectos perjudiciales que acarrea la doble jornada en el proyecto de vida de las mujeres que la desempeñan, así como la influencia que tiene dicha práctica en la perpetuación del esquema de desigualdad estructural que subsiste en nuestro país, es muy importante que los órganos jurisdiccionales, analicen la procedencia de la pensión alimenticia, bajo el método de perspectiva de género, para evitar que se genere un perjuicio aun mayor hacia quienes realizaron durante el matrimonio una doble jornada, así como para erradicar el esquema de desigualdad estructural mencionado. [...]

[A]demás no se puede ignorar que los alimentos van más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende la educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. [...]

Lo anterior, al considerar que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la **dignidad humana**, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. En consecuencia, se aclaró que si bien sería posible sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos a través de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que, si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, también su exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares, como el matrimonio." (Párrs. 94-96). (Énfasis en el original).

"[P]revio al estudio de fondo de la controversia, los jueces deben analizar y advertir (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior." (Párr. 99). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, ya analizado lo anterior, los órganos jurisdiccionales deben analizar los hechos y pruebas del caso, (i) desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas." (Párr. 106).

"Expuesto lo anterior, el argumento de la recurrente en el que aduce que el órgano colegiado no analizó la improcedencia de alimentos decretada por la autoridad responsable bajo el método de perspectiva de género resulta **fundado**, como se explica a continuación.

La Octava Sala en Materia Familiar en Veracruz, autoridad responsable en el juicio de amparo, consideró que la quejosa no demostró su necesidad para percibir alimentos, de acuerdo con el principio de proporcionalidad que rige dicha institución, aun y cuando se haya dedicado al hogar, en virtud de que: (i) la actora es Licenciada en Derecho; (ii) tiene un trabajo remunerado en el que percibe \$***** pesos al mes; (iii) durante el matrimonio siempre trabajó e incluso lo hacía desde antes de contraerlo; (iv) si bien se demostró que tiene un descuento por un crédito hipotecario de la casa en la que habita, dicho crédito lo adquirió en conjunto con el demandado en lo principal y no de forma individual, sin que sea relevante que la apelante manifieste que fue el demandado quién comprometió su salario al pago de la casa, al no existir prueba que lo acredite; (v) su condición de salud (ovarios poliquísticos) no implica que necesite alimentos porque ella misma declaró que los medicamentos que necesita no son costosos y, aunque ya no cuente con el servicio que recibía del IMSS, como prestación laboral de su ex cónyuge, sí cuenta con el ISSSTE como prestación de su trabajo y, además, dicho padecimiento no le impide continuar laborando; (vi) no importa que el ex cónyuge perciba mayores ingresos que la actora porque su procedencia no se basa en que uno gane más que el otro, sino en la acreditación de la necesidad por parte de quien se aduce acreedor; (vii) ni el hecho de que haya contraído matrimonio, ni la doble jornada que aduce le impidieron trabajar más o tener otra profesión, sino que la razón, por la que la actora no podía obtener otro trabajo es porque es servidora pública y, por tanto, está impedida; y (viii) no procede compensación por doble jornada porque ésta sólo procede en matrimonios bajo el régimen de separación de bienes y no bajo sociedad conyugal, como el presente." (Párrs. 111-112).

"De esa manera, no puede considerarse que en el caso se hayan atendido los elementos mencionados en la Jurisprudencia para juzgar con perspectiva de género, sino al contrario, se incurrió en una omisión al momento de confirmar la improcedencia decretada de la pensión alimenticia a favor de la quejosa." (Párr. 121).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal colegiado de conocimiento a fin de que, considerando lo resuelto, aplique el método de juzgar con perspectiva de género, en cuanto a lo planteado por la mujer y resuelva lo que en derecho corresponda sobre si la improcedencia de la pensión alimenticia fue una decisión discriminatoria por razones de género.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5745/2021, 1 de junio de 2022⁴⁶

Hechos del caso

Una mujer demandó de su exconcubino, por vía sumaria civil, entre otras prestaciones, una pensión alimenticia compensatoria. La jueza de origen condenó al demandado, entre otras cosas, a que pagara a favor de

⁴⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

ella la pensión equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo y prestaciones, que tendría una duración de 19 años.

El demandado apeló la anterior decisión. La sala de conocimiento confirmó la sentencia recurrida y, únicamente, modificó lo relativo a la duración de la pensión compensatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Civil de Baja California, cual dispone que "[e]n los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

La sala condicionó la subsistencia de la pensión hasta que la mujer obtuviera ingresos suficientes para acreditar la capacidad económica con la que contaba en el momento de la sentencia, viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias o viviera en concubinato.

Inconforme con lo anterior, el señor promovió un juicio de amparo. El cual fue concedido por el tribunal colegiado, de manera que se le negó la referida pensión a la mujer, pues se estimó que ésta no se encontraba en los supuestos señalados por la Suprema Corte, ya que contaba aún con un trabajo remunerado, en el cual había durado aproximadamente 25 años, y era apta para trabajar. Inconforme, la mujer presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de la anterior determinación.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado interpretó adecuadamente los criterios emitidos por la Suprema Corte sobre el alcance del derecho a una pensión alimenticia compensatoria en el caso de disolución del concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado de circuito de conocimiento interpretó adecuadamente los criterios emitidos por la Suprema Corte sobre el alcance del derecho a una pensión alimenticia compensatoria en el caso de disolución del concubinato, toda vez que uno de los criterios reiterados para evaluar la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria ha sido el de evaluar si se cuenta o no con los medios necesarios para su subsistencia; interpretado como un nivel de vida adecuado, pero no así el nivel de vida deseado ni necesariamente el mismo nivel de vida que se tenía antes de la conclusión del vínculo.

Justificación del criterio

"Al respecto, esta Primera Sala reitera los criterios previamente desarrollados sobre el objetivo y alcance de la pensión alimenticia compensatoria, en cuanto se destacó que: *si durante la relación familiar ambas partes hubieran trabajado en el mercado laboral, y en el momento de disolución del vínculo cuenten con un empleo remunerado y estén en condiciones para seguir desempeñándolo, por regla general no procede una pensión compensatoria, y sólo por excepción podría establecerse, siempre y cuando se acredite fehacientemente una imposibilidad real para procurarse la propia subsistencia, es decir, que se demuestre un real estado de necesidad* porque en la concreta circunstancia sea patente que el empleo o fuente de ingreso con que se cuenta no puede ser considerado apto para permitirle el acceso a un nivel de vida adecuado,

y además se justifique que en sus condiciones personales no está ya en la capacidad de procurarse un mejor ingreso [...] De tal manera, corresponde a las autoridades competentes valorar situaciones particulares donde se actualice la necesidad del acreedor como requisito de procedencia. Como se mencionó, en la institución de la pensión compensatoria (alimenticia) se pueden contemplar rubros tales como el vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, entre otras, los cuales han sido ampliamente desarrolladas por este Tribunal. [...]

Ahora bien, en atención a los agravios de la recurrente [...], se precisa que, a través de la figura de la *pensión compensatoria (alimenticia)* no se pretende en principio —como lo afirma la recurrente—, garantizar el acceso *in toto* al ‘mismo nivel de vida’, o el ‘nivel de vida deseado’ ni necesariamente al goce de todos los posibles beneficios que se tenían previo al rompimiento de la relación; particularmente respecto de personas con mayoría de edad, ya que no es el objetivo de esta figura ser un *restituto in integrum*, con el fin de devolver las cosas al estado que se encontraban a nivel económico durante la relación familiar. Pues, como ya se mencionó, tampoco esta figura representa una sanción para una de las partes [...], sino un deber asistencial y resarcitorio frente a las situaciones aludidas en las que se actualice la **real necesidad** del posible acreedor frente a las posibilidades del deudor; la cual además puede ser de carácter recíproco [...].

Esto implica también reconocer que, con la terminación de una relación de pareja, en la que por lo general se cohabitaba en un mismo lugar y se compartían alimentos y otros bienes, se deban ahora asumir nuevas cargas para solventar la nueva situación personal y familiar, por lo que la aspiración legal consiste en que ante dicha terminación no se presente un quebrantamiento económico representativo que pueda impactar en el acceso a una vida digna.

Así, uno de los criterios reiterados por este Alto Tribunal para evaluar la procedencia de la pensión compensatoria (alimenticia) [...] ha sido el de evaluar si se cuenta o no con los medios necesarios para su subsistencia; interpretado como un nivel de vida adecuado, pero no así el nivel de vida deseado ni necesariamente el mismo nivel de vida que se tenía antes de la conclusión del vínculo, por lo que los argumentos que sostienen dicho agravio de la recurrente resultan **infundados**.

Asimismo, sobre los argumentos de la quejosa respecto de que requiere una pensión compensatoria (alimenticia) para poder estar en aptitud de darle a sus hijas los viajes, privilegios y otros beneficios que gozaban durante la relación [...] corresponde aclarar que, luego de la disolución de la relación, se actualiza por ley [...] la pensión alimenticia en favor de los descendientes menores de edad por parte de sus progenitores, quienes, aunque separados, deben seguir proveyéndoles alimentos, por lo que dicho deber no debe recaer exclusivamente en la persona quien solicita la pensión compensatoria. En consecuencia, se reitera que dicha pensión compensatoria (alimenticia) tiene un carácter individual y no es extensiva a otros sujetos que se tienen a su cargo." (Párrs. 79-84). (Énfasis en el original).

Decisión

Se estima que el tribunal colegiado de conocimiento interpretó debidamente la doctrina de la Suprema Corte y, en aplicación al caso concreto, en materia de legalidad, determinó que no se actualizaba la procedencia de la pensión compensatoria, por lo que se desestiman los agravios presentados por la recurrente.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 26/2000-PS, 4 de abril de 2001⁴⁷

Razones similares en la CT 423/2012

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cómo debe fijar el juzgador una pensión alimenticia en el entonces Distrito Federal y el estado de Chiapas. Un tribunal sostuvo que, conforme al principio de proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor, por lo que no debe usarse una simple operación aritmética, pues atenta contra los principios de proporcionalidad y equidad. En cambio, el otro tribunal determinó que es correcto fijar el monto de la pensión alimenticia mediante una simple operación aritmética en la cual se dividen todos los ingresos del deudor entre el número total de acreedores, incluyendo al deudor como si éste fuera dos personas.

Problema jurídico planteado

¿La pensión alimenticia puede ser fijada mediante una simple operación aritmética o matemática, por medio de la cual se dividen los ingresos del deudor alimentario entre todos los acreedores, incluyendo al deudor?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con los artículos 311⁴⁸ y 307⁴⁹ de los Códigos Civiles para el entonces Distrito Federal y el estado de Chiapas, respectivamente, para fijar el monto de una pensión alimenticia, el juzgador debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir con ella, así como el entorno social en que el deudor y el acreedor se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia. Por tanto, no se debe hacer uso de un criterio matemático o aritmético, pues el deudor podría no cumplir con una pensión tan onerosa, lo cual haría nugatorio el derecho de recibir alimentos.

Justificación del criterio

Dado que la "obligación alimentaria deriva de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos". (Pág. 58).

⁴⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

⁴⁸ Artículo 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos [...]."

⁴⁹ Artículo 307. "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos".

Para la fijación de la pensión alimenticia, además de atender a los "principios fundamentales [...]": estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como [...]": el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y a las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo, en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto". (Pág. 58). (Énfasis en el original).

"[E]l legislador ordinario, con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia." (Pág. 59).

"Sin embargo, la segunda solución no siempre es factible, por lo que muchos inconvenientes pueden ser superados si se opta por otorgar una pensión de carácter pecuniario, como en los casos de esta contradicción." (Pág. 60).

"De acuerdo con los artículos 311 y 307 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Chiapas, respectivamente, "el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los principios fundamentales que lo rigen, esto es: 'Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos'"

"[E]l imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes [...]; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio." (Pág. 62).

"[U]na pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no deben existir procuración de lujos ni gastos supérfluos (*sic*), tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor." (Pág. 64).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la siguiente tesis:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE CHIAPAS).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 159/2006-PS, 7 de marzo de 2007⁵⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre qué condiciones deben actualizarse para que proceda la obligación alimentaria entre excónyuges para el caso de divorcio necesario, prevista en el artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

dispone que: "El derecho alimentario entre ex cónyuges, en el caso de divorcio necesario, se rige por las siguientes disposiciones: La ex cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos."

Un tribunal sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos entre excónyuges no se actualiza cuando la acreedora alimentaria no los necesita, como por ejemplo, si ella es copropietaria de bienes inmuebles. Otro tribunal determinó que la obligación de proporcionar alimentos subsiste siempre que la acreedora alimentaria se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas por dicho artículo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Basta que la excónyuge inocente se ubique en alguna de las cuatro hipótesis contenidas en el artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla; es decir: (a) que carezca de bienes; (b) que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar; (c) que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado de los hijos; o, (d) que esté imposibilitada para trabajar; para que tenga derecho a pedir alimentos, o bien, es necesario que se actualicen todas y cada una de ellas?

2. ¿La expresión "carezca de bienes" también comprende los casos en los que dichos bienes no producen frutos?

Criterios de la Suprema Corte

1. La excónyuge no tiene que ubicarse en todas y cada una de las hipótesis previstas en el artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla para tener derecho a reclamar alimentos, pues sólo basta que se actualice una de ellas.

2. La expresión "que carezca de bienes" debe interpretarse en el sentido de que en caso de que la excónyuge posea bienes, éstos no deben ser susceptibles de producir frutos suficientes para sufragar sus necesidades alimenticias. Por tanto, no basta que la excónyuge inocente tenga bienes para descartar su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así puede tener la necesidad de recibirla si es que los bienes y los frutos resultan insuficientes.

Justificación de los criterios

1. "[L]a fracción I, del artículo 473 del Código Civil para el Estado de Puebla [...] regula los casos en que la ex cónyuge inocente tiene derecho a pedir alimentos de su ex consorte como consecuencia del divorcio necesario. [...] [E]l legislador previó ciertas hipótesis para que la ex cónyuge inocente del divorcio necesario pueda pedir alimentos, las cuales se enuncian a continuación: 1. Que carezca de bienes; 2. Que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar; 3. Que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado de los hijos; 4. Que éste imposibilitada para trabajar". (Pág. 34).

"[L]a redacción del precepto autoriza a optar entre las cuatro hipótesis contempladas, a fin de reconocer el derecho de la ex cónyuge inocente para reclamar alimentos, de tal modo que si no se actualiza alguna de ellas, tal circunstancia no es obstáculo para analizar o abordar alguna de las otras posibilidades previstas por el legislador. [...] [D]e la sola lectura del precepto en estudio queda descartada la interpretación consistente en que la ex consorte tenga que ubicarse en todas y cada una de las hipótesis de referencia

para tener derecho a reclamar alimentos, pues sólo basta que se actualice una de ellas, en virtud de que la conjunción disyuntiva 'o' permite tal efecto". (Pág. 36).

"Sin embargo, también se advierte que [...] si la situación social, económica o laboral de la mujer reúne una serie de condiciones excepcionales que dan por sentado que es solvente, que no se dedicó al cuidado del hogar o de los hijos y que se encuentra en condiciones de trabajar, entonces no se aplicará la sanción al cónyuge culpable, pero no porque este último no sea responsable del divorcio, sino por la situación de la cónyuge inocente".

"Por lo tanto, en términos del artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, basta con que la ex cónyuge inocente se ubique en alguna de las hipótesis contenidas en el citado numeral para que tenga derecho a pedir alimentos, sin que sea necesario que concurren todas y cada una de ellas, de tal modo que si en un caso concreto no se actualiza uno de los supuestos —por ejemplo, porque la ex cónyuge sí cuenta con bienes propios— es un deber abordar el estudio de las restantes". (Pág. 39).

2. "[D]e la interpretación literal y sistemática del artículo 473, fracción I [...], se advierte que el legislador ha partido del hecho de que tener bienes refleja el patrimonio económico de una persona, susceptible de valuarse en dinero". (Pág. 42).

La Suprema Corte "ha establecido en otras ocasiones que la razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable constituye una sanción, sin embargo, ello no justifica que ésta o cualquier otra sanción se aplique de manera arbitraria, sin atender, en primer lugar, a las circunstancias específicas del sujeto a sancionar y, en segundo término, a la naturaleza misma de la sanción, sino que, por el contrario, estas dos circunstancias deben siempre atenderse en forma relacionada, a fin de que la imposición de la sanción resulte práctica y racional, y, por tanto, ajustada a derecho". (Pág. 43).

"[L]a esencia de la obligación alimentaria, por disposición imperativa de la ley, reside en el deber que tienen algunas personas (deudor alimentario) de proporcionar a otras (acreedor alimentista) lo que es necesario para su supervivencia (comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, entre otros). En conclusión, se deduce que jurídicamente se pretende asegurar al acreedor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste no se encuentre en aptitud de procurárselos por sí mismo". (Pág. 44).

"Es cierto que el legislador no distingue entre bienes que producen frutos de aquellos que no los producen, sin embargo, si la necesidad de alimentos es de tracto sucesivo, entonces así deberá ser la percepción de los recursos propios para su satisfacción; esto quiere decir que los bienes de los cuales es titular la ex cónyuge inocente deben ser capaces de producir frutos naturales, civiles o industriales suficientes que constituyan ministraciones periódicas para su subsistencia y hagan innecesaria una pensión". (Pág. 45).

"De este modo, la expresión 'que carezca de bienes' [...], debe interpretarse en el sentido de que si se poseen bienes, éstos no son susceptibles de producir frutos suficientes para sufragar la necesidad alimenticia. Dicho en otras palabras, no basta que la ex cónyuge inocente tenga bienes para descartar a priori su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así puede tener la necesidad de recibirla si es que los bienes y los frutos resultan insuficientes". (Pág. 48).

Decisión

Existe contradicción de criterios, por lo que deben prevalecer las siguientes tesis:

ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

2.2 Cuantificación de la pensión acorde a un nivel de vida adecuado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2316/2014, 10 de junio de 2015⁵¹

Hechos del caso

En 2010 una mujer presentó una demanda de alimentos en contra de su esposo. El juez que conoció del asunto estableció en favor de la mujer, una pensión provisional de alimentos consistente en el 35% mensual del sueldo que percibía el demandado.

No obstante, el demandado promovió una reducción de la pensión alimenticia provisional, la cual se resolvió en el sentido de reducir la pensión al 20% mensual del sueldo del demandado. En contra de lo anterior, la mujer presentó recurso de revisión, que determinó confirmar la sentencia de amparo reclamada y que estableció la pensión alimenticia definitiva del 20% del salario.

Inconforme con dicha resolución, la mujer presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, el cual resolvió modificar la sentencia de primera instancia, para condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva del 35% del salario y demás prestaciones percibidas.

No conforme con ello, el demandado promovió juicio de amparo directo del cual conoció un tribunal colegiado, el cual decidió concederle el amparo y ordenó dictar una nueva resolución para así confirmar la sentencia de primera instancia (pensión alimenticia definitiva de 20%).

La mujer decidió presentar amparo directo en contra de dicha decisión al considerar que el tribunal responsable no realizó un estudio adecuado de sus condiciones de salud y edad para la resolución del caso. Sin embargo, el tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo y argumentó que el amparo se presentó cuando ya tenía vigencia la Ley de Amparo de 2013, por lo que la falta de estudio de los agravios de la mujer debió reclamarse a través del amparo adhesivo, y al no hacerlo así, venció su derecho conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo.⁵²

⁵¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

⁵² Artículo 182.- "La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculgado."

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

Ante esto, la mujer promovió recurso de revisión sobre la inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo, el cual fue admitido por la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe interpretarse el derecho de alimentos en relación con el derecho a un nivel de vida adecuado a efecto de satisfacer las necesidades específicas del acreedor alimentario?

2. ¿Las autoridades judiciales que conozcan de un procedimiento de alimentos deben suplir la deficiencia de la queja, aun cuando sea a favor de una persona mayor de edad capaz, siempre y cuando se trate de la persona a la que le asista un derecho familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de alimentos se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado. De esta manera, la necesidad de alimentos debe basarse en todas las circunstancias de los que figuren como acreedores alimenticios ya que los alimentos no se limitan a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, sino que también comprenden todas aquellas necesidades básicas que una persona necesita para subsistir y, en ese sentido, también se incluyen los medios para poder hacer efectivo tanto el acceso como los acontecimientos inminentes que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

2. El carácter social de los alimentos justifica que los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo tal derecho, sean de tipo inquisitorio, de ahí que la litis no se fije exclusivamente por lo aducido por las partes, sino que el juez tiene amplias facultades para enderezar la acción y proteger los intereses de los acreedores alimentarios, sobre todo tratándose de personas de edad avanzada y de los hechos y particularidades de los casos en concreto.

Justificación de los criterios

1. "[E]l derecho de alimentos constituye un derecho humano que tienen las personas que se encuentren en los supuestos para ser acreedoras a este derecho, para que puedan satisfacer sus necesidades básicas, lo cual se deriva directamente del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que además está íntimamente relacionado con el derecho de las personas al acceso de una vida digna." (Párr. 151).

"Respecto a los criterios para fijar el monto de la pensión alimenticia, esta primera Sala ha establecido que los operadores jurídicos deben atender a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos, de conformidad con los principios de proporcionalidad y equidad, tomando en cuenta las características particulares que prevalecen en la relación familiar, esto es, el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer. El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto. Por lo que los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente conforme a sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen." (Párr. 160).

En relación con esto, "del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se desprende el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno." (Párr. 162). En ese sentido, "este derecho está íntimamente relacionado con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas, por lo que la **plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.**" (Párr. 163). (Énfasis en el original).

"Así, si bien es cierto que corresponde al Estado, asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad; también lo es que los derechos fundamentales previstos en la Constitución impactan en la relaciones entre particulares." (Párr. 167).

En este sentido, "el derecho de alimentos no corresponde exclusivamente al Estado" (párr. 170) **"pues derivado de una relación de familia, corresponde a los particulares dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley."** (Párr. 171). (Énfasis en el original).

"En ese tenor, el contenido material de la obligación de alimentos va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. Lo anterior, pues el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado; en ese tenor es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio". (Párr. 173). (Énfasis en el original).

"Así, el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo, como ya se mencionó, de las circunstancias particulares de cada caso concreto y del tipo de relación familiar en cuestión." (Párr. 174). (Énfasis en el original).

2. En los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho de alimentos, tratándose de personas de edad avanzada, "si bien es cierto ya se ha establecido que no existe presunción a favor de su necesidad alimentaria —contrario a lo que ocurre con los menores de edad— por razón de su edad, también lo es que los juzgadores pueden desprender presunciones humanas de la necesidad alimentaria, derivado directamente de los hechos y particularidades de los casos en concreto." (Párr. 180).

De esta manera, "los juzgadores no pueden pasar por alto que las personas de edad avanzada constituyen un grupo vulnerable, tal como se señaló en el amparo directo en revisión 4398/2014 [...] en el sentido de que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de los adultos en edad avanzada y que si bien no puede equiparse la vulnerabilidad de los niños con la de

los adultos mayores, ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población por los retos que plantea el envejecimiento." (Párr. 182).

Decisión

La Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida a fin de que el tribunal colegiado determinara la naturaleza de las alegaciones de la mujer y resolviera la cuestión de los alimentos tomando en consideración las necesidades de ésta para hacer efectivo sus derechos a la salud y a los alimentos.

2.2.1 Perspectiva de género en la cuantificación de la pensión

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3272/2014, 2 de marzo de 2016⁵³

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre el divorcio necesario por haber estado separados por más de dos años y porque él tenía hijos con otra mujer. La jueza de primera instancia declaró disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, y condenó al hombre al pago de la indemnización compensatoria y a no contraer matrimonio durante dos años.

La mujer apeló la decisión de la jueza. La sala de apelaciones decidió modificar la sentencia y determinó que procedía condenar al hombre —*al ser considerado como cónyuge culpable*— al pago de una pensión alimenticia del 5% del total de sus percepciones en favor de la mujer por haberse dedicado ésta por completo a las labores del hogar y a la atención de sus hijos.

Inconforme, la mujer promovió un primer juicio de amparo señalando que el monto de la pensión alimenticia fijada por la sala era insuficiente. El tribunal colegiado concedió el amparo a la mujer, dejando insubsistente la sentencia reclamada y fijando que, en lugar de ésta, se emitiera otra en la que se estipulara una pensión alimenticia a favor de la cónyuge inocente, atendiendo al principio de proporcionalidad. La sala de apelaciones, al dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo, determinó no modificar la pensión alimenticia, al considerar que, en atención a las particularidades del caso, ésta debía corresponder al 5% del sueldo del cónyuge culpable, pues la mujer contaba con los medios necesarios para hacer frente a sus necesidades alimentarias de forma suficiente.

Inconforme, la mujer promovió un segundo juicio de amparo en contra de la resolución de la sala, en el cual argumentó que el monto fijado como pensión alimenticia debía ser resuelto en función de su vulnerabilidad por condición de género. La mujer señaló que se dedicó por completo a las labores del hogar y que ello le impedía trabajar por su edad y falta de experiencia (cabe señalar que este hecho no lo mencionó desde un inicio y, por tanto, no formaba parte de la litis).

El tribunal colegiado determinó negar el amparo pues en el expediente no existían hechos o pruebas que demostraran su estado de necesidad y, además, la mujer estaba mencionando hechos que no estuvieron dentro de la litis. La mujer solicitó que se revisara la decisión del tribunal, argumentado que el principio de estricto derecho, aplicado por la sala de apelaciones, es contrario al artículo 1o. constitucional.

⁵³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Ya que conforme a este precepto, todas las autoridades tienen el deber de investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos y, por tanto, los juzgadores de éste debieron allegarse de pruebas para juzgar con perspectiva de género. Así, este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente aplicar la suplencia de la queja en forma total para efecto de recabar oficiosamente pruebas en favor de quien alega una situación de vulnerabilidad por su condición de género; y, por tanto, se juzgue un caso con perspectiva de género, a efecto de fijar el monto de la pensión alimenticia, impuesta como sanción al cónyuge culpable, con motivo de la declaración del divorcio necesario?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente aplicar la suplencia de la queja en favor de una persona, a efecto de fijar el monto de la pensión alimenticia impuesta como sanción al cónyuge culpable. Lo anterior es así, ya que la perspectiva de género es un método o herramienta de análisis de la controversia, que permite al juzgador apreciar los hechos de la litis y las pruebas rendidas para acreditarlos, ponderando alguna posible situación de desigualdad estructural de alguna de las partes, derivada de su género, sexo, preferencia u orientación sexual, o la existencia de una relación de asimetría de poder entre las partes; sin embargo, la procedencia de juzgar con perspectiva de género no es suficiente para establecer la suplencia de la queja para efecto de recabar oficiosamente pruebas.

Justificación del criterio

"[L]as autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno o de otro, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.

[...]

En ese marco jurídico, pudiere considerarse que, el hecho de que una mujer durante su vida matrimonial no se desarrolle profesionalmente ni realice un trabajo remunerado fuera del hogar, y se dedique a las labores de éste y al cuidado de los hijos, sí pudiere obedecer a la asignación de roles impuesta o aceptada por virtud de estereotipos sociales, y en ese caso, es muy probable que al término del vínculo matrimonial, por razones de edad, inexperiencia y/o falta de preparación, a la mujer se le dificulte conseguir un empleo, y probablemente se coloque en una situación de vulnerabilidad que disminuya su capacidad de proveerse a sí misma las necesidades básicas de su subsistencia, lo cual, pudiere justificar que su condición de necesidad, para efecto de establecer los términos en que procede un derecho de alimentos, se observe no sólo conforme a las reglas legales que regulan esa institución, sino también, en lo conducente, bajo la perspectiva de género". (Pág. 44).

"Sin que lo anterior implique afirmar que ello pudiere ser una regla general, pues no todas las mujeres que se dediquen a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante su matrimonio, necesariamente se tengan que concebir en situación de vulnerabilidad; ya que, desde luego, pudieren existir circunstancias particulares que las excluyan de una condición de ese tipo; por tanto, no se puede afirmar que los elementos

definitorios de un trato diferenciado son aplicables a todas las mujeres en la situación referida, en todos los lugares y circunstancias, de ahí la exigencia de que, sea en el caso concreto que se juzgue, donde se determine la existencia de una situación de vulnerabilidad que permita aplicar la perspectiva de género". (Pág. 45).

Respecto a las reglas procesales aplicables, "[e]n el caso de los procedimientos del orden familiar sustanciados bajo las reglas procesales del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en su artículo 37, el legislador estatal autorizó la aplicación de la suplencia de la queja (expresión del principio inquisitivo), únicamente en los casos en que se ventilarán asuntos de menores o incapaces [...]; contrario sensu, debe entenderse que el legislador excluyó la suplencia de la queja, en los casos en que, aun siendo del orden familiar, no estuvieren involucrados derechos de menores o incapaces". (Pág. 49).

"En el caso del juicio de divorcio necesario, donde las partes necesariamente son los cónyuges, y [...] la materia del juicio entraña, de inicio, la defensa de sus respectivos intereses particulares; [...] la suplencia de la queja sólo operará en los aspectos en los que dicho juicio conlleve decidir cuestiones atinentes a los derechos de los menores cuando formen parte de la controversia (derecho de alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, etcétera), o bien, cuando se trate de proteger a la familia como ente colectivo". (Pág. 51).

Además, "el juez está obligado a establecer en la sentencia el derecho de alimentos conforme al principio de proporcionalidad, es decir, ponderando la capacidad económica del que debe darlos y la necesidad del que ha de recibirlos; ello, **con base en las pruebas y datos que se aporten**". (Pág. 52). (Énfasis en el original).

"[E]n el juicio de divorcio necesario, en el que en vía de reconvencción [se] reclamó el derecho de alimentos [...] impera el principio de estricto de derecho al no advertirse que se actualice alguna causa para que el juez de primera instancia hubiere actuado oficiosamente en el proceso o al emitir la sentencia, aplicando la suplencia de la queja". (Pág. 56).

En ese sentido, "era carga procesal de la [mujer] plantear [...] no sólo la pretensión de pago de alimentos como consecuencia de la declaración del divorcio solicitado por ella, *sino también los hechos en que sustentaba esa pretensión*, incluidos los concernientes a los elementos que el juez tendría en cuenta para fijar el monto de la pensión, es decir, señalar cuál es su situación económica, sus necesidades, el nivel de vida a que está acostumbrada, etcétera, pues el reclamo de pago de la pensión alimenticia era un tema de la litis, sin que los hechos constitutivos de la acción, puedan ser objeto de suplencia de queja en el juicio." (Pág. 56).

En el mismo sentido, "el órgano de apelación [...] estaba conminado a no admitir prueba sobre hechos que no hubieren formado parte de la litis, ni prueba que no fuere superveniente; por lo mismo, no siendo un asunto en el que procediere aplicar suplencia de queja, no le era dable adquirirla oficiosamente". (Pág. 57).

Además, "[e]l principio de estricto derecho que recoge el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo [no] es contrario al artículo 1o. constitucional [Este] establece el deber de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, *en los términos que establezca la ley*."

[E]l derecho a recibir alimentos (entendido como expresión o derivación del derecho humano a la propia subsistencia) [...] se exige como obligación correlativa de otra persona; por tanto, cuando la titularidad de ese derecho de alimentos se dirime dentro de un proceso jurisdiccional, su demostración y su declaración en favor de quien lo pide, se sujeta a reglas procesales necesarias para que puedan preservarse los derechos de tutela judicial efectiva de cada uno de los contendientes; por tanto, en estos casos, la labor del juzgador, en el ámbito de su competencia, queda circunscrita a sustanciar y resolver la controversia, y decidir los derechos en ella discutidos, conforme a la litis y las pruebas que obraren en el juicio relativo." (Pág. 58). (Énfasis en el original).

Aunque la mujer afirma que "debió aplicarse la perspectiva de género, [por] su condición de necesidad, que no formó parte de la litis; y [...] porque [...] la perspectiva de género es un método o herramienta de análisis de la controversia, que permite al juzgador *apreciar los hechos de la litis y las pruebas rendidas para acreditarlos*, ponderando alguna posible situación de desigualdad estructural de alguna de las partes, derivada de su género, sexo, preferencia u orientación sexual, o bien, la existencia de una relación de asimetría de poder entre las partes, que pudiere impactar en la decisión del asunto, a fin de restablecer, de ser el caso, el derecho de igualdad y evitar alguna condición de discriminación, más la mera procedencia de juzgar un asunto con perspectiva de género, por sí, no es suficiente para establecer la suplencia de queja en lo que ve a la adquisición oficiosa de prueba." (Pág. 59). (Énfasis en el original).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo, por considerar que no es procedente aplicar la suplencia de la queja en favor de una persona, a efecto de fijar el monto de la pensión alimenticia impuesta como sanción al o la cónyuge culpable.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 177/2016, 25 de mayo de 2016⁵⁴

Hechos del caso

Una mujer promovió un juicio ordinario civil de divorcio, en contra de su pareja, a fin de que: se declarara la disolución del vínculo matrimonial que los unía; se le otorgara a ella y a sus hijos pensión alimenticia; se ordenara al demandado desocupar un predio; y se le condenara a éste al pago de las costas y gastos del procedimiento. Seguido el procedimiento, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes, así como entre otras cosas, se fijó pensión alimenticia en favor de la mencionada demandante.

Inconforme, el demandado apeló la decisión. Al respecto, la sala de conocimiento únicamente modificó la sentencia por lo que hace el pago de gastos y costas, manteniendo los demás puntos de la resolución de primera instancia.

En contra de esta decisión, el demandado presentó un juicio de amparo en el que señaló la violación a su derecho de igualdad y no discriminación, pues consideró que el juez de origen basó su decisión en el artículo 205 del Código Civil para el Estado de Yucatán, el cual indica que "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la condición socioeconómica, el género,

⁵⁴ Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

la etnia, la situación laboral, los ingresos y la capacidad para trabajar de los cónyuges, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro".

En su resolución, el tribunal colegiado señaló que el artículo impugnado no hace distinción alguna sobre el otro u otorga prerrogativas en favor de un cónyuge en particular, sino que simplemente menciona de manera enunciativa los criterios que se deben tomar en cuenta para el pago de alimentos, en beneficio de cualesquiera de ellos que lo requiera.

En contra de la anterior decisión, el quejoso promovió la revisión ante la Suprema Corte, la cual determinó negar el amparo y confirmar la sentencia del tribunal colegiado, por considerar que no se afectaba el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que la norma no plantea un trato diferenciado entre hombres y mujeres, sino que señala a las y los juzgadores el tomar en cuenta el género en la determinación de alimentos.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 205 del Código Civil para el Estado de Yucatán es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 205 del Código Civil para el Estado de Yucatán no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación toda vez que, de tal disposición no se advierte una desigualdad de derechos, en relación con la fijación de alimentos, una vez concluida la disolución necesaria del vínculo matrimonial, ya que no distingue entre los derechos que deban corresponder a uno u otro de los cónyuges, pues no determina que, tratándose del género femenino, la pensión alimenticia deba fijarse en un *quantum* diferente o se necesiten requisitos menores para ello.

Justificación del criterio

"[L]a norma impugnada [...] no hace distinción alguna entre hombres y mujeres, ni otorga prerrogativas a favor de uno u otro, ya que sólo enuncia los criterios que deben tomarse en cuenta para el pago de alimentos en beneficio de cualquiera de los cónyuges que lo requiera.

En efecto, de la disposición citada no se advierte una desigualdad de derechos, en relación con la fijación de alimentos una vez concluida la disolución necesaria del vínculo matrimonial, ya que no distingue entre los derechos que deban corresponder a uno u otro de los cónyuges, pues no determina que en tratándose del género femenino la pensión alimenticia deba fijarse en un *quantum* diferente o se necesiten requisitos menores para ello.

En este sentido, en lo que respecta al caso concreto, se advierte que no existió una aplicación discriminatoria de la disposición impugnada en perjuicio del quejoso, en tanto que la fijación de la pensión alimenticia a favor de su cónyuge no atendió a que el juez natural y, posteriormente, la sala de apelación en la sentencia reclamada, hubieran considerado como parámetro para su establecimiento, el género femenino, sino que después de considerar y valorar el acervo probatorio, concluyeron que debido al rol en la dinámica familiar que tenía la esposa y en la necesidad que tenía de recibir los alimentos atendiendo a lo disminuido de sus ingresos, era procedente la fijación de una pensión alimenticia.

Por consiguiente, en el presente asunto, se decretó la procedencia de una pensión compensatoria a favor de la señora [...], en virtud de que al disolverse el vínculo matrimonial se le colocó en una situación económicamente desfavorable que en última instancia podría haber generado un estado de necesidad que debía ser atendido y compensado por el marido, sin que fuera en forma alguna relevante el género de la acreedora de la pensión.

Entonces, al no señalarse condicionante alguna en relación al género, no se transgrede el principio de igualdad contenido en el artículo 4 constitucional, como lo afirma el aquí disconforme." (Págs. 36-37).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo por considerar que fue correcta la determinación del tribunal colegiado de avalar la aplicación del artículo 205 del Código Civil para el Estado de Yucatán.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3811/2019, 30 de junio de 2021⁵⁵

Hechos del caso

Un señor demandó de su esposa y de uno de sus dos hijos la cancelación de la pensión alimenticia que otorgaba a su favor. Sostuvo que su esposa contaba con un trabajo por lo que no subsistía la necesidad alimenticia. Al contestar la demanda, la mujer reclamó el aumento de la pensión, la orden al empleador para realizar el pago y el aseguramiento de una pensión provisional. La jueza declaró la cancelación de la pensión de la mujer y uno de sus hijos y dejó subsistente la pensión correspondiente al otro hijo. La sala confirmó la sentencia en apelación.

La mujer presentó demanda de amparo en la que argumentó, entre otras cosas, que resultaba discriminatorio cancelar la pensión alimenticia con base en el simple hecho de que ella cuenta con un trabajo remunerado. Alegó que no se tomó en cuenta que durante cerca de 27 años se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y, por ese mismo hecho, no tuvo la posibilidad de realizar estudios universitarios para poder obtener un ingreso mayor, mientras que su esposo sí contaba con esos estudios.

Además, reclamó, existe una disparidad notable entre los ingresos que percibe el actor y los que percibe ella. En específico, señaló que mientras su marido ganaba \$70,000 pesos mensuales, ella, por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sólo estuvo en posibilidad de obtener un empleo como secretaria en una escuela, el cual le generaba un ingreso de \$7,000 pesos al mes. Finalmente, argumentó que resultaba incorrecto que la sala le hubiera atribuido a ella la carga de probar la subsistencia de su necesidad alimentaria cuando corresponde al señor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción. Esto es, sostuvo que en el caso, el señor demandó la cancelación de la pensión alimenticia, entonces era él quien tenía la carga de probar la falta de necesidad alimentaria de la parte demandada.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Por un lado, estableció que la cancelación de la pensión alimenticia en el caso no actualizaba una forma de violencia patrimonial o económica por motivos de género. Además, sostuvo que la perspectiva de género no debe tener como efecto la reversión de las cargas probatorias durante el juicio y concluyó que correspondía a la quejosa demostrar por qué el ingreso que recibe como producto de su trabajo no es suficiente para satisfacer sus necesidades.

⁵⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En contra de la sentencia de amparo, la señora interpuso recurso de revisión el cual fue del conocimiento de la Suprema Corte. En su escrito, la señora reclamó que el tribunal colegiado debió analizar la disparidad que existe entre sus ingresos y los del marido mediante una perspectiva de género, para concluir que esa diferencia es producto de desventajas estructurales generadas por motivos de género. Alegó que cancelar el pago de la pensión alimenticia bajo el argumento de que la quejosa percibe un ingreso, sin considerar dichas desventajas estructurales, es una forma de violencia patrimonial y económica.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando se alegue disparidad de ingresos atribuible a las cargas de trabajo doméstico y de cuidado, ¿el caso debe ser analizado a partir de una perspectiva de género que dé cuenta de un contexto de desigualdad estructural?
 2. ¿La carga de la prueba sobre la suficiencia de la acreedora alimenticia le corresponde al deudor que solicita cancelar el pago de una pensión?
 3. ¿Debe cancelarse la pensión alimenticia únicamente bajo el argumento de que el contar con un empleo remunerado actualiza su falta de necesidad alimentaria?
 4. ¿Puede existir violencia económica incluso cuando una persona percibe una pensión alimenticia?

Criterios de la Suprema Corte

1. Una controversia debe analizarse con perspectiva de género cuando se observe una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto de su esposo. Esa circunstancia se acredita cuando la persona se dedicó durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, así como del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención.
 2. Como actor, el deudor alimentario tiene a su cargo probar que la acreedora cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia.
 3. Contar con un empleo no es un hecho que por sí mismo permita concluir en la falta de necesidad alimentaria, pues incluso pudiera ser un indicio de que el pago de manutención que recibe al momento es insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias.
 4. El mero hecho de percibir una pensión alimenticia no se traduce de forma automática en la ausencia de violencia económica. Puede ser el caso de que la cantidad que recibe la acreedora alimentaria sea tan desproporcionadamente baja con respecto a los ingresos de su cónyuge, que la cuantía constituya un acto encaminado a perpetuar la relación de dependencia económica.

Justificación de los criterios

1. "[E]l tribunal colegiado indebidamente dejó de atender a lo expresamente solicitado por la quejosa y, por otro lado, falló en identificar el desequilibrio de poder que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones, regida por roles de género, a partir de los cuales el hombre emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado, mientras que la mujer asume exclusiva o preponderantemente las cargas del cuidado del hogar y de los dependientes." (Párr. 78).

"[L]a recurrente es una mujer casada que, en función de la distribución del trabajo establecida al interior del núcleo familiar, se dedicó exclusivamente a las labores domésticas y de crianza. Este reparto de responsabilidades familiares, sostenido durante casi tres décadas, provocó que el vínculo de la recurrente con el mercado laboral se viera debilitado. Además, ocasionó que ella, a diferencia de su esposo, haya tenido menor disponibilidad para continuar con su educación académica y su formación profesional, así como que su única posibilidad para acceder a prestaciones laborales haya sido a través del empleo de su cónyuge." (Párr. 83).

"Por tanto, [...] en el caso es posible verificar la presencia de una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto a su esposo, al haberse dedicado durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, y a su vez, del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención. De ahí que, [...] el tribunal colegiado debió atender a su causa de pedir y, por ende, analizar si la autoridad responsable cumplió de manera diligente con la obligación de analizar la controversia bajo una perspectiva del género, esto es, tomando en consideración los impactos adversos que la situación de dependencia económica que vive con su esposo y el contexto de desventaja que enfrenta por tal motivo provocan en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad." (Párr. 85).

2. "Si bien el tribunal colegiado sostiene que, conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/2004, la carga de probar la insuficiencia de los ingresos correspondía a "la esposa", [...] la aplicación de dicha tesis al caso bajo análisis fue imprecisa por dos motivos principales. Primero, porque la tesis se refiere al caso en el que la parte actora es la acreedora alimentaria ("la esposa"), razón por la que, conforme a la regla general, le atribuye la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, que sus ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias; en cambio, en el presente asunto, por una parte, la parte actora es el deudor alimentario, por lo que conforme a la regla principal le corresponde a él probar los hechos constitutivos de su acción; y, por otra parte, la necesidad alimentaria ya había sido probada en un juicio previo en el que le fue concedida la pensión alimenticia a la recurrente, por lo que aquí ameritaba ser acreditado no era la presencia, sino la falta de necesidad alimentaria." (Párr. 105).

"Segundo, porque la propia tesis menciona que la cónyuge que trabaje fuera del hogar tiene derecho a recibir alimentos siempre que los ingresos que perciba sean insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias y que su cónyuge tenga capacidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación con sus ingresos. De aplicar este criterio al caso concreto, el tribunal habría advertido su incompatibilidad con la determinación de la sala responsable." (Párr. 106).

"Así pues, por una parte, el tribunal colegiado no advierte que existe una diferencia fundamental entre el criterio contenido en la tesis citada y el caso que se encontraba bajo su jurisdicción: en el primero, la parte actora en el juicio ordinario fue la acreedora alimentaria (razón por la cual, conforme a la regla general, es ella quien tenía la carga de acreditar los hechos constitutivos de su acción), mientras que en el juicio que origina el caso ahora bajo análisis la parte actora es el deudor alimentario." (Párr. 107).

"Dado que en el asunto que ahora nos ocupa la parte actora es el deudor alimentario, conforme a la misma regla general, es él quien tenía a su cargo probar que la acreedora cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer por cuenta propia todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia sin ver repercutidas sus posibilidades materiales para sufragar sus gastos de manutención." (Párr. 108).

3. "El hecho de que la quejosa cuente con un empleo remunerado, si bien prueba que cuenta con una fuente de ingresos adicional a la pensión alimenticia, esto no se traduce en automático en tener por acreditada la falta de necesidad alimentaria; es decir, no necesariamente prueba que la acreedora alimentaria cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar sus gastos de manutención por cuenta propia y sin el apoyo de su cónyuge, requisito indispensable para efectos de tener por actualizada la causal de cesación de la obligación alimentaria conforme a la legislación civil aplicable." (Párr. 95).

"Además [...], se debe considerar que el cónyuge que tiene a su favor la pensión alimenticia se entiende incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia siempre que haya asumido en mayor medida que el otro cónyuge las cargas domésticas y de cuidado y, por ende, se encuentre en una desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades. Esto debido a que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar." (Párr. 96).

"Es posible concluir que una mujer casada que se dedicó exclusivamente durante casi tres décadas a las labores de cuidado del hogar y de los hijos y cuyos ingresos actuales representan solo una décima parte de los ingresos de su cónyuge, difícilmente estará en las mismas condiciones de posibilidad que su cónyuge para satisfacer su necesidad alimentaria por cuenta propia, por lo que es improcedente cancelar su pensión alimenticia únicamente por contar con un empleo, pues este hecho, además de que en sí mismo no es prueba de una falta de necesidad alimentaria, inclusive puede ser indicio de una situación de violencia económica en contra de quien durante mucho tiempo dependió económicamente de su cónyuge." (Párr. 110).

4. "[E]l mero hecho de que la quejosa perciba una pensión alimenticia no se traduce en automático en la ausencia de violencia económica (esto es, *la ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia*), pues bien puede ser el caso de que la cantidad que recibe la acreedora alimentaria sea tan desproporcionadamente baja con respecto a los ingresos de su cónyuge, que la cuantía pueda constituir un acto encaminado a perpetuar la relación de dependencia económica y, por ende, la situación de desventaja y vulnerabilidad económica de la cónyuge recurrente." (Párr. 113).

"La violencia económica en el ámbito familiar o de pareja puede tener dos modalidades: i) cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y es la mujer quien realiza las tareas domésticas o su supervisión y ii) cuando la mujer, además de realizar las tareas domésticas y de crianza, trabaja y aporta económicamente para la manutención del hogar." (Párr. 118).

"En cuanto a la primera modalidad, en el precedente se mencionaron los siguientes ejemplos: *el varón le niega a la mujer (por lo general esposa o concubina) el dinero suficiente para que se satisfagan sus necesidades elementales*, como la alimentación, vivienda, la vestimenta, o el acceso a la salud; 'le prohíbe' trabajar de manera remunerada; le exige cuentas y comprobantes por cada cosa que ella compra, aun si tales gastos se tratan de productos o servicios que satisfarán las necesidades indispensables de la familia; el hombre toma todas las decisiones de lo que se compra para la familia; las pensiones alimenticias no se otorgan o se dan en menor cantidad que la que por ley les corresponde, debido al contubernio con el jefe

para reportar un salario menor que haga que el total de la pensión se reduzca considerablemente; las herencias negadas a las descendientes del sexo femenino; se amenaza con no dar el gasto mensual y el hecho de no darlo; se amenaza con dejarla en la calle o quitarle la custodia de los hijos, si gasta en otras cosas que no le dijo el varón; no tiene acceso a cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito de ambos; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos. Estas situaciones están rodeadas de la idea de que *'el que paga manda.'*" (Párr. 119).

"En cuanto a la segunda modalidad, en la que la mujer también trabaja fuera de casa y aporta económicamente al hogar, la *doble jornada laboral*, se puede ver reflejada en los siguientes casos: el hombre decide qué hacer con el dinero que gana su cónyuge mujer; supervisa y controla todos los gastos; le prohíbe, impide o limita las compras de determinados productos personales de la mujer, con el argumento de que no gaste en cosas que no son para la casa; le exige cuentas o comprobantes de las cosas que compró con su sueldo; el hombre le obliga a que le entregue el dinero que gana y lo administra; le obliga para que las cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito que guardan el dinero que percibe la mujer estén a nombre de él; le impide o prohíbe pagar para ir a lugares de recreación; cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as; el hombre no deja gastar a la mujer el dinero que gana; contratan créditos en común y el hombre no paga la parte que le corresponde; se ejerce presión para que la mujer deje una actividad remunerada; poner como aval o a nombre de la víctima préstamos o tarjetas de crédito; imposibilitarle el ahorro; quitarle posesiones a la víctima o destruirle objetos personales; controlar su acceso a préstamos; negarle un ingreso o servicio financiero propio; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos; dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a ésta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales. Estas situaciones están rodeadas de la idea nociva de que *'aunque la mujer pague, el hombre de la casa es él y la mujer no se manda sola.'*" (Párr. 120).

"En el caso que nos ocupa, como ya se asentó, es posible corroborar que, durante cerca de tres décadas, fue el cónyuge quien ejerció el papel de proveedor, es decir, quien obtuvo un empleo remunerado y aportó el dinero para la manutención del hogar, mientras que, por su parte, la cónyuge se dedicó exclusivamente a las tareas domésticas y de crianza, situación que bien podría enmarcarse en la primera modalidad apuntada. Sin embargo, actualmente la cónyuge, además de realizar las tareas domésticas y de crianza, también cuenta con un empleo remunerado y aporta económicamente para la manutención del hogar, situación que podría enmarcarse en la segunda modalidad antes referida." (Párr. 121).

Decisión

La Suprema Corte determinó conocer del caso al considerar que subsisten temas constitucionales que giran en torno al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación por cuestiones de género, en relación con el derecho de alimentos. Al resolver, la Primera Sala revocó la sentencia y ordenó al tribunal colegiado dictara otra sentencia en la que, con un análisis con perspectiva de género: (i) se pronunciara sobre la procedencia de la cancelación de la pensión alimenticia; (ii) analizara si fue correcto que la sala responsable omitiera pronunciarse sobre la acción reconvencional; y, (iii) examinara si se actualiza el supuesto de violencia aducido por la señora.

Hechos del caso

Una mujer demandó de su cónyuge el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En primera instancia, el juez condenó al esposo al pago de una pensión alimentaria por el equivalente al 15% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios.

Inconforme con el bajo porcentaje, la mujer apeló la decisión. La sala responsable de la apelación modificó la sentencia recurrida y subió el porcentaje a 20% de los ingresos del cónyuge. También inconforme con dicho monto, la mujer promovió juicio de amparo directo en donde alegó que la pensión alimentaria confirmada en segunda instancia es limitada e inconstitucional, pues el artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México⁵⁷ prevé que, en su calidad de acreedora alimentaria, le corresponde el 40% de tales ingresos.

El amparo le fue negado, debido a que el tribunal colegiado consideró que el artículo aplicable al caso en realidad era el 4.138 del Código Civil del Estado de México,⁵⁸ que prevé los alimentos entre los cónyuges. En ese sentido, el tribunal sostuvo que en el caso no podía considerarse que la pensión alimenticia a cargo del señor debía ser del 40% del total de su sueldo, debido a que no se actualiza la hipótesis del numeral 4.138 del Código Civil aludido. Ello porque, si bien la mujer realizaba cotidianamente trabajo del hogar, los hijos procreados por ella y el señor, ya tenían 33 y 30 años, respectivamente. Además, señaló que los estudios en trabajo social reflejaban que el porcentaje asignado era suficiente para cubrir sus necesidades de habitación y salud.

Contra ello, la quejosa interpuso el recurso de revisión que fue conocido por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado de circuito, al atender los planteamientos de la quejosa respecto del acceso a una vida digna y decorosa, juzgó con perspectiva de género y en apego a lo establecido al respecto en la

⁵⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁵⁷ Artículo 4.136.- "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios (sic) moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter."

⁵⁸ Artículo 4.138. "Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes."

jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado de circuito, al atender los planteamientos de la quejosa respecto del acceso a una vida digna y decorosa, no juzgó con perspectiva de género y en apego a lo establecido al respecto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que únicamente tomó en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y el estado de necesidad de la acreedora alimentaria, sin considerar las peculiaridades del contexto de la relación. El tribunal tampoco realizó el análisis del material probatorio con base en una perspectiva de género.

Justificación del criterio

"[E]s deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género. Aun cuando las partes no lo soliciten. Los jueces deben verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad —ya sea en el derecho aplicable o a raíz de los hechos del caso— que impida que las mujeres accedan a una justicia completa e igualitaria." (Párr. 65).

En ese sentido, la Corte consideró que "es claro que, aun cuando el Tribunal Colegiado constató que la quejosa se ha dedicado cotidianamente al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, este consideró irrelevantes dichos elementos dada la mayoría de edad de los hijos de la pareja. En cambio, se basó en aspectos estrictamente económicos. Lo cual no es acorde con la línea jurisprudencial de esta Sala." (Párr. 71).

"Si bien el Tribunal Colegiado tomó en cuenta los elementos de capacidad y necesidad entre las partes para fijar el monto de la pensión alimenticia, éste no tomó en cuenta los factores sociales y económicos que rodeaban la relación. Lo cual, además de ser contrario a las reglas para fijar alimentos que ha establecido esta Suprema Corte, también parte de una interpretación errónea del derecho a la vida digna y decorosa que se materializa en la obligación alimentaria.

Al argumentar que la mera consideración de factores económicos implicaría que [la mujer] estaría obteniendo un lucro derivado del cumplimiento de la obligación alimentaria [del señor], el Tribunal Colegiado no realizó un análisis basado en una perspectiva de género en atención a los principios de vida digna y decorosa que protege la obligación de dar alimentos entre cónyuges." (Párrs. 73-74).

"El Tribunal Colegiado, de oficio, debió haber valorado cómo este factor influyó en el desarrollo del hogar. Es obligación de las y los operadores jurisdiccionales 'el reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de lo que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir como corolario inevitable de su sexo'.

[...] [E]l Tribunal Colegiado no consideró cuál fue el papel de la recurrente en relación con la responsabilidad parental que ocurre en el hogar. Tampoco tomó en cuenta cómo el hecho de que [el señor] estuviera adscrito a las Fuerzas Armadas repercutió en la división de trabajo dentro del hogar.

Asimismo, el Tribunal Colegiado no reparó en que la Sala responsable, no efectuó una evaluación exhaustiva sobre la enfermedad de [la señora] —vértigo paroxístico benigno derecho— y cómo este factor

incidió y sigue ocurriendo en su dinámica familiar. Los Magistrados debieron analizar en qué medida dicho padecimiento le impide desarrollar libremente su personalidad o desenvolverse en un ambiente laboral.

Aunado a que el Tribunal Colegiado únicamente tomó en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y el estado de necesidad de [la mujer], sin considerar las peculiaridades del contexto de la relación. El tribunal tampoco realizó el análisis del material probatorio con base en una perspectiva de género.

Es por lo que, esta Sala concluye que el [...] Tribunal Colegiado [...] **no juzgó con perspectiva de género los planteamientos de ***** respecto a cómo el monto de la pensión alimenticia condicionaba su derecho a la vida digna y decorosa.**" (Párrs. 99-103). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal colegiado a fin de que, considerando lo resuelto por la Suprema Corte, analice nuevamente la litis de amparo. Por un lado, partiendo de la doctrina jurisprudencial del derecho a una vida digna y decorosa, en relación con el derecho a los alimentos. Por otra parte, aplique el método de juzgar con perspectiva de género, específicamente, en cuanto a la decisión del monto por concepto de pensión alimenticia que le corresponde a la recurrente, y resuelva lo que en derecho proceda.

2.3 Modificación del monto de la pensión

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1354/2015, 30 de septiembre de 2015⁵⁹

Hechos del caso

Derivado de la acumulación de dos procesos de orden familiar, una jueza de primera instancia dictó sentencia en la que decretó la nulidad del matrimonio entre un hombre y una mujer y, entre otras cosas, dejó subsistentes las obligaciones alimentarias del hombre frente a la mujer y sus hijos menores de edad.

Inconformes con esta resolución, la mujer y el hombre interpusieron recursos de apelación. La sala que conoció del asunto dictó sentencia modificando la resolución apelada para (i) incrementar los montos de la pensión alimenticia, atendiendo a que la juez de primera instancia no consideró debidamente la capacidad económica del deudor alimentario; así como (ii) la procedencia de la compensación por hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio en favor de la mujer.

En desacuerdo, el hombre promovió un juicio de amparo. El tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la sala dejara insubsistente la sentencia impugnada y dictara una nueva resolución en la que: a) se confirme el incremento sobre la pensión alimenticia; y b) se declare infundado el agravio relativo a la compensación.

En desacuerdo con el fallo anterior, el hombre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La valoración de la condición socioeconómica del deudor alimentario al momento de fijar los alimentos vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación?

⁵⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

2. ¿Los alimentos deben limitarse a cubrir las necesidades básicas de quien los requiere, sin que sean susceptibles de incrementar atendiendo a la capacidad económica del deudor?

Crterios de la Suprema Corte

1. La valoración de la condición económica del deudor alimentario, al momento de fijar los alimentos, no vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación, ya que tomar en cuenta la condición económica del deudor le permite a la persona juzgadora calibrar mejor cuál es la capacidad real de éste para contribuir económicamente en la obligación alimentaria y ponderar la necesidad alimentaria del acreedor. Así, el juez o jueza podrá allegarse de los elementos necesarios para fijar el monto de alimentos con un criterio equitativo y proporcional.

2. Los alimentos no se limitan a cubrir las necesidades básicas de quien los requiere, sino que son susceptibles de incrementar atendiendo a la capacidad económica del deudor. Ello, en vista de que la proporcionalidad implica también tomar en cuenta la capacidad del deudor para contribuir económicamente al bienestar del acreedor alimentario. Esto se justifica no sólo porque a mayor ingreso es posible brindar un mayor nivel de satisfactores económicos, sino fundamentalmente porque —siempre que sea posible— el deudor debe brindar una pensión que sea acorde con las características particulares que prevalecen en una relación familiar, a fin de proteger tanto la subsistencia como el desarrollo estable e integral del acreedor alimentario.

Justificación de los criterios

1. "[E]n circunstancias en que deban calibrarse consecuencias o impactos patrimoniales, resulta constitucional tomar en consideración la condición económica de un individuo. Hacerlo, en efecto, no distribuye derechos de manera arbitraria y por ende discriminatoria, sino permite al juez apreciar con mayor apego las posibilidades y necesidades patrimoniales de los individuos relacionados, y en consecuencia tomar decisiones que impacten en el patrimonio de una persona de manera congruente con el principio de proporcionalidad." (Pág. 18). (Énfasis en el original).

"[P]ara el caso específico de los alimentos, [...] [el] calibrar la condición económica del deudor alimentario no distribuye la carga alimentaria de acuerdo a su condición social o económica. Por el contrario, tomar en cuenta la condición económica del deudor permite calibrar mejor cuál es su capacidad real para contribuir económicamente en la obligación alimentaria, ponderada con la necesidad alimentaria del acreedor. Sólo de esta forma el juez podrá allegarse de todos los elementos necesarios para fijar el monto de alimentos con un criterio equitativo y proporcional". (Pág. 18). (Énfasis en el original).

"[L]a proporcionalidad en los alimentos demanda [...] atender a la capacidad económica del deudor alimentario a la par de las necesidades de quien deba recibirlo. Así, [...] el principio de proporcionalidad en los alimentos exige que el juez pondere el binomio *necesidad/capacidad* cuando establezca el quantum de dicha pensión". (Pág. 19). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, el que las autoridades responsables tomaran en cuenta la capacidad económica del recurrente no resultó violatorio de su derecho a la no discriminación, ni contrario al principio de proporcionalidad". (Pág. 19).

2. "[E]l principio de proporcionalidad en los alimentos implica fijar la pensión tomando en consideración dos elementos indisociables: i) las necesidades básicas de quien requiere alimentos y ii) la capacidad económica del deudor de contribuir a la obligación alimentaria". (Pág. 20).

"[L]a institución alimentaria no se agota satisfaciendo un 'piso mínimo' de necesidades básicas. Esta visión implicaría disociar el binomio necesidad—capacidad en virtud del cual los alimentos son congruentes con el principio de proporcionalidad, así como reducir su finalidad a una cuestión de mera supervivencia. [...] [E]l derecho a percibir alimentos no se reduce a la estricta supervivencia del acreedor alimentario, sino que persigue una mejor reinserción en la sociedad". (Pág. 20).

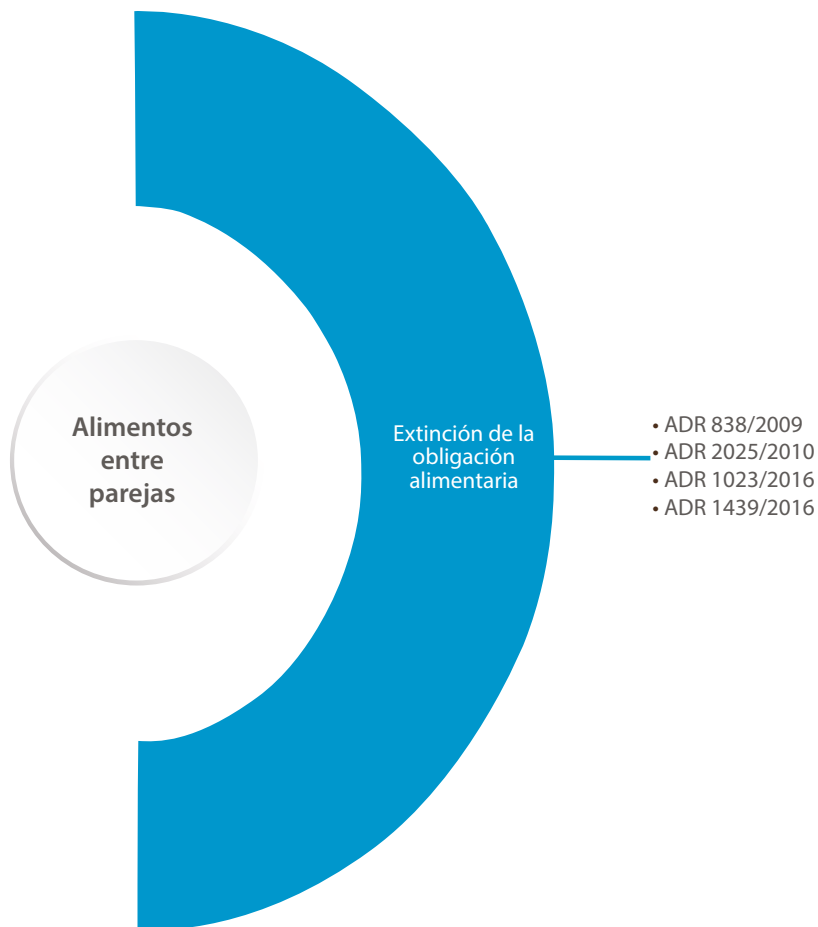
"En este sentido, una vez satisfechas las necesidades elementales del acreedor, la proporcionalidad implica también tomar en cuenta la capacidad del deudor para contribuir económicamente al bienestar del acreedor alimentario. Ello se justifica no sólo porque a mayor ingreso es posible brindar un mayor nivel de satisfactores económicos, sino fundamentalmente porque —siempre que sea posible— el deudor debe brindar una pensión que sea acorde con las características particulares que prevalecen en una relación familiar, como el medio social, las costumbres y las circunstancias propias de cada familia". (Pág. 21). "De esta forma se cumple cabalmente la doble finalidad de la obligación alimentaria, que se encuentra en íntima conexión no sólo con la subsistencia del acreedor, sino con el desarrollo de su personalidad en los ámbitos biológico, social, psicológico en el contexto familiar particular en que ordinariamente se ha desenvuelto. En este sentido, los alimentos actúan protegiendo a la persona de que la mera disolución de un vínculo jurídico provoque una perturbación su nivel de vida social y económica; perturbación que, eventualmente, puede impactar negativamente en su desarrollo como persona". (Pág. 21).

"[L]os alimentos deben fijarse no sólo con miras a cubrir las necesidades básicas de quien los requiere, sino que son susceptibles de incrementar atendiendo a la capacidad económica del deudor, y a las circunstancias particulares de cada familia (como lo es su nivel de vida). Ello, con objeto de proteger tanto la subsistencia como el desarrollo estable e integral del acreedor alimentario." (Pág. 22).

Decisión

En su resolución, la Suprema Corte determinó como infundados los agravios, ya que valorar la condición económica del deudor alimentario para la determinación del monto de los alimentos no resulta un trato discriminatorio, además de que el incremento de dicho monto en atención a los ingresos del deudor resulta acorde al principio de proporcionalidad.

3. Extinción de la obligación alimentaria



3. Extinción de la obligación alimentaria

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 838/2009, 1 de julio de 2009⁶⁰

Razones similares en el ADR 2025/2010 y el ADR 1439/2016

Hechos del caso

En el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), un hombre demandó de una mujer la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal. Al resolver, el juez de primera instancia decretó la disolución del vínculo matrimonial, la disolución de la sociedad conyugal y condenó al hombre —como cónyuge culpable— al pago de una pensión alimenticia en favor de la mujer, en términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que: "[e]n los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente [...]. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato." (Vigente hasta el 3 de octubre de 2008).

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de apelación. La sala de apelaciones decidió confirmar la sentencia apelada. En contra de la decisión de la sala, el hombre promovió juicio de amparo. El hombre argumentó que el artículo mencionado era inconstitucional, pues le impone una sanción indefinida e ilimitada. El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo solicitado. Inconforme, el señor solicitó la revisión de la sentencia del tribunal y fue así como este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que en caso de divorcio necesario el cónyuge inocente tiene derecho a recibir alimentos del cónyuge culpable hasta que el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato?

⁶⁰ Mayoría de cuatro votos. Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal no es inconstitucional, pues produce certeza jurídica en cuanto a su contenido y alcance sí tiene una eficacia temporalmente limitada, aunque dicho límite sea indeterminado, ya que la obligación terminará cuando el acreedor, esto es, el cónyuge inocente, vuelva a contraer nupcias o se una en concubinato. Además, la sanción que establece no es inusitada ni trascendental.

Justificación del criterio

"[E]l precepto impugnado no incumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al establecer tanto las normas mínimas para que los gobernados hagan valer sus derechos, como lineamientos para evitar que el juez emita una condena arbitraria". (Pág. 16).

"[U]na norma legal es inconstitucional, si establece la creación de una obligación sin determinar el hecho o acto cuya actualización genera la creación de dicha obligación, o bien, si estableciendo la causa generadora de la obligación, no describiera cuál es la naturaleza del objeto de dicha obligación, o bien, en fin, si estableciéndose el objeto de la obligación, existiera incertidumbre en cuanto a si la obligación es simple o modal, y cuáles pueden ser sus modalidades. Pero en las hipótesis normativas constitucionales descritas, no se prohíbe la existencia de obligaciones cuyo límite temporal sea indeterminado, ni por consiguiente, que un juez condene al cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, siempre y cuando, en la norma jurídica se establezca con claridad dicha circunstancia, de tal manera que el destinatario de la norma, esto es, quien puede llegar a ubicarse en el supuesto jurídico establecido, esté en posibilidad de conocer y prever, con certeza jurídica, que su conducta producirá la existencia de una obligación sin límite temporal determinado". (Pág. 32).

En ese sentido, "[la] sanción [que establece] sí es congruente con el fin que persigue, que es solventar las necesidades alimentarias del cónyuge inocente, que después de concluido el matrimonio, puedan seguir generándose en función de su capacidad económica, de su edad y estado de salud, de su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, de la duración del matrimonio y de la circunstancia de que, eventualmente, haya contribuido económicamente a los fines del matrimonio dedicándose a la familia, o bien, haya colaborado con su trabajo en las actividades del cónyuge. Dichos fines se cumplen, efectivamente, mediante la subsistencia de una obligación que surge del matrimonio, después de que éste se disuelva por culpa del deudor". (Pág. 43).

"[E]l artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el tres de octubre de dos mil ocho, [...] produce certeza jurídica en cuanto a su contenido y alcance. Específicamente, por cuanto se refiere a la duración de la exigibilidad de la pensión alimenticia, se desprende claramente de la ley que, como toda obligación alimentaria, tiene por objeto la satisfacción de diversos tipos de necesidades que se generan momento a momento, y por lo tanto es temporalmente indeterminada. Pero en este aspecto se establece en el precepto analizado, a diferencia de la obligación alimentaria en general, que la derivada a cargo del cónyuge culpable en un divorcio necesario sí tiene una eficacia temporalmente limitada, aunque dicho límite sea indeterminado, pues la obligación terminará cuando el acreedor, esto es, el cónyuge inocente, vuelva a contraer nupcias o se una en concubinato". (Pág. 33).

"Por ende, [...] no se trata de una obligación temporalmente ilimitada, como podría serlo al tratarse de una obligación alimentaria; y en segundo lugar, el límite temporal de la exigibilidad de la obligación, aunque no está concretamente determinado, es determinable con base en hechos objetivamente demostrables, con lo que se satisfacen sobradamente las exigencias constitucionales de legalidad y seguridad jurídica." (Pág. 33).

"[E]l planteamiento de inconstitucionalidad analizado, parte de la premisa de que la terminación de la obligación alimentaria queda al arbitrio del acreedor. [...] [N]o es jurídicamente aceptable presumir el dolo del cónyuge acreedor, ya que en materia civil, la buena fe siempre se presume y el dolo debe demostrarse plenamente [...]. Esto significa que no debe presumirse que el acreedor alimentario, con tal de seguir percibiendo la pensión alimenticia, tomará la decisión (que por lo demás, es trascendental en su propia forma de vida) de no contraer nuevas nupcias ni unirse en concubinato con persona alguna. [...] [S]i se demostrara esta actuación dolosa, podría sin duda pedirse la cancelación de la pensión e incluso daños y perjuicios, mediante la acción de dolo o alguna acción análoga". (Págs. 34-35).

Además, "la terminación de la obligación alimentaria no depende únicamente de que el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, pues el deudor se encuentra siempre en posibilidad de solicitar la disminución o incluso la cancelación de la pensión alimenticia, [...] con base en el principio de proporcionalidad de los alimentos, así como en todos los criterios establecidos en el precepto legal impugnado, entre otros, la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor". (Pág. 35).

"[L]a obligación alimentaria establecida en el precepto impugnado, es una sanción a cargo del cónyuge culpable en un divorcio necesario, por el solo hecho de haber dado lugar a la ruptura del vínculo matrimonial; y como tal, no se encuentra exenta de la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, esto es, no debe ser inusitada ni trascendental, aunque sea de carácter civil". (Pág. 38).

"[P]or pena inusitada debe entenderse aquella sanción que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas". (Pág. 39).

"Para determinar si determinada pena es inusitada por ser inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad, este alto Tribunal ha seguido reiteradamente tres criterios guía a los que se ciñe la prohibición constitucional: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos". (Pág. 42).

Se concluye que "la sanción en estudio, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física en la persona sancionada, ni en su reputación o dignidad, por lo que no es cruel ni infamante". (Pág. 42).

"Tampoco es excesiva, ni en sí misma ilimitada, porque la cuantía de la pensión alimenticia se fija [...] con base en el principio de proporcionalidad, esto es, en función de la capacidad económica y de las necesidades alimentarias de las partes; así como en función de los demás elementos de cada caso, entre ellos, los expresamente establecidos por el legislador: la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor." (Pág. 43).

"[D]icha sanción sí es congruente con el fin que persigue, que es solventar las necesidades alimentarias del cónyuge inocente, que después de concluido el matrimonio, puedan seguir generándose en función de su capacidad económica, de su edad y estado de salud, de su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, de la duración del matrimonio y de la circunstancia de que, eventualmente, haya contribuido económicamente a los fines del matrimonio dedicándose a la familia, o bien, haya colaborado con su trabajo en las actividades del cónyuge. Dichos fines se cumplen, efectivamente, mediante la subsistencia de una obligación que surge del matrimonio, después de que éste se disuelva por culpa del deudor". (Pág. 43).

"[P]or pena trascendental ha de entenderse aquella sanción cuyos efectos afecten de modo legal y directo a los parientes del condenado o a cualquier tercero extraño que no haya sido condenado. [...] [E]l hecho de que la sanción establecida en el precepto impugnado no tenga un límite temporal, tampoco conduce a afirmar que es una pena trascendental, [...], pues por trascendental, no debe entenderse que la pena cause una afectación más o menos grave en la persona del condenado, sino precisamente, que afecte a terceros; lo que no sucede tratándose de la pensión alimenticia que se analiza, sobre todo si se toma en cuenta, que para la fijación de la cuantía de la pensión alimenticia, el juez debe tomar en cuenta las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor". (Pág. 44).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo, por considerar que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal no es inconstitucional, ya que produce certeza jurídica en cuanto a su contenido y alcance.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1023/2016, 9 de noviembre de 2016⁶¹

Hechos del caso

Un hombre demandó de una mujer, entre otras cosas, el fin de su relación de concubinato y la cancelación de la obligación alimentaria a la que fue condenado en favor de su hijo.

En su contestación de demanda, la mujer solicitó una pensión alimenticia en favor suyo, consistente en el uso y goce del inmueble en que habitaba, así como del 30% de las percepciones ordinarias y extraordinarias del hombre. Lo anterior, con base en la fracción III, del artículo 4.129 del Código Civil del Estado

⁶¹ Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

de México, mismo que dispone: "Los concubinos están obligados a darse alimentos, conforme a las siguientes reglas: [...] III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato."

Esto, debido a que, desde la perspectiva de la mujer, la relación de concubinato no había terminado. Además, argumentó que, aun si se considerara terminado el concubinato, tenía derecho a que se le retribuyera el trabajo que desempeñó en el hogar.

En su sentencia, el juez determinó, entre otras cosas, que la señora desocupara y entregara el inmueble que habitaba. De igual forma, absolvió al señor del pago de una pensión en favor de su hijo. Finalmente, condenó al actor al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la mujer, en tanto la misma no se encuentre unida en nuevo concubinato o contraiga matrimonio.

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de apelación. En su resolución, la sala declaró infundados e inoperantes los agravios del actor y confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo con ello, el hombre promovió un juicio de amparo, en el que, entre otras cosas, argumentó como inconstitucionales las dos condiciones a las que el artículo 4.129 referido sujeta la existencia de los alimentos, por considerar que permiten que se imponga una obligación alimentaria por tiempo indefinido. Estos argumentos fueron declarados como infundados por el tribunal colegiado que conoció del asunto.

Inconforme con la sentencia dictada por el tribunal colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional la fracción III del artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México por ser contraria a los principios de proporcionalidad y necesidad que debe observar toda obligación alimentaria?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional la fracción III del artículo 4.129 del Código Civil para el Estado de México por ser contraria a los principios de proporcionalidad y necesidad que debe observar toda obligación alimentaria. Ya que tal disposición permite que la obligación alimentaria se prolongue de manera indefinida, aun cuando por las circunstancias particulares del caso resulte evidente que se ha vuelto desproporcionada. Además, la norma impugnada restringe la posibilidad de solicitar la extinción de la obligación alimentaria a sólo dos supuestos, condición que deja fuera a muchos casos en los que el deudor puede solicitar la extinción del deber alimentario establecido a su cargo.

Justificación del criterio

"[L]a porción normativa impugnada efectivamente vulnera los principios de proporcionalidad y necesidad que deben observar los alimentos.

[...] [P]or un lado, la norma permite que la obligación se prolongue *indefinidamente* en el tiempo, lo cual es contrario al principio de proporcionalidad de los alimentos [...]. Recordemos que un límite temporal *determinado* es un requisito esencial de toda obligación alimentaria, pues en caso contrario la obligación podría prolongarse de manera indefinida, aun cuando por las circunstancias particulares del caso resulte evidente que se ha vuelto desproporcionada.

Por otro lado, la norma impugnada circunscribe los supuestos en los que cesa la necesidad alimentaria a *dos casos específicos*, por lo que impide que el deudor alimentario pueda solicitar la extinción de la obligación en cualquier supuesto distinto, **a pesar de que haya cesado la necesidad de recibir alimentos de la acreedora**. Al respecto, debe tenerse presente que la justificación constitucional de los alimentos es brindar satisfacción a las necesidades básicas de quienes no cuentan con la capacidad de subsistir por sí mismos. Por lo tanto, la porción impugnada es *subinclusiva*, en tanto deja fuera muchos casos en los que el deudor puede solicitar la extinción del deber alimentario establecido a su cargo." (Págs. 19-20). (Énfasis en el original).

"Ante tal panorama, [...] la porción normativa permite que se imponga y que subsista en el tiempo una obligación contraria a los principios constitucionales que deben observar los alimentos." (Pág. 20). (Énfasis en el original).

Decisión

En su resolución, la Corte determinó la inconstitucionalidad de la porción combatida, por considerar que transgrede el principio de proporcionalidad, al permitir que la obligación alimentaria se prolongue de manera indefinida.

4. Alimentos derivados de la sucesión



4. Alimentos derivados de la sucesión

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2524/2015, 10 de febrero de 2016⁶²

Hechos del caso

La cónyuge supérstite y heredera de un hombre demandó a la sucesión de su difunto esposo la constitución de una pensión alimenticia en su favor. Seguido el juicio, el juez familiar dictó sentencia en el sentido de absolver a los demandados, en su carácter de coherederos de la sucesión intestamentaria, del pago de las prestaciones reclamadas.

Inconforme, la mujer apeló la decisión. Con respecto a esto, la sala familiar sostuvo que fue correcta la determinación del juez de primera instancia en relación con la improcedencia de la acción de alimentos intentada por la mujer, toda vez que en el juicio sucesorio intestamentario ésta fue declarada heredera legítima de la sucesión de su difunto esposo.

En contra de la anterior determinación, la mujer promovió una demanda de amparo. El tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia de amparo a su favor, para el efecto de que la sala civil responsable revocara el acto y dictara nueva sentencia de apelación, en la cual declarara procedente la acción de alimentos y gravara con un usufructo vitalicio en favor de la viuda el único bien inmueble de la sucesión.

Los demás herederos de la sucesión promovieron el recurso de revisión ante la Suprema Corte, aduciendo que fue indebida la interpretación que hizo el tribunal colegiado respecto del derecho a la dignidad humana, en relación con la institución de alimentos y la aplicación análoga de las reglas de la sucesión testamentaria a una sucesión legítima.

⁶² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿De qué forma protege el Código Civil para el Distrito Federal al cónyuge supérstite del *de cuius* [persona fallecida] cuando éste no ha sido designado heredero por disposición testamentaria y necesita allegarse de los medios para la satisfacción de sus necesidades básicas?

2. En la sucesión legítima o intestamentaria, ¿de qué forma protege el Código Civil para el Distrito Federal al cónyuge supérstite?

3. En relación con la protección del cónyuge supérstite, ¿es correcto aplicar de manera analógica las reglas de la sucesión testamentaria a una sucesión intestamentaria o legítima?

4. En la sucesión legítima o intestamentaria, ¿qué acción puede ejercer el cónyuge supérstite —que tiene a su vez el carácter de heredero legítimo— a fin de aliviar sus necesidades más apremiantes que no pueden esperar a la conclusión del proceso sucesorio?

Criterios de la Suprema Corte

1. El Código Civil para el Distrito Federal sanciona con inoficiosidad al testamento en el cual el autor de la herencia omite contemplar los derechos de ciertas personas que, por una parte, eran sus acreedores alimentarios antes de perder la vida y, por otra, hubieren sido declarados herederos suyos de haberse seguido la sucesión conforme a las normas de la sucesión legítima —lo que doctrinalmente se conoce como "preteridos"—. Este es el caso del cónyuge supérstite, cuando está impedido para trabajar y no tiene bienes que le permitan sufragar sus necesidades más apremiantes.

2. Al cónyuge supérstite le corresponde la misma porción que a los hijos del *de cuius* [o persona fallecida], cuando carece de bienes o los que tiene son inferiores a la porción que le corresponde a cada hijo. En tal sentido que las necesidades alimentarias del cónyuge supérstite se ven satisfechas en la medida del haber patrimonial de quien, en vida, estuvo obligado a colmarlas.

3. No puede considerarse válida la traslación de las reglas de la sucesión testamentaria a la sucesión legítima, pues en esta última no es posible excluir a quienes hayan sido acreedores alimentarios por el *de cuius*, por tanto, no hay injusticia que corregir, puesto que aquellas personas que dependían económicamente del difunto son contempladas como herederas legítimas. La racionalidad jurídica detrás de las reglas de la sucesión testamentaria y la posibilidad de declarar inoficioso un testamento no es de forma alguna análoga a la que subyace a la sucesión legítima.

4. El cónyuge supérstite, en su carácter de heredero legítimo, puede ejercitar la acción en el juicio intestamentario para que se efectúe la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, si los hubiera, así como exigir al albacea de la sucesión que tome todas las medidas necesarias que su cargo le confiere para solventar su urgencia alimentaria.

Justificación de los criterios

1. "De no dejarse alimentos en favor de las personas mencionadas en el artículo 1368, conforme al artículo 1374,* el testamento podrá ser declarado **inoficioso** y, en consecuencia, podrá establecerse, en términos

* [Nota del original] Artículo 1374. "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo."

del diverso artículo 1376,* una pensión alimenticia en favor de aquéllas con carga a la masa hereditaria, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique al derecho del acreedor alimentario.

Debe destacarse que el deber del testador de dejar alimentos —así como la pensión alimenticia que puede constituirse sobre la masa hereditaria cuando el testamento es declarado inoficioso— se entienden referidos a personas en estado de necesidad, sin posibilidades para trabajar y sin bienes suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas. Ello es así en virtud de que la institución de los alimentos —incluso los sucesorios— se constituye y fundamenta en el estado de necesidad del acreedor alimentario. La afirmación anterior [...] encuentra cabida en el artículo 311 del propio Código Civil, relativo a los alimentos, así como en el artículo 1370 del propio ordenamiento, el cual, en el supuesto específico de los alimentos sucesorios, dispone que no hay obligación de dejarlos cuando las personas enunciadas en el artículo 1368 tienen bienes." (Párrs. 36-37). (Énfasis en el original).⁶³

"Además, y en concordancia con el presupuesto necesario para el nacimiento de la obligación de alimentos consistente en la existencia de un vínculo familiar entre acreedor y deudor, en el caso de los alimentos testamentarios, por disposición expresa, sólo puede constituirse una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria, cuando no existe un pariente más próximo en grado para sufragar las necesidades de quien necesita los alimentos." (Párr. 39).

"En esta lógica, el Capítulo V del Título Segundo del Libro Tercero del Código Civil sanciona con inoficiosidad al testamento en el cual el autor de la herencia omite contemplar los derechos de ciertas personas que, por una parte, eran sus acreedores alimentarios antes de perder la vida y, por otra, hubieren sido declarados herederos suyos de haberse seguido la sucesión conforme a las normas de la sucesión legítima —lo que doctrinalmente se conoce como 'preteridos'—. Este es el caso del cónyuge supérstite, cuando está impedido para trabajar y no tiene bienes que le permitan sufragar sus necesidades más apremiantes." (Párr. 42).

2. "[E]l legislador del Distrito Federal no dejó desprotegido al cónyuge supérstite que carece de bienes y necesita alimentos en los casos de sucesión legítima. Por el contrario, al disponer que a éste corresponde la misma porción que a los hijos del *de cujus*, cuando carece de bienes o los que tiene son inferiores a la porción que le corresponde a cada hijo, el legislador local encontró la forma de garantizar su

* [Nota del original] Artículo 1376. "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión."

⁶³ Artículo 1368. "El testador debe dejar alimentos a [...]:"

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

Artículo 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos [...]."

Artículo 1370. "No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla."

subsistencia mediante la transmisión de una porción del patrimonio de su difunta pareja. En otras palabras, de conformidad con las reglas establecidas en el Título respectivo —Cuarto— del Libro Tercero, las necesidades alimentarias del cónyuge supérstite se ven satisfechas en la medida del haber patrimonial de quien, en vida, estuvo obligado a colmarlas.

[...] [L]a regulación diferenciada para cada tipo de sucesión, establecida en el Distrito Federal respecto a la forma en que pueden colmarse las necesidades alimentarias del cónyuge supérstite que necesita alimentos **no es de forma alguna violatoria de la dignidad humana**. Este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que la dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano y merece la más amplia protección jurídica. Como principio jurídico, permea todo el ordenamiento y, como derecho fundamental, constituye la base y condición para el disfrute de todos los demás derechos y el desarrollo integral de las personas. A la luz de tal prerrogativa, la regulación de la sucesión legítima, lejos de constituir una merma o amenaza a la dignidad del cónyuge supérstite, establece un mecanismo para su salvaguarda." (Párrs. 49-50). (Énfasis en el original).

3. "[E]l hecho de que en ciertas hipótesis de la sucesión testamentaria la ley sancione con inoficiosidad el testamento en el cual el autor de la herencia omitió dejar alimentos en favor de determinadas personas, no equivale a sostener que el deber de dar alimentos se prolongue más allá de la muerte del deudor alimentario". (Párr. 52).

"Lo que el legislador prevé, se insiste, es la protección de quienes fueron preteridos u omitidos en el testamento y que encuentran dificultades para allegarse de los satisfactores indispensables para sobrevivir. En este sentido, es *por ministerio de ley* que dichas personas se encuentran en posibilidades de exigir una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria.

Una segunda cuestión que debe ser aclarada es la relativa a por qué una persona no puede ser heredera y acreedora alimenticia de la sucesión legítima al mismo tiempo. [...] [Q]uienes tienen derecho a heredar en las sucesiones legítimas son las mismas personas que en un momento dado estarían facultadas también para pedir alimentos si fueron preteridas u omitidas en caso de que el autor de la herencia hubiera testado válidamente, al existir concordancia entre los sujetos que tienen acceso a tales beneficios en una y otra figura jurídica. De ahí que concluir [...] que además del reconocimiento de heredero en igual proporción que los descendientes del *de cuius*, se declarara procedente el pago de alimentos a cargo de la sucesión demandada equivaldría a pretender que una misma persona tuviera dos derechos diferenciados respecto de la masa hereditaria." (Párrs. 52-53).

"En este orden de ideas, **de ninguna manera podría considerarse válida la traslación de las reglas de la sucesión testamentaria a la sucesión legítima, pues en esta última no hay preterido alguno y, por tanto, no hay injusticia qué corregir, puesto que aquellas personas que dependían económicamente del difunto son contempladas como herederas legítimas**. De ahí que sea falsa la proposición del Tribunal Colegiado consistente en que "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición" para justificar la aplicación analógica apuntada, ya que la racionalidad jurídica detrás de las reglas de la sucesión testamentaria y la posibilidad de declarar inoficioso un testamento no es de forma alguna *análoga* a la que subyace a la sucesión legítima." (Párr. 56). (Énfasis en el original).

"Pero además de la indebida integración de la norma aplicable al caso, [...] el contenido y alcances que pretendió dar el Tribunal Colegiado a la dignidad humana en relación con la institución de los alimentos condujo a una carga ilegal a la sucesión, y por ende, un menoscabo a los derechos del resto de los herederos. En efecto, la sentencia recurrida ordenó la constitución de un derecho real, esto es, el usufructo

vitalicio de un bien inmueble —cuestión que, en todo caso, correspondería decidir al autor de la herencia, ya que es éste quien habría de definir en forma de legado la manera en la que cumpliría con la obligación de proporcionar alimentos en lo que atañe al rubro de habitación—, **sin que existiera disposición legal al respecto y afectando significativamente los derechos de los demás herederos legítimos**. En este sentido, debe decirse que la dignidad humana no puede servir como fundamento para crear facultades donde no existen, ni obligaciones donde no las hay.

En definitiva, la debida proyección de la dignidad humana, tanto como principio jurídico como derecho fundamental, no es compatible con el proceder del tribunal de amparo, el cual resulta particularmente grave en el caso concreto si se toma en consideración que el referido bien es el único que integra la masa hereditaria y no todos los herederos son deudores alimenticios de la cónyuge supérstite." (Párrs. 60-61). (Énfasis en el original).

4. "Un heredero no está en posibilidades de demandar el pago de una pensión alimenticia a cargo de la sucesión legítima de la cual forma parte. Sin embargo, precisamente en su carácter de heredero legítimo, puede ejercitar la acción en el juicio intestamentario para que se efectúe la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, si los hubiera, así como exigir al albacea de la sucesión que tome todas las medidas necesarias que su cargo le confiere para solventar su urgencia alimentaria." (Párr. 65).

Decisión

En su sentencia, la Suprema Corte determinó que el agravio presentado por los quejosos era fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, ya que fue incorrecta la interpretación del tribunal colegiado sobre los alcances del derecho a la dignidad humana en relación con la institución de los alimentos.

5. Cuestiones procesales



SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 58/2000-PS, 25 de abril de 2001⁶⁴

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si para la procedencia del ejercicio de la acción de divorcio basado en la negativa de alguno de los cónyuges de no proporcionar los alimentos como causal de divorcio prevista en el artículo 253, fracción XII del Código Civil del Estado de México, se requiere que, previo al ejercicio de dicha causal, se agote el procedimiento tendiente a obtener el pago de los alimentos.

El artículo 253, fracción XII, del Código Civil del Estado de México dispone que "[s]on causas de divorcio necesario: XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos [...], siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152".⁶⁵

Un tribunal sostuvo que para que prospere dicha causal de divorcio, la parte que ejercita esta causal de divorcio debe demostrar la negativa del cónyuge a proporcionar alimentos y la imposibilidad del acreedor alimentario para hacer efectivo ese derecho; por tanto, la parte que ejercita esta causal de divorcio debe probar que agotó el procedimiento para obtener el pago de los alimentos y no logró hacer efectivo su derecho a percibirlos, previo al ejercicio de la acción de divorcio. En cambio, el otro tribunal consideró que no es necesario que la parte que ejercite esta causal de divorcio haya tratado obtener los alimentos previamente en un diverso procedimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Para la procedencia del ejercicio de la acción de divorcio basado en la negativa de alguno de los cónyuges de no proporcionar los alimentos como causal de divorcio prevista en el artículo 253, fracción XII,

⁶⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

⁶⁵ Artículo 151. "El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos." Artículo 152. "Derogado el 6 de febrero de 1975."

del Código Civil del Estado de México, se requiere que, previo al ejercicio de dicha causal, se agote el procedimiento tendiente a obtener el pago de los alimentos?

2. ¿De qué forma la persona que ejerce la causal de divorcio, prevista en el artículo 253, fracción XII, del Código Civil del Estado de México, acredita que previamente a su ejercicio, agotó todos los medios para obtener el pago de alimentos, sin conseguirlo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para la actualización de la causal de divorcio prevista en el artículo 253, fracción XII, del Código Civil del Estado de México, se requiere la comprobación de que previamente a su ejercicio, quien invoca dicha causal haya agotado todos los medios para obtener el pago de alimentos, sin conseguirlo, pues esto manifiesta la gravedad del incumplimiento que hace imposible la vida en común. Por lo que, esta gravedad no se justifica cuando sólo se alega que el cónyuge no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos.

2. Se acredita que se agotaron todos los medios para el obtener el pago, si se demuestra en el juicio de divorcio que: (a) previamente al ejercicio de la acción y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar alimentos, el cónyuge actor solicitó ante la autoridad jurisdiccional el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos en contra de aquél, y que a pesar de esto no logró hacer efectivo su derecho a percibir alimentos; o, (b) el cónyuge demandado carece de bienes o de trabajo, por el cual perciba un sueldo o un salario, sobre los cuales pudiera hacerse efectiva la pensión alimenticia, lo cual hace innecesaria la promoción de las medidas de aseguramiento a que se refiere el artículo 151 del Código Civil del Estado de México.

Justificación de los criterios

1. La acción está integrada "esencialmente por tres elementos: los sujetos, la causa eficiente y el objeto" (pág. 53). "[L]os sujetos son el actor y el demandado, personas que, respectivamente, representan a quien ejerce la acción y en contra de quien se ejerce; la causa es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde la acción; y, el objeto es la pretensión del demandante tanto en su aspecto genérico como específico, esto es, la obtención de la intervención del Estado a fin de alcanzar la actuación de la ley, así como la finalidad concreta que persigue en cada caso particular". (Pág. 57).

Además, "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. [...] [Q]uien ejercite una acción ante un órgano jurisdiccional exigiendo la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, debe acreditar los supuestos de hecho previstos en la norma jurídica para tener por satisfecho uno de los elementos de la acción: la causa" (pág. 57). "En esta tesitura, los hechos cuya prueba está a cargo del actor como requisito indispensable para que prospere su acción, dependerán en cada caso de la causa eficiente en que se funde, debiendo observarse las limitaciones impuestas por la legislación". (Pág. 58).

Así, "el ejercicio de la acción de divorcio basada en la negativa de alguno de los cónyuges a dar alimentos prevista en la fracción XII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, contempla dos hechos constitutivos a comprobar por quien la ejercite ante la autoridad jurisdiccional competente: a) la negativa del cónyuge demandado de dar alimentos; y, b) la imposibilidad del cónyuge actor para hacer efectivos los derechos que le confiere el artículo 151 del propio ordenamiento legal, es decir, ejercer el

derecho preferente que la ley le otorga sobre los bienes del deudor alimentista y demandar el aseguramiento de esos bienes". (Pág. 60).

Por tanto, "si por regla general, quien afirma debe probar, por disposición expresa de la ley, corresponde al cónyuge actor, al invocar la causal de divorcio en comento, demostrar su imposibilidad para hacer efectivos los derechos a obtener alimentos, ante la negativa del cónyuge demandado a otorgarlos, dado que tal extremo constituye uno de los hechos constitutivos o supuestos fácticos previsto por la norma jurídica que establece como causal de divorcio necesario la falta de ministración de alimentos". (Pág. 60).

"[L]a voluntad del legislador no fue otra que la de exigir, como requisito para la actualización de la causal de divorcio en análisis, la comprobación de que previamente a su ejercicio, quien la invoca haya agotado todos los medios para obtener el pago de alimentos, sin conseguirlo; lo que denota la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común; gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos". (Pág. 60).

2. "[S]i bien, la imposibilidad del cónyuge actor para hacer efectivo el derecho a obtener alimentos, por regla general quedaría satisfecho al demostrarse en el juicio de divorcio que previamente al ejercicio de la acción y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar alimentos, el cónyuge actor solicitó ante la autoridad jurisdiccional el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos en contra de aquél, y que a pesar de esto no logró hacer efectivo su derecho a percibir alimentos; dicho requisito también quedaría satisfecho al justificarse en autos que el cónyuge demandado carece de bienes o de trabajo, por el cual perciba un sueldo o un salario, sobre los cuales pudiera hacerse efectiva la pensión alimenticia; circunstancia que hace innecesaria la promoción de las medidas de aseguramiento a que se refiere el artículo 151 del Código Civil del Estado de México, y por ende, su acreditación en el juicio de divorcio". (Pág. 61).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la siguiente tesis:

DIVORCIO NECESARIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVA A LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A MINISTRAR ALIMENTOS, ADEMÁS DE DEMOSTRAR TAL NEGATIVA, DEBE PROBARSE LA IMPOSIBILIDAD DEL CÓNYUGE ACTOR PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 151 DEL PROPIO CÓDIGO.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 116/2006-PS, 14 de marzo de 2007⁶⁶

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si, en una sentencia en la que se declaró infundada la acción de divorcio necesario es posible o no fijar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que promovió el juicio, cuando la causal de divorcio consistió en la falta

⁶⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

de ministración de alimentos establecida en el artículo 267, fracción XII, del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: "[s]on causales de divorcio: XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento".⁶⁷

Un tribunal sostuvo que, al quedar infundada la acción de divorcio, sí es posible que el órgano jurisdiccional analice la acción subsidiaria de alimentos, y por tanto, pondere pruebas para condenar o no al pago de una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor. Mientras que, otro tribunal consideró que cuando se reclama una pensión alimenticia como consecuencia de la acción de divorcio y ésta resulta improcedente, aquella debe correr la misma suerte procesal.

Problema jurídico planteado

Cuando se trata de sentencia que declara infundado un divorcio necesario, ¿el órgano jurisdiccional puede decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor, la cual debe cubrirse dentro del matrimonio subsistente?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se trata de sentencias que declaran infundado un divorcio necesario, el órgano jurisdiccional sí puede decretar pensión alimenticia a favor del cónyuge actor para cubrirse dentro del matrimonio subsistente, siempre y cuando: a) la acción de divorcio se haya intentado con base en la causal de incumplimiento de la obligación alimenticia entre cónyuges; b) se compruebe previamente que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del demandado, es decir, que al contestar la demanda se refiera a la petición alimenticia; y, en los autos del juicio natural constan elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia, con base en el material probatorio rendido.

Justificación del criterio

"[E]xisten diferencias substanciales entre la pensión alimenticia que surge del matrimonio y aquella que depende del divorcio necesario. En el primer caso, tiene su origen o fuente en los vínculos de solidaridad y comunidad de intereses y, por lo tanto, es recíproca; en cambio, en el segundo caso, constituye una sanción aplicable al cónyuge que dio lugar a la disolución del vínculo matrimonial, en perjuicio de un cónyuge inocente que no dio motivo para ello, por lo tanto, es unilateral y accesoria o dependiente de dicha disolución". (Pág. 49).

"[L]a necesidad de los alimentos requiere de acciones adecuadas e inmediatas que permitan su pronta satisfacción, esto es, el pago de la pensión alimenticia no puede ni debe retardarse porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria como es la conservación de la vida, por eso, en nuestra legislación se ordena que los juicios que tengan por objeto los alimentos sean especiales y exentos en la medida de lo posible de formalidades". (Pág. 49).

⁶⁷ Artículo 164. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos [...], sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades."

"En el caso del matrimonio y del concubinato, el deber alimentario es recíproco, en cambio, en el caso del divorcio necesario, se constituye en una sanción a cargo del cónyuge culpable". (Pág. 50).

"[L]a problemática planteada en el presente asunto deriva de aquellos casos en los que, inicialmente, uno de los cónyuges demanda del otro el divorcio bajo la premisa de que el demandado incumple con el deber alimentario [...], y no obstante perder el litigio por razones de índole sustantivo o procesal, el juzgador de primera instancia se pronuncia sobre una pensión alimenticia a favor de la parte actora que tenga efectos dentro del matrimonio, siendo que dicha prestación sólo fue demandada en el juicio ordinario civil de manera accesoria y en su carácter de sanción. [...] [D]esde el punto de vista del derecho procesal civil, la suerte de toda prestación accesoria depende de la principal, de ahí que resulta lógico y natural que si se solicita el pago de una pensión alimenticia como sanción en caso de divorcio y este último no se actualiza, entonces dicha sanción tampoco surgirá a la vida jurídica." (Pág. 55).

"[E]n el derecho procesal civil no es admisible que las partes, o bien, el juez, varíen la pretensión de la litis una vez fijada ésta. Sin embargo, no hay que perder de vista que tanto los juicios de divorcio necesario, como las controversias relacionadas con los alimentos son instruidos por jueces de lo familiar, [...] lo cual trae como consecuencia que dicho juzgador tenga a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de manera versátil". (Pág. 57).

Sin embargo, "[e]n las controversias de orden familiar [como son los alimentos] el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales". (Pág. 60).

"[E]s legítimo que el juez de lo familiar se pronuncie sobre la constitución de una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor, cuando este último hubiere demandado en un juicio ordinario una prestación diversa, como lo es la disolución del vínculo conyugal. Sostener lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión efectivamente planteada —la falta de ministración de alimentos—, y podría tornar en inoportuna la atención de esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, todo por darle preferencia a formalismos procesales, lo cual pondría en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad". (Pág. 61).

"[E]s factible que el juez de lo familiar se pronuncie sobre la pensión alimenticia derivada del matrimonio, dándole el tratamiento de una acción autónoma y diversa a la acción subsidiaria que ordinariamente se hace depender de la disolución del vínculo conyugal [lo cual] queda condicionado a los siguientes lineamientos: a) [q]ue la acción de divorcio se haya intentado, precisamente, con base en la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de que el pronunciamiento final que en su caso realice el juzgador, en relación a los alimentos dentro del matrimonio, esté vinculado con lo debatido en la litis de divorcio (el incumplimiento de la obligación alimenticia entre cónyuges); b) [q]ue previamente se compruebe que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del demandado, es decir que al contestar la demanda se refiera a la petición alimenticia; y, c) [q]ue en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia, con base en el material probatorio rendido". (Pág. 62).

Cabe señalar "que puede presentarse el caso en el que la causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal no haya sido demostrada (tal vez porque el incumplimiento de la obligación alimenticia no fue total, sino sólo irregular, o bien, se apliquen por razones

de técnica procesal), y sin embargo, el juez de lo familiar estime que, dado el conflicto ya suscitado, sea pertinente prever situaciones futuras, por lo que en ejercicio de sus facultades legales proceda a señalar en sentencia una pensión a cargo del demandado, la cual deberá cubrirse dentro del matrimonio subsistente". (Pág. 63).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la tesis de:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. EN LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EL JUEZ PUEDE DECRETAR LA PENSIÓN RESPECTIVA A FAVOR DEL ACTOR, PARA CUBRIRSE DENTRO DEL MATRIMONIO SUBSISTENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2014, 10 de junio de 2015⁶⁸

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si la resolución del incidente de cesación de pensión alimenticia es una sentencia definitiva con la finalidad de determinar si es impugnabile en amparo directo; cabe mencionar que el incidente es promovido dentro del expediente de un juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia. Un tribunal sostuvo que dicho incidente tiene la naturaleza de juicio pues (a) decide sobre un aspecto sustantivo (es decir, la cesación de la pensión alimenticia) y (b) en el procedimiento, las partes tienen derechos, cargas y obligaciones. Por tanto, la resolución del incidente es una sentencia definitiva impugnabile en amparo directo. En cambio, otro tribunal consideró que el incidente no es una sentencia definitiva ni una resolución que ponga fin a un juicio, aunque decida sobre un aspecto sustantivo, pues se plantea en la etapa de ejecución de la sentencia; por tanto, la resolución del incidente no es impugnabile en amparo directo.

Problema jurídico planteado

Con relación al incidente de cesación de pensión alimenticia promovido en el expediente del juicio concluido en el que se condena al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, ¿es procedente el amparo directo para impugnar la resolución de dicho incidente por ser considerada una sentencia definitiva?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente el amparo directo para impugnar la resolución del incidente de cesación de la pensión alimenticia ya que este acto no es una sentencia definitiva, aunque decida un aspecto sustantivo y, por tanto, contra los actos dictados después de concluido el juicio es procedente el amparo indirecto.

⁶⁸ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo del asunto. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Justificación del criterio

"[L]a determinación judicial, a través de la cual se resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la correspondiente pensión, aunque decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva y es impugnabile en amparo indirecto." (Pág. 20). (Énfasis en el original).

Lo anterior es así por las siguientes tres razones: (a) "[l]a determinación que resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la respectiva pensión, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo"; (b) "[l]a sentencia definitiva es diferente y excluyente respecto de las resoluciones dictadas después de concluido el juicio"; y, (c) aunque se "decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva, y es impugnabile en la vía de tramitación indirecta." (Pág. 22). (Énfasis en el original).

Respecto al primer aspecto, la "Primera Sala [...] ha sostenido [...] que, para efectos de analizar la procedencia del procedimiento de amparo, debe entenderse que el juicio o proceso contencioso ante un órgano jurisdiccional se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, o bien, con una resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación." (Pág. 20).

Por tanto, "para afirmar la existencia de un juicio, debe existir la demanda que le dio origen; y que cuando en un juicio exista una sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al mismo, debe considerarse que el juicio ya ha concluido." (Pág. 21).

"En consecuencia, si con posterioridad a que el juicio concluyó, dentro del mismo expediente se promovió y se resolvió un incidente de cesación de pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva respectiva. Es inconcuso que esta última resolución constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva." (Pág. 21). (Énfasis en el original).

En cuanto al segundo aspecto, de acuerdo con "[e]l artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] el amparo contra una **sentencia definitiva** se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito y por otro lado, que el amparo en contra de **actos dictados después de concluido el juicio**, se interpondrá ante Juez de Distrito." (Pág. 22). (Énfasis en el original).

Esto permite concluir que "desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, no es admisible aceptar que una resolución dictada después de concluido en juicio, pueda poseer también la naturaleza de sentencia definitiva, dado que esta última pone fin al juicio; entre tanto, desde la misma perspectiva procesal, aquellas resoluciones (posteriores al juicio) solamente pueden ocurrir una vez que el respectivo juicio terminó, ya sea mediante el dictado de una sentencia definitiva o bien, mediante la emisión de una resolución que hubiere puesto fin al juicio." (Pág. 25).

Además, "respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, [la] legislación no aporta elementos para considerar que constituya un dato relevante para la **procedencia del juicio de**

amparo en la vía indirecta, la condición de que en esas determinaciones se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo." (Pág. 27). (Énfasis en el original).

Finalmente, respecto al tercer aspecto, "por regla general, **las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no tienen la naturaleza de sentencias definitivas y son excluyentes respecto de éstas dado que es presupuesto para la conclusión del juicio, que exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio.**" (Pág. 29). (Énfasis en el original).

Dado que la resolución dictada en el incidente de cesación de pensión alimenticia "**constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva [...] tal resolución no puede considerarse sentencia definitiva, sino una resolución dictada después de concluido el juicio; y por otro lado, [...] procede la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo para intentar su impugnación constitucional.**" (Pág. 30). (Énfasis en el original).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la siguiente tesis:

INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4738/2014, 1 de junio de 2016⁶⁹

Hechos del caso

En 2012 un hombre demandó ante el juez de primera instancia la cesación de la pensión alimenticia decretada a favor de la demandada respecto al pago de alimentos provisionales. Dicho juzgador concedió la cesación de la pensión alimenticia provisional en favor de la demandada, estableciendo que la pensión alimenticia para sus dos hijas menores de edad, decretada en esa misma resolución, quedaba subsistente.

Ante esto, la demandada presentó un recurso de apelación en segunda instancia donde se declaró infundada la demanda sobre cesación de alimentos que presentó el hombre. Inconforme con dicha resolución, el hombre promovió juicio de amparo directo en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 747 del Código Familiar del Estado de Michoacán⁷⁰ invocando que dicho artículo permite la suplencia de la queja deficiente en todos los asuntos familiares sin fijar límites, anulando así el principio de estricto derecho establecido en el artículo 14 constitucional.

⁶⁹ Unanimidad de cinco votos. Voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁷⁰ Artículo 747.- "La autoridad judicial estará facultada para intervenir de oficio en los asuntos de familia, especialmente tratándose de:

I. Menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;

II. Alimentos; y,

III. Cuestiones relacionadas con violencia.

Deberá decretar las medidas que tiendan a proteger a sus integrantes, tomando en cuenta el interés superior del menor.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes."

El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió no amparar al hombre tras considerar que el artículo 747 del Código Familiar plantea una excepción válida al principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar y permite al juzgador intervenir y suplir de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia.

Disconforme con la determinación del tribunal, el hombre interpuso recurso de revisión que fue admitido por la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 747 del Código Familiar para el Estado de Michoacán es inconstitucional por contravenir el derecho de seguridad jurídica y el principio de estricto derecho al permitir la suplencia de la queja deficiente en todos los asuntos familiares?

2. ¿El artículo 747 del Código Familiar para el Estado de Michoacán viola el principio de igualdad y no discriminación al disponer que toda autoridad jurisdiccional deberá suplir la queja deficiente de cualquier parte en asuntos de naturaleza familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 747 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que permite la suplencia de la queja deficiente en los asuntos de naturaleza familiar, no es inconstitucional. Resulta constitucionalmente válido que existan reglas especiales para el proceso familiar contenidas en los códigos especiales o de procedimientos civiles, que pueden consistir en la facultad para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores de edad y de alimentos, así como la facultad de suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho.

2. El artículo 747 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo es acorde al principio de igualdad y no discriminación pues la norma no provoca discriminación por razón alguna dado que no existe un trato desigual para las partes, además de que la finalidad de todo asunto en materia familiar permite justificar tal proceder.

Justificación de los criterios

1. "[E]s importante, por un lado, recordar que el principio de estricto derecho se configura en ciertos juicios como una regla en donde el juzgador debe decidir sobre la base de lo exactamente alegado por las partes. No obstante, dicha regla admite excepciones, respetando siempre la imparcialidad y el equilibrio procesal entre las partes. [...] En el caso que nos ocupa, es necesario destacar que las controversias de orden familiar se rigen bajo principios diversos a los del orden civil en los cuales rige de manera preponderante el principio dispositivo." (Pág. 24).

"Es decir que, a diferencia del proceso civil en general en el cual rige el principio dispositivo, en materia familiar el proceso se rige por principios publicistas a fin de evitar formalismos exagerados y estar en posibilidades de encontrar la verdad material. Por ello, como parte del ejercicio de libre configuración legislativa, la ley puede válidamente prever la suplencia en los planteamientos de derecho, que entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas

ya que tiende a proteger los intereses en materia familiar, siempre respetando el principio de igualdad de las partes y de imparcialidad del juzgador." (Pág. 26).

En este sentido, "en el proceso familiar, la libertad de configuración legislativa permite que la ley otorgue al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y para la obtención de pruebas respecto de las que rigen en los procesos civiles. Así, se estima constitucionalmente válido que existan reglas especiales para el proceso familiar contenidas en los códigos especiales o de procedimientos civiles, que como ya se dijo pueden consistir en la facultad para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, así como la facultad de suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho." (Pág. 26).

"En relación con el núcleo esencial de la garantía de seguridad jurídica [...] lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en 'saber a qué atenerse' respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad." (Pág. 27).

"Por ello, no puede decirse que la disposición tildada de inconstitucional violente el derecho de seguridad jurídica puesto que atiende a la naturaleza de los juicios familiares y permite llegar a la verdad material. Es decir, busca preservar el orden familiar sin que la facultad de realizar un estudio oficioso y la suplencia de la queja deficiente de los asuntos sometidos a consideración del juzgador, violenten dicho núcleo esencial, ya que en todo caso se cumplen con las formalidades del procedimiento, se regula la actuación del juzgador y se privilegia el estudio a fondo en aras del orden público e interés social que revisten este tipo de asuntos. Máxime que acorde con su contenido, permite a las partes adquirir conocimiento de que, en los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja.

El principio de estricto derecho implica que el juez debe ceñirse a lo alegado por las partes dentro del límite de su actuación, por lo tanto, el juez no puede reemplazar la actuación de las partes. Por el contrario, la suplencia de la queja permite al juzgador un margen de actuación conforme a lo ya referido.

Por último, el artículo 747 del Código Familiar de Michoacán resulta constitucional. En este numeral el legislador local decidió establecer determinadas circunstancias —como el estudio oficioso y la suplencia de la queja deficiente— a fin de preservar el interés del núcleo familiar, lo cual puede ser válidamente definido por el legislador que cuenta con libertad de configuración legislativa en razón de los principios democráticos y de separación de poderes sin que, como ya se dijo, se considere que en el caso concreto violente el principio de estricto derecho." (Pág. 28).

2. "[E]sta primera sala al resolver el amparo directo en revisión 3796/2012, que también versó, entre otras cuestiones, sobre la constitucionalidad del artículo 747 del Código Familiar del Estado de Michoacán, consideró que no se infringía el principio de igualdad, al facultar a los juzgadores —aun de oficio— para allegarse de pruebas, así como para suplir la deficiencia de la queja, pues esas atribuciones operan por igual en favor de todas las partes involucradas en asuntos del orden familiar. Esto es, no provoca discriminación por razón alguna dado que no existe un trato desigual para las partes; máxime que la finalidad de todo asunto en materia familiar permite justificar tal proceder."

"Entonces esta primera sala considera que efectivamente la norma tildada de inconstitucional no conlleva un trato discriminatorio entre las partes de un asunto de naturaleza familiar pues son claras al

disponer que toda autoridad jurisdiccional deberá suplir la queja deficiente de cualquier parte en asuntos de dicha naturaleza." (Pág. 31).

"Por último, de un análisis del caso, esta Primera Sala considera que la medida que dispone el artículo 747 del Código Familiar obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida ya que el legislador no está introduciendo tratos desiguales de manera arbitraria sino que pretende que el interés de la familia sea respetado en todas las controversias, para lo cual la regla del estudio oficioso y suplencia de la queja opera por igual para todas las partes involucradas; dicha medida es racional ya que lo que pretende es dar cierta flexibilidad para quienes imparten justicia a fin de lograr llegar a la verdad material y preservar los derechos de las partes en las controversias del orden familiar; finalmente constituye un objetivo legítimo y proporcional ya que se pretende respetar tanto las garantías de legalidad y seguridad jurídica así como la institución de la familia, sin que determinados requisitos formales en el procedimiento representen un obstáculo para lograr las decisiones que más benefician a las partes. Entonces, resulta evidente que el artículo 747 bajo estudio no conculca el principio de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional ya que aplica para toda la contienda familiar, es decir que no existe discriminación entre las partes y pretende proteger a la institución de la familia dado el interés general de la sociedad en ella." (Págs. 32-33).

Decisión

La Suprema Corte determinó que el artículo impugnado es constitucional y resolvió confirmar la sentencia en la que se declaró infundada la demanda sobre cesación de alimentos provisionales a la demandada.

La línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte en torno al derecho de alimentos entre parejas ha sido amplia. El presente cuaderno recupera una sistematización de las decisiones que han intervenido en dicho desarrollo, a la vez que han impulsado una profunda y cada vez más amplia protección de las personas con necesidad alimentaria.

Así bien, en su primer apartado, el cuaderno da cuenta de la naturaleza de la obligación alimentaria que se deriva de un principio de solidaridad entre las partes. Con lo cual se busca garantizar el derecho a alimentos para aquella persona que los necesite, sin que tenga la capacidad de adquirirlos por sí misma. Con ello, el ADR 269/2014 reitera que, para que nazca la obligación de alimentos, es necesario que concurren tres presupuestos: *i)* el estado de necesidad del acreedor alimentario; *ii)* un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y *iii)* la capacidad económica del obligado a prestarlos.

Asimismo, el apartado relativo a la obligación de proveer alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial permite observar que, como regla general, la disolución del vínculo acarrea la extinción de las obligaciones alimentarias. Tal como lo expone la Contradicción de Tesis 162/2005-PS, en la cual, además, se observa el uso, entonces vigente, de la figura de "cónyuge culpable", que era entendida con el carácter de sanción; y que buscaba proteger la subsistencia del cónyuge que no incumplió con las obligaciones derivadas del matrimonio.

Por otro lado, en la CT 73/2014, la Corte declaró la inconstitucionalidad de las causales de divorcio, por tratarse de una restricción injustificada del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La anterior decisión extendió sus efectos a futuras disputas en torno a los alimentos, ya que, como se muestra en la CT 359/2014, la inconstitucionalidad de las causales trajo aparejada la inaplicación de la figura del cónyuge culpable; toda vez que ya no resultaba procedente calificar a los excónyuges como inocentes o culpables ni, por ende, afirmar que la obligación de alimentos tenga el carácter de una sanción.

Más adelante se muestra el criterio de la Suprema Corte respecto de los casos en los que los alimentos no se derivan de la disolución del vínculo matrimonial, sino de su nulidad. Para ello, en el ADR 3490/2014 se determinó que, independiente de la declaración de nulidad del matrimonio, con base en la naturaleza de la institución de los alimentos, se debe determinar la subsistencia de la obligación alimentaria, evaluando si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos.

La superación de la centralidad del matrimonio como origen de las obligaciones familiares se observa en la línea jurisprudencial de alimentos entre parejas. Muestra de ello es la CT 148/2012, en la cual la Suprema Corte determinó como inconstitucional la exclusión del derecho a alimentos para las parejas en concubinato. Ya que, la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato.

En sentido similar, en el ADR 557/2018 la Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma que restringía el plazo para exigir alimentos una vez terminado el concubinato. Ya que, en el caso, las parejas que terminaban un concubinato sólo gozaban de un año para exigir el pago de alimentos, mientras que las uniones matrimoniales gozaban de un plazo igual al de la duración del matrimonio.

Sobre este punto debe destacarse el cambio de criterio realizado por la Suprema Corte, ya que, en una serie de casos reiteró el razonamiento de la inconstitucionalidad del plazo para exigir alimentos una vez terminado el concubinato, derivado de su carácter discriminatorio; sin embargo, en el ADR 756/2020, la Corte realizó una nueva reflexión, en la que determinó que el plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria terminado el concubinato carece de razonabilidad al ser contrastado con la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad que caracterizan a la obligación alimentaria.

Otro precedente que refleja la protección de uniones de pareja distintas al matrimonio es el ADR 230/2014. Asunto con el cual la Suprema Corte determinó que la exclusión de otro tipo de parejas de hecho —esto es, que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser consideradas como un concubinato— constituye una distinción con base en una categoría sospechosa (el estado civil) que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

Otro aspecto a destacar sobre la línea jurisprudencial del derecho a alimentos entre parejas es la determinación de la necesidad alimentaria, principalmente, en lo relativo a la obligación de probar dicha necesidad. Por una parte, la CT 71/2003-PS estableció que la cónyuge que trabaja y recibe una remuneración a cambio, conserva el derecho a recibir alimentos por parte del cónyuge. No obstante, ella debe acreditar que aun cuando percibe un sueldo, éste no le es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias. Sin embargo, la CT 20/2012 determinó que la persona juzgadora puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias que le permitan analizar la existencia del estado de necesidad de uno de los cónyuges en el juicio de divorcio y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente.

Lo anterior tiene especial relevancia al cuantificar el monto de la pensión alimenticia, como se muestra en la CT 26/2000-PS, donde la Corte consideró que para fijar el monto de una pensión alimenticia, el juzgador debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir con ella, así como el entorno social en el que tanto deudor como acreedor se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia.

En este sentido, la cuantificación de la pensión no sólo debe hacer un estudio subjetivo de la necesidad y capacidad de cada una de las partes, sino también tomar en cuenta una dimensión sustantiva respecto del fin y contenido de los alimentos. Así como se expresa en el ADR 2316/2014, que menciona que el derecho de alimentos se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado. De esta manera, la necesidad de alimentos debe basarse en todas las circunstancias de los que figuren como acreedores alimenticios ya que los alimentos no se limitan a comida,

vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, sino que también comprenden todas aquellas necesidades básicas que una persona necesita para subsistir y, en ese sentido, también se incluyen los medios para poder hacer efectivos tanto su acceso como los acontecimientos inminentes que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

Otra forma de hacer el estudio de la cuantificación de la pensión es tomar en cuenta la perspectiva de género aplicable al caso. Así, en el ADR 3811/2019, la Corte consideró que una controversia debe analizarse con perspectiva de género cuando se observe una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto de su esposo. Esa circunstancia se acredita cuando la persona se dedicó durante gran parte de su matrimonio al trabajo doméstico y del cuidado de los hijos, así como del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención.

Por último, el cuaderno da cuenta de distintos criterios procesales aplicables a los juicios de alimentos, entre los que destaca el establecido en el ADR 4738/2014, el cual resolvió que la suplencia de la queja deficiente en los asuntos de naturaleza familiar no es inconstitucional. Esto en virtud de que es válido que existan reglas especiales para el proceso familiar contenidas en los códigos especiales o de procedimientos civiles, que pueden consistir en la facultad para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, sobre todo tratándose de niños, niñas y adolescentes y alimentos, así como la facultad de suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho.

En suma, el presente cuaderno reconstruye la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte en torno al derecho a alimentos entre parejas y da cuenta de la paulatina ampliación de los elementos que hoy lo integran; así como de las causas que dan origen a la obligación. Con esto, es posible observar la superación progresiva de la centralidad del matrimonio como génesis de las obligaciones familiares, al mismo tiempo que se utilizan argumentos basados en las perspectivas de derechos humanos y de género a fin de remediar las condiciones de desigualdad.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA	SUBTEMA
1.	CT	<u>26/2000-PS</u>	04/04/2001	Necesidad de recibir alimentos.	Cuantificación de la pensión.
2.	CT	<u>58/2000-PS</u>	25/04/2001	Cuestiones procesales.	
3.	CT	<u>86/2001-PS</u>	30/08/2002	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
4.	CT	<u>71/2003-PS</u>	28/04/2004	Necesidad de recibir alimentos.	
5.	CT	<u>162/2005-PS</u>	30/11/2005	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
6.	ADR	<u>949/2006</u>	17/01/2007	Obligación de proveer alimentos.	Trato diferenciado entre hombres y mujeres en la determinación de la obligación alimentaria.
7.	CT	<u>159/2006-PS</u>	07/03/2007	Necesidad de recibir alimentos.	Cuantificación de la pensión.
8.	CT	<u>116/2006-PS</u>	14/03/2007	Cuestiones procesales.	
9.	ADR	<u>838/2009</u>	01/07/2009	Extinción de la obligación alimentaria.	
10.	CT	<u>322/2009</u>	18/11/2009	Cuestiones procesales.	
11.	ADR	<u>2025/2010</u>	10/11/2010	Extinción de la obligación alimentaria.	
12.	CT	<u>389/2011</u>	23/11/2011	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la nulidad del matrimonio.
13.	CT	<u>20/2012</u>	02/05/2012	Necesidad de recibir alimentos.	
14.	CT	<u>148/2012</u>	11/07/2012	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la terminación del concubinato.
15.	CT	<u>416/2012</u>	05/12/2012	Necesidad de recibir alimentos.	
16.	CT	<u>296/2012</u>	15/05/2013	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la nulidad del matrimonio.
17.	ADR	<u>3652/2013</u>	04/12/2013	Obligación de proveer alimentos.	Pago de alimentos caídos.

18.	ADR	1058/2014	21/05/2014	Obligación de proveer alimentos.	Trato diferenciado entre hombres y mujeres en la determinación de la obligación alimentaria.
19.	CT	423/2012	02/07/2014	Necesidad de recibir alimentos.	Cuantificación de la pensión
20.	ADR	269/2014	22/10/2014	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
21.	ADR	230/2014	19/11/2014	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de una relación de hecho.
22.	ADR	3979/2014	25/02/2015	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
23.	CT	73/2014	25/02/2015	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
24.	ADR	3490/2014	15/04/2015	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la nulidad del matrimonio.
25.	ADR	2316/2014	10/06/2015	Necesidad de recibir alimentos.	Cuantificación de la pensión acorde a un nivel de vida adecuado.
26.	ADR	322/2014	10/06/2015	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la nulidad del matrimonio.
27.	ADR	4760/2014	9/09/2015	Obligación de proveer alimentos.	Exclusión de la figura del cónyuge culpable.
28.	ADR	1354/2015	30/09/2015	Necesidad de recibir alimentos.	Modificación del monto de la pensión.
29.	ADR	1340/2015	07/10/2015	Necesidad de recibir alimentos.	
30.	ADR	1657/2015	14/10/2015	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
31.	ADR	1754/2015	14/10/2015	Necesidad de recibir alimentos.	
32.	ADR	3286/2016	14/10/2015	Necesidad de recibir alimentos.	
33.	ADR	402/2015	28/10/2015	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
34.	ADR	2524/2015	10/02/2016	Alimentos derivados de sucesión.	
35.	ADR	3272/2014	02/03/2016	Necesidad de recibir alimentos.	Perspectiva de género en la cuantificación de la pensión.
36.	ADR	5339/2015	06/04/2016	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
37.	ADR	4738/2014	01/06/2016	Cuestiones procesales.	
38.	ADR	1594/2016	06/07/2016	Obligación de proveer alimentos.	Trato diferenciado entre hombres y mujeres en la determinación de la obligación alimentaria.
39.	CT	359/2014	05/10/2016	Obligación de proveer alimentos.	Exclusión de la figura del cónyuge culpable.
40.	ADR	1023/2016	09/11/2016	Extinción de la obligación alimentaria.	
41.	ADR	4465/2015	16/11/2016	Obligación de proveer alimentos.	Trato diferenciado entre hombres y mujeres en la determinación de la obligación alimentaria.
42.	ADR	3986/2015	23/11/2016	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.

43.	ADR	5198/2016	29/03/2017	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
44.	ADR	177/2016	25/05/2017	Necesidad de recibir alimentos.	Perspectiva de género en la cuantificación de la pensión.
45.	ADR	4059/2016	31/05/2017	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
46.	ADR	1439/2016	14/06/2017	Extinción de la obligación alimentaria.	
47.	ADR	7421/2016	18/10/2017	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
48.	ADR	557/2018	03/10/2018	Obligación de proveer alimentos.	Plazo para solicitar los alimentos terminado el concubinato.
49.	ADR	5630/2017	10/10/2018	Obligación de proveer alimentos.	Plazo para solicitar los alimentos terminado el concubinato.
50.	ADR	3703/2018	31/10/2018	Obligación de proveer alimentos.	Plazo para solicitar los alimentos terminado el concubinato.
51.	ADR	5420/2018	26/08/2020	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la disolución del matrimonio.
52.	ADR	7280/2019	13/01/2021	Obligación de proveer alimentos.	Alimentos derivados de la terminación del concubinato.
53.	ADR	3811/2019	30/06/2021	Necesidad de recibir alimentos.	Perspectiva de género en la cuantificación de la pensión.
54.	ADR	6982/2019	07/07/2021	Necesidad de recibir alimentos.	
55.	ADR	756/2020	13/10/2021	Obligación de proveer alimentos.	Plazo para solicitar los alimentos terminado el concubinato.
56.	ADR	7098/2019	20/10/2021	Necesidad de recibir alimentos.	Perspectiva de género en la cuantificación de la pensión.
57.	ADR	5745/2021	01/06/2022	Necesidad de recibir alimentos.	

Obligación de proveer alimentos

Alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial

- CT 86/2001-PS Tesis 1a./J. 53/2002. ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Noviembre de 2002.
- CT 162/2005-PS Tesis 1a./J. 4/2006. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Marzo de 2006.
- CT 296/2012 Tesis 1a./J. 68/2013 (10a.). DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Noviembre de 2013.
- ADR 269/2014 Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014. PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Noviembre de 2014.
- Tesis: 1a. CDXXXIX/2014 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES. Diciembre de 2014.
- Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Diciembre de 2014.
- Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014. PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Diciembre de 2014.

Tesis: 1a. CDXL/2014 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Diciembre de 2014.

Tesis: 1a. CDXXXIX/2014 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES. Diciembre de 2014.

CT 73/2014

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Julio de 2015.

ADR 3979/2014

Tesis 1a. CCCLXV/2015 (10a.). DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Noviembre de 2015.

Tesis 1a. CCCLXVI/2015 (10a.). DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Noviembre de 2015.

Trato diferenciado entre hombres y mujeres en la determinación de la obligación alimentaria

ADR 949/2006

Tesis 1a. CL/2007. PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UNA SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Julio de 2007.

Tesis 1a. CLI/2007. PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LA PREVÉ, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Julio de 2007.

Tesis 1a. CLII/2007. IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. Julio de 2007.

ADR 1058/2014

Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.). IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDA-

MENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA. Septiembre de 2014.

Tesis 1a. CCCVII/2014 (10a.). IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012). Septiembre de 2014.

ADR 1594/2016
ADR 1439/206

Tesis 1a. CXXVI/2018 (10a.). ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Septiembre de 2018.

Exclusión de la figura del cónyuge culpable

CT 359/2014

Tesis: 1a./J. 27/2017 (10a.). PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). Junio de 2017.

Tesis: 1a./J. 21/2017 (10a.). ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN. Junio de 2017.

Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.). ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). Junio de 2017.

Alimentos derivados de la nulidad del matrimonio

CT 389/2011

Tesis: 1a./J. 19/2011 (10a.). ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Abril de 2012.

CT 389/2011
CT 148/2012
CT 416/2012

Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.). ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Abril de 2014.

Alimentos derivados de la terminación del concubinato

- CT 148/2012 Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.). ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). Abril de 2013.
- Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.). CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Abril de 2014.
- CT 148/2012 Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.). ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO
CT 416/2012 CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO
ADR 269/2014 Y DISTRITO FEDERAL). Abril de 2014.

Plazo para solicitar los alimentos terminado el concubinato

- ADR 5630/2017 Tesis 1a. XXXVI/2019 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Mayo de 2019.
- ADR 3703/2018
- ADR 756/2020 Tesis: 1a./J. 89/2022 (11a.). PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA. Julio de 2022.

Existencia del concubinato aunque una de las personas esté unida en matrimonio

Alimentos derivados de una relación de hecho

- ADR 230/2014 Tesis: 1a. VIII/2015 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA. Enero de 2015.

Tesis: 1a. VII/2015 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS. Enero de 2015.

Tesis: 1a. VI/2015 (10a.). CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Enero de 2015.

Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.). DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Agosto de 2016.

Tesis 1a./J. 40/2016 (10a.). DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Septiembre de 2016.

Tesis 1a./J. 42/2016 (10a.). ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Septiembre de 2016.

Tesis 1a./J. 43/2016 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Septiembre de 2016.

ADR 230/2014
ADR 1340/2015

Tesis 1a./J. 34/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Agosto de 2016.

ADR 230/2014
ADR 1340/2015

Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. Agosto de 2016.

ADR 230/2014
ADR 1340/2015

Tesis 1a./J. 36/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Agosto de 2016.

ADR 230/2014
ADR 2316/2014
ADR 1340/2015

Tesis 1a./J. 40/2016 (10a.). DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Septiembre de 2016.

ADR 230/2014 Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR
ADR 2316/2014 DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN
ADR 1340/2015 DE OTORGARLOS. Septiembre de 2016.

Necesidad de recibir alimentos

CT 71/2003-PS Tesis 1a./J. 39/2004. ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR
Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS,
PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGIS-
LACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Julio de 2004.

CT 20/2012 Tesis: 1a./J. 61/2012 (10a.). ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO
Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL
"ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE RE-
FIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
CORRESPONDIENTE. Julio de 2012.

CT 416/2012 Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE
DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERAN-
TEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS,
TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE VERACRUZ). Abril de 2013.

ADR 1340/2015 Tesis 1a. LXIV/2016 (10a.). DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS
AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL
OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE
ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD
PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL
ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO
DE HIDALGO). Marzo de 2016.

Tesis 1a. LXIII/2016 (10a.). IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCAN-
CES. Marzo de 2016.

Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.). ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Abril de 2016.

Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.). DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS.
ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Noviembre de 2017.

Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.). DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.
RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDE-
NAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Diciembre de 2017.

Cuantificación de la pensión

- CT 26/2000-PS Tesis 1a./J. 44/2001. ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). Agosto de 2001.
- CT 159/2006-PS Tesis 1a./J. 36/2007. ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Mayo de 2007.
- Tesis 1a./J. 37/2007. ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE "CAREZCA DE BIENES" PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Mayo de 2007.
- CT 423/2012 Tesis 1a./J. 57/2014 (10a.). PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Octubre de 2014.

Cuantificación de la pensión acorde a un nivel de vida adecuado

- ADR 230/2014 Tesis 1a./J. 40/2016 (10a.). DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO.
ADR 2316/2014 LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE
ADR 1340/2015 TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Septiembre de 2016.
- ADR 230/2014 Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR
ADR 2316/2014 DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE
ADR 1340/2015 OTORGARLOS. Septiembre de 2016.

Perspectiva de género en la cuantificación de la pensión

- ADR 7098/2019 Tesis 1a./J. 36/2022 (11a.). PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA. Mayo de 2022.

Extinción de la obligación alimentaria

- ADR 838/2009 Tesis 1a. CXXXIV/2009. ALIMENTOS. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2009.
- ADR 1439/2016 Tesis 1a. CXXVII/2018 (10a.). DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Septiembre de 2018.
- ADR 1594/2016 Tesis 1a. CXXVI/2018 (10a.). ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Septiembre de 2018.
- ADR 1439/206

Alimentos derivados de la sucesión

- ADR 2524/2015 Tesis: 1a. CXLV/2016 (10a.). JUICIO INTESTAMENTARIO. EL HEREDERO LEGÍTIMO PUEDE EJERCER LA ACCIÓN DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS, A FIN DE ALIVIAR SUS NECESIDADES MÁS APREMIAENTES DURANTE EL CURSO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO). Mayo de 2016.
- Tesis: 1a. CXLIV/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL HEREDERO EN UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA NO PUEDE RECLAMAR SU PAGO CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO). Mayo de 2016.

Cuestiones procesales

- CT 58/2000-PS Tesis 1a./J. 67/2001. DIVORCIO NECESARIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVA A LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A MINISTRAR ALIMENTOS, ADEMÁS DE DEMOSTRAR TAL NEGATIVA, DEBE PROBARSE LA IMPOSIBILIDAD DEL CÓNYUGE ACTOR PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 151 DEL PROPIO CÓDIGO. Octubre de 2001.
- CT 116/2006-PS Tesis 1a./J. 47/2007. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. EN LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EL JUEZ PUEDE DECRETAR LA PENSIÓN RESPECTIVA A FAVOR DEL ACTOR, PARA CUBRIRSE DENTRO DEL MATRIMONIO SUBSISTENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [TESIS HISTÓRICA]. Mayo de 2007.

Tesis 1a./J. 137/2009. DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). Abril de 2010.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Mayo de 2023.

La obligación alimentaria es una de más de aquellas garantías que protegen las relaciones familiares. Para ello, su alcance busca extenderse más allá de las necesidades meramente alimenticias, para involucrar un aspecto más amplio, relativo a la satisfacción de la salud, la educación, la vivienda y el vestido. Procurando con esto, un nivel de vida digna para cada una de las personas que se involucran en el desarrollo del grupo familiar.

En esta lógica, el cumplimiento de la obligación alimentaria es de interés social y orden público, de manera que, si bien se trata de una obligación que se desarrolla dentro del ámbito familiar por medio de sujetos particulares, corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

Tratándose de las relaciones de parejas, la complejidad y diversidad de las familias que conviven diariamente acarrear una constante evolución en torno a la forma e interpretación de esta obligación alimentaria. Por tal motivo, el recorrido jurisprudencial que se recoge en el presente cuaderno muestra el panorama general de derecho a alimentos entre parejas, permitiendo hacer un seguimiento de los principales elementos que constituyen tal obligación, así como las respectivas interpretaciones que la Suprema Corte ha realizado en la materia.

